

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
ESCUELA DE DERECHO**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU
ÁMBITO COMPETENCIAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
M I R E Y A C E L I S A R I A S

ASESORA: LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO

MÉXICO, D.F.

ABRIL, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis hijos:

Rosa Issela, Nancy Mariana y Sergio Eduardo

*Como un testimonio de gratitud ilimitada,
porque su sola presencia ha sido y será
el motivo más grande que me impulsa
para lograr cada meta, incluyendo ésta
tan importante en mi vida personal y
profesional.*

A Sergio Eduardo Rosas García

*Por su comprensión, apoyo e impulso
para llegar al final de este camino
y creer en mí.*

*A mis padres:
Que me dieron la vida
y a mi nieta Frida Michelle
por despertar en mi un sentimiento
inexplicable, pero maravilloso.*

*A mis hermanos, cuñadas (o) amigos
Por su apoyo que de alguna manera
me brindaron en momentos difíciles
del camino.*

AGRADECIMIENTO

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de manera muy especial al Ministro José Ramón Cossío Díaz, por la confianza y apoyo económico brindados para realizar mis estudios de licenciatura.

A los profesores de la Universidad Latina. A todos y cada uno de ellos y en especial al Lic. Alejandro Pérez Correa, su disposición, interés y conocimientos transmitidos a lo largo de la carrera.

*A la Lic. María del Rosario Ramírez Castro
Asesora del trabajo de investigación y
Presidenta del sínodo.*

Lic. María Angélica González Lechuga y

Lic. Adolfo Hernán Ramírez Vargas

*Por su valiosa intervención en la revisión
de este trabajo de investigación y su participación como
jurado.*

*Al personal administrativo
Por el apoyo incondicional
que me brindaron a lo largo
de cinco años.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU ÁMBITO COMPETENCIAL

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	I
 CAPÍTULO I. ORÍGENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO	
1.1 Durante la lucha de independencia	2
1.2 Primera República Federal (1824-1826)	6
1.3 Durante el centralismo (1835-1842)	15
1.4 Plan de Ayutla y el liberalismo (1855-1862)	17
1.5 República restauradora	28
1.6 Del Porfiriato a la revolución (1895-1917)	31
1.7 Época posrevolucionaria (1917-1968)	37
 CAPÍTULO II. REFORMAS TRASCENDENTALES A LA SUPREMA CORTE DE 1957 A 1999	
2.1 Reforma de 1957-1982	46
2.2 Expansión del Poder Judicial Federal 1982-1996	49
2.3 Antecedentes de la Reforma de 1994	54
2.4 Proceso de Reforma a la Suprema Corte	57
2.5 Puntos importantes del proyecto de decreto en la iniciativa de Reforma	64
2.6 La Reforma Judicial en la Cámara de Diputados	69
2.7 Discusión de la Reforma de 1994 en el Senado	72
2.8 Discusión de la Reforma Judicial entre los partidos Políticos y los Ministros de la Suprema Corte	75
2.9 Puntos fundamentales de la Iniciativa	77

2.10 Reforma de 1996	83
2.11 Reforma de 1999	89

CAPÍTULO III. INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y JURIDICAMENTE.

3.1 Conceptos generales	93
3.2 Estructura administrativa de la Suprema Corte (1996)	97
3.3 Estructura jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	102
3.4 Fundamento constitucional	104
3.5 Funcionamiento de la Suprema Corte	106
3.6 Requisitos para ser ministro	108
3.7 Selección de ministros para integrar la nueva Suprema Corte	110
3.8 Estructura administrativa actual	112

CAPÍTULO IV. ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.1 Competencia de la Suprema Corte	143
4.2 Atribuciones	149
4.3 Acuerdos plenarios que determinan competencia a la Suprema Corte	157
4.4 Determinación de asuntos que conservaran su competencia originaria	166
4.5 La jurisprudencia y su formación	175

CONCLUSIONES	192
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	I
---------------------------	----------

INTRODUCCIÓN

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su ámbito competencial”, a través de la presente investigación conoceremos lo más relevante de la existencia de esta importante Institución que integra el Poder Judicial de la Federación, de tal manera que al finalizar el desarrollo se pueda identificar con facilidad cuándo surge la Suprema Corte, los problemas en que se enfrentó para poder obtener su autonomía el Poder Judicial en general, cómo fue su evolución y por qué no también mencionar si existieron retrocesos si es que los hubo, reformas importantes o trascendentales, mencionaremos la importancia de la jurisprudencia, los requisitos y funcionamiento del Pleno y las Salas para poder sesionar, así como sus atribuciones; mencionaremos también los acuerdos más relevantes que se aplican en la actualidad, éstos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal facultado para poder emitirlos y los personajes que fueron fundadores y que han dejado huella.

La investigación está dividida en cuatro importantes capítulos, en el primero abordamos los orígenes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que abarcan desde la lucha de la independencia, la primera República Federal, el Centralismo, el Plan de Ayutla y el liberalismo, la República Restauradora, hasta la Época Posrevolucionaria.

En el segundo capítulo mencionamos las reformas trascendentales que tuvo la Suprema Corte comenzando con la de 1857-1882, la expansión del Poder Judicial Federal de 1882-1996, la de 1994, el proceso de esta reforma, puntos importantes del proyecto de decreto de la iniciativa de reforma, la reforma judicial en la Cámara de Diputados, la Discusión en la Cámara de Senadores, la discusión entre partidos políticos y ministros de la

Suprema Corte, los puntos fundamentales de iniciativa, la reforma de 1996 y concluye con la reforma de 1999.

En el tercer capítulo veremos los conceptos generales sobre el tema, las estructuras administrativa que existía en 1996 y la jurídica, cual es el fundamento constitucional, así como la función de la Suprema Corte de Justicia, sin dejar de mencionar los requisitos para ser Ministro, se menciona también el proceso de selección de los ministros para la nueva integración de 1994 y por último describimos como esta actualmente la estructura administrativa.

Para concluir este trabajo se tocan los puntos medulares de la investigación como es la competencia para conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus atribuciones, acuerdos plenarios importantes sobre la materia, cómo surge la determinación de asuntos que conservan su competencia de origen y concluimos con la jurisprudencia y su formación que para poder adentrarnos a este tema es conveniente conocer, conceptos, definiciones, opiniones que manejan los estudiosos del derecho, así como algunos antecedentes, cuáles son los órganos que pueden integrarla, las diferentes formas de integración, quienes son los órganos que le dan el seguimiento a los criterios, la publicación, los medios de difusión y su obligatoriedad.

Para esta investigación utilizamos el método histórico, y el comparativo ya que este es el método fundamental para encontrar y demostrar la evolución de un sistema que buscaba su autonomía y que en la actualidad la Suprema Corte la tiene; se encuentran otros métodos como son el intuitivo, discursivo, sistemático, dialéctico, fenomenológico, entre otros. Por

lo que respecta a las técnicas, se emplean todas aquellas que sean necesarias para lograr un buen trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

ORÍGENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO

1.1 DURANTE LA LUCHA DE INDEPENDENCIA¹

El proceso independentista coincidió con un profundo movimiento de renovación jurídica en el mundo occidental, pues el pensamiento ilustrado del siglo XVIII alimentó la idea de soberanía popular, de los derechos fundamentales y de democracia, que vieron como fuente y caudal el constitucionalismo, la división de poderes y la codificación del derecho.

No obstante, el orden jurídico de los países hispanoamericanos recién emancipados, se vio enriquecido por una nutrida literatura procesal heredada del régimen colonial que sentó doctrina; las Siete Partidas, de Alfonso X, la curia filípica mexicana, de autor anónimo, donde se puede evidenciar la clave del enjuiciamiento en nuestro país durante el siglo XIX.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia y si bien el citado decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

Los artículos que a continuación mencionaremos son con el objeto de hacer resaltar la magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia, y son:²

El artículo 44 establecía que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia; mencionaba también que el Supremo Tribunal se integraría por cinco individuos, los que en su

¹ ABREU, Y ABREU Juan Carlos. *Los Tribunales y la administración de justicia en México*. Editorial Color, S.A. de C.V., México, D.F. 2006, págs 52-57

² www.scjn.gob.mx. Septiembre 2007,

número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias.

En el artículo 181 se hablaba de la renovación de los individuos que compondrían el Supremo Tribunal y que sería cada tres años; en el primero y segundo saldrían dos, y el tercero uno, todos por medio de sorteo que hacía el Supremo Congreso.

El artículo 183 mencionaba que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal.

Por último en el artículo 184 sostenía que se le daría a dicho tribunal el tratamiento de Alteza; y para aquellos que lo compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían ser llamados como Señoría.

Para efectos de conocimiento se citan textualmente los artículos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina³, que hablan de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, dicen:

“...CAPÍTULO XIV

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 181. Se compondrá por ahora del Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

³ Idem.

Artículo 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos de Excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Artículo 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramente en los términos que previene el artículo 155.

Artículo 188. Para los nombramientos de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Artículo 190. No podrá elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Artículo 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Artículo 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Artículo 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Artículo 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario, las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí sólo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular...”

Dadas las condiciones históricas que se vivían, el citado Tribunal tuvo la necesidad de trasladarse a la población de Ario, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia, entre otros; el fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda, o tercera instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos. Poco fue el tiempo en que funcionó, pues huyendo las fuerzas realistas y siendo protegidos por Morelos, fueron alcanzados por el Virrey Calleja, momento en el cual, el primero, protege la huida del tribunal; motivo por el que éste fue aprehendido y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815.

El 27 de septiembre de 1821 se consumó la Independencia nacional y asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno que, por virtud de decreto de 5 de octubre, habilitaba y confirmaba de forma interina, todas las autoridades novohispanas, lo que a su vez confirmó el primer Congreso Constituyente, por decreto de 26 de febrero de 1822.

En este entendido, continuaron administrando justicia superior las audiencias de México y Guadalajara, según lo previsto en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de origen. Este Reglamento no sólo era un cuerpo legal orgánico para la distribución de competencias de los tribunales, sino que contenía una serie de disposiciones procesales, que sentaban las bases para uniformar el derecho adjetivo en toda la monarquía española; y fue de tal relevancia, que se llegó a invocar su autoridad, aún en el último tercio del siglo XIX, incluso en materia de amparo.

La junta Nacional Instituyente, que sustituyó al Congreso Constituyente, por virtud del efímero Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de febrero de 1823, creó el Supremo Tribunal de Justicia, que en arreglo al citado Reglamento se compondría de nueve ministros, que a poco de ser nombrados se vieron en la necesidad de dejar sus encargos, frente a la abdicación de Iturbide.

1.2 PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL (1824-1826)⁴

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, adoptó la forma republicana y federal de gobierno, procreó a la Corte Suprema de Justicia; el 27 de agosto del mismo año el Congreso Constituyente marcó las bases sobre las que se establecería. Las tres decisiones políticas fundamentales de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824,

⁴ GAYOL, Victor. *El Nacimiento del Poder Judicial en México*. Tomo 7. Editorial Color, S. A. de C.V. México, 2006. Págs. 159-194.

documento en el que se dispuso la división de los poderes y el federalismo, tomadas como paradigmas tanto del constitucionalismo estadounidense, como de la Constitución de Cádiz.

Tratándose del federalismo, la generación de juristas de aquella época le tenían más admiración que conocimiento al mismo, lo que fue particularmente evidente en el caso del Poder Judicial, pues la Constitución de 1824 otorgó mayores facultades a la Suprema Corte y preveía que su presidente fungiera como sustituto del Presidente de la República al faltar éste y el vicepresidente, posiblemente heredado de la costumbre colonial que establecía que el presidente de la Audiencia de México podía suplir en algunos casos al representante del Rey.

En materia estrictamente judicial, la Corte ejercía las funciones de árbitro para los asuntos contenciosos entre los Estados de la naciente federación, sin menoscabo de la independencia de los tribunales locales. Como poder tenía un papel primordial al tener la responsabilidad del mantenimiento de la estabilidad en momentos de crisis política y fue precisamente el sistema de sustitución, lo que permitió que Benito Juárez asumiera la presidencia tras el golpe de Estado de Comonfort. La Constitución en mención dispuso que el Poder Judicial lo ejerciera la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En el Título 5º, se integran los preceptos constitucionales relativos a la elección, duración, competencia y solemnes juramentos, a los que debían someterse los individuos que integrarían en su momento la Suprema Corte, lo que dispone la citada Constitución a través de los artículos 123 al 156, transcribiéndose del artículo 123 al 136 por considerarlos de importancia y trascendencia a este trabajo de investigación:

“Artículo 123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

SECCIÓN 2ª. De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

Artículo 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

Artículo 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Artículo 126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las Leyes.

Artículo 127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados y mayoría absoluta de votos.

Artículo 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

Artículo 129. El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

Artículo 130. El día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas en presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores.

Artículo 131. Acto continuo, la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un Diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas

para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

Artículo 132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

Artículo 133. Si los hubiesen reunido la mayoría de los sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la Sección Primera del título IV, que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 134. Si un Senador o Diputado fuera electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haya para estos destinos.

Artículo 135. Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el Gobierno a las legislaturas de los estados.

Artículo 136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Jurais a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo permite, y si no, os lo demande”.

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución, que tuvo vigencia real, quedó formalmente instalada el 15 de marzo de 1825, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México, pues si bien, la nación, posteriormente, sufrió múltiples

vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia, de la cual sentimos gran orgullo, porque en todo ello, los miembros que han integrado históricamente la Suprema Corte, han sido pilares fundamentales de la misma.

Cabe mencionar a los Ministros que el Congreso General Constituyente nombró como integrantes de la Corte Suprema, y fueron⁵: Don Miguel Domínguez, el Corregidor de Querétaro; Don José Isidro Yáñez, Oidor de la audiencia en México; Don Manuel de la Peña y Peña, notable Jurisconsulto que fue Presidente Interino de la República por dos veces; Don Juan José Flores Alatorre, abogado de gran reputación; Don Pedro de Vélez, que desempeñó el Supremo Poder Ejecutivo; Don Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Ministro de Justicia, que leyó ante el Congreso la exposición en la que Agustín de Iturbide abdicó la Corona; Don Ignacio Godoy, abogado de la Real Audiencia; Don Francisco Antonio Terrazo, miembro del Congreso Constituyente, quien renunció al cargo de Ministro por no tener la edad requerida por la ley; Don José Joaquín Avilés y Quiroz; y Don Antonio Méndez, abogados de prestigio; y Don Juan Raz y Guzmán que fue después Secretario de Relaciones. Resultó electo Fiscal Don Juan Bautista Morales, escritor y miembro del Congreso Constituyente de 1824.

Como podemos observar el Legislativo determinaba el número de los Ministros que debían componer la Corte Suprema. Se previó que contara con un Fiscal y que se dividiese en tres Salas; el Congreso también estipuló que el número de Ministros podía aumentarse o disminuirse según las necesidades de la administración de justicia federal sin perjuicio de sus disposiciones iniciales, consideraron también que debían ser inamovibles a menos que los propios ministros dieran pie a su remoción. Esto lo defendieron varios diputados argumentando explícitamente que la inmovilidad de los Ministros los hacía más honestos y se garantizaba así la buena administración de justicia.

⁵ OLIVERA TORO, Jorge. "Folleto No. 2381 "Atribuciones Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Universidad Autónoma Benito Juárez Oaxaca, 1998, págs. 13 y 14.

Con el tiempo se pensó en otro sistema que implicaba la no perpetuidad de los señores Ministros, pero conservando un periodo de sus cargos diferente a los periodos del Legislativo y del Ejecutivo con objeto de permitir una distribución y renovación más justa de los cargos, pero sin lesionar la independencia del Poder Judicial respecto a los otros dos poderes.

Otra decisión que garantizaba el principio de independencia del Poder Judicial fue la del mecanismo de nombramiento de los Ministros. Habían dejado al primer Congreso decidir que el Ejecutivo no tendría facultades de elegir al Poder Judicial toda vez que así se garantizaba la imparcialidad en el ejercicio de una de sus facultades principales, que era la de juzgar las causas de responsabilidad de los empleados del Ejecutivo. De tal manera, el Legislativo se reservaba la facultad de nombrarlos, cosa que el primer Congreso no llegó a hacer; sin embargo, el segundo llevó la garantía de este principio a un punto todavía más adecuado al determinar que no sería el propio Congreso de la Federación el encargado de hacer los nombramientos de Ministros, sino las legislaturas de los Estados bajo el sistema de pluralidad absoluta de votos. Con esta decisión no sólo se consolidaba la independencia del Poder Judicial con respecto al Ejecutivo sino también su autonomía e independencia con respecto al Legislativo. Así quedaría libre y sería imparcial para juzgar causas de responsabilidad de los diputados del Congreso de la Federación.

Es notorio que los trabajos del segundo Congreso generaron elementos de suma importancia para construir las bases de la primera Corte Suprema, cosa que no había sucedido con los esfuerzos de las legislaturas previas, como fue determinar las atribuciones de la Corte⁶.

En primer lugar, se encargaba de la solución de conflictos y diferencias entre los Estados de la federación en casos de juicios contenciosos; también debería conocer causas en las que un Estado fuese parte en un juicio contra habitantes de

⁶ Idem. Págs. 15-16

otro Estado; asimismo se acordó que conociera los pleitos sobre tierras concedidas a particulares por los gobiernos estatales.

En segundo lugar, la Suprema Corte quedaba facultada para conocer pleitos que implicaran a una parte externa a la Nación, como en el caso de tratados y negociaciones con gobiernos o particulares extranjeros, así como asuntos en los que estuvieran implicados intereses del papado, sancionando la aplicación o no de decretos pontificios, conciliares y bulas.

En tercer lugar enumeramos una facultad muy importante que era la de mediar entre jueces de diferentes Estados y de diferentes instancias.

En cuarto lugar se discutió el establecimiento de una facultad primordial de la Corte que consistía en el juicio de responsabilidad de los poderes de la Federación. La primera definición al respecto fue sobre la responsabilidad del titular del Ejecutivo, el Presidente de la República, pero más adelante los diputados determinaron que a la Corte también tocaba el conocimiento de juicios de responsabilidad del vicepresidente, así como los de los miembros de la Legislatura Federal.

En quinto lugar, fue facultada para participar en el proceso de sanción legislativa mediante el recabar las dudas que sobre leyes generales se generasen en los tribunales para encauzarlas al Ejecutivo y que éste promoviese su revisión en el Congreso. Finalmente, se estableció la definición de otros delitos federales que la Corte Suprema y los otros Tribunales Federales debían conocer, como los crímenes en alta mar, ofensas a la nación y otros.

Estas disposiciones cristalizaron en el artículo 137 de la Constitución de 1824, que al enumerar las facultades de la Corte lo hizo de la siguiente manera:⁷

⁷ GAYOL, Víctor. *Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación 1815-1825*. Editorial Color, S.A. de C.V. 2006, págs 177-178.

“De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 4º, 2º. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44, 3º. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 4º. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 4º.5º. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república. 6º. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

En el artículo 138 se expresaba que debía hacerse una ley reglamentaria de estas facultades, con lo que fueron ampliadas y bien delimitadas en las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia dada por el Senado el 14 de febrero de 1826.

El artículo 22 de las Bases del 14 de febrero de 1826 determinaron que la Suprema Corte tenía conocimiento en primera, segunda y tercera instancia, y que a la letra dice:⁸

“1º. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno a otro estado. 2º. En los que susciten contra un estado por uno, o más vecinos de otro. 3º. En las causas que con arreglo a la Constitución se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federación. 4º. En las de los diputados y senadores. 5º. En las de los secretarios del despacho. 6º. Cuando se susciten disputas sobre contratos, o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante orden. 7º. En los negocios civiles, que las admitan, y criminales de los empleados diplomáticos de la República. 8º. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. 9º. En las

⁸ Idem, págs 179-180.

causas de los gobernadores de los estados, de que habla el artículo 38 de la Constitución”.

Por otro lado, el artículo 23 estableció que la Corte conocería en segunda y tercera instancia, y textualmente expresa:⁹

“1º. Cuando se susciten disputas sobre contratos y negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno. 2º. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. 3º. En las causas criminales contra los jueces del distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos”.

Finalmente, el artículo 24 dictó que la Corte conocería solamente en tercera instancia, a la letra se transcribe¹⁰:

“Cuando un Estado demande a un individuo de otro. 2º. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados. 3º. Cuando se promuevan disputas sobre contratos, o negociaciones celebradas por agentes subalternos a los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo. 4º. En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan. 5º. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra. 6º. En los crímenes cometidos en alta mar. 7º. En las ofensas hechas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos. 8º. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. 9º. En los negocios civiles que la admitan, en que la Federación esté interesada”.

Así, transcurre el tiempo del doctor José María Luis Mora; de Don Carlos María de Bustamante, de Francisco Manuel Sánchez de Tagle; y se ha sembrado la semilla

⁹ Idem. Pág. 181.

¹⁰ Idem. Págs. 182-183.

de los partidos liberal y conservador, y ya se habla de la posible reforma de la Constitución de 1824 y de las bases para la nueva.

1.3 DURANTE EL CENTRALISMO (1835-1842)

El 9 de septiembre de 1835, triunfó el Partido Conservador, que logró establecer el sistema centralista y se declaró que el Congreso General tenía facultades para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo. Con base en lo anterior se expidieron las leyes constitutivas, expedidas entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836, llamadas también “Las Siete Leyes”. Fue el golpe de Estado por el Estado.

Sobre la Corte Suprema compuesta por once Ministros y un Fiscal existía una tremenda amenaza “el que era responsable lo era ante Dios” según la opinión del Supremo Poder Conservador. Las cinco personas que lo integraban en ningún caso podían ser juzgadas ni reconvenidas y podían declarar la nulidad de los actos, resoluciones o leyes de cada uno de los tres órganos del poder, a petición de uno o de los otros dos.

El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó: “Bases para la nueva Constitución” que dio fin al sistema federal y pasó a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos; al respecto Don Felipe Tena Ramírez dice: “... razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las siete leyes...”¹¹

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1973*, Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 1973. pág. 203.

En el quinto estatuto, de las Bases para la nueva Constitución, al que podríamos llamar la Quinta Ley Constitucional, se refiere precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su artículo 1º:

“El Poder Judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia...”¹².

Resulta evidente, que en este ordenamiento son suprimidos los Tribunales de Circuito, así como los Juzgados de Distrito, lo que a nuestro juicio resultó un retroceso para la administración de justicia, en cuanto a que se le mutilaron importantes instituciones en el quehacer jurisdiccional del país.

Por otra parte debe señalarse que este cuerpo Constitucional, dispone en su artículo 2º, que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal. Efímera fue la vigencia de la Constitución en cuestión. (30 diciembre de 1836).

Al respecto, el jurista Felipe Tena Ramírez comenta:

“... la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con nombre de: ‘REPRESENTACIONES’ caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer...”¹³.

El federalismo crecía cotidianamente y se hacía presente a cada momento, aun dentro del seno del propio gobierno. La lucha entre federalistas y centralistas fue enconada, lo que provocó que para 1838, en el mes de diciembre, el Presidente Don Carlos María Bustamante pidiera la fusión de los partidos; que todos ellos respetaran

¹² Idem. Pág. 203.

¹³ Idem, Pág. 249.

y que dejaran para después sus diferencias hasta concluir la guerra que en ese momento se había entablado con Francia.

Por otro lado, siendo Presidente provisional de la República Mexicana Don Antonio López de Santa Anna, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos publicados el 19 y 23 de diciembre de 1942 en el periódico Oficial, se establecen las Bases de Organización Política de la República Mexicana, a las que en su título IV dispone en su parte conducente al Poder Judicial:

“... Artículo 115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

*Artículo 116 La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración”.*¹⁴

Como puede verse en las citadas bases se hace omisión de los Tribunales Colegiados; así como de los Juzgados de Distrito, al igual que en la época anterior.

1.4. PLAN DE AYUTLA Y EL LIBERALISMO¹⁵ (1855-1862)

El movimiento armado contra el último gobierno de López de Santa Anna, fue concebido e iniciado en Guerrero. El coronel Florencio Villarreal proclamó el Plan de Ayutla el primer día de marzo de 1854. Casi enseguida se le unieron Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, administrador de la aduana de Acapulco, quien reformó el plan

¹⁴ FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel. La Pluma y la Espada de la República. Tomo 4. Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación. Editorial Color, S. A. de C. V. México, 2007. pág. 75.

¹⁵. Idem. Págs. 60-70.

original, el 11 de marzo, para desconocer a su Alteza Serenísima como Presidente y al resto de las autoridades que le dieran apoyo, se restablecería la República Federal y se prometía que, a más tardar cuatro meses después de la publicación de la convocatoria, se realizaría un congreso extraordinario.

Ignacio Manuel Altamirano no podía ser indiferente ni a la represión santanista ni al movimiento rebelde que nacía en su tierra. Sería la primera, pero no la última vez que dejaría la plácida vida de civil, para tomar las armas y luchar por sus ideales. Todos los biógrafos de nuestro personaje afirman que se unió al ejército de Juan Álvarez, pero Jesús Sotelo Inclán lo niega. Lo cierto es que el resto de 1854 y parte de 1855, hasta la caída del régimen conservador, la entidad guerrerense fue escenario de batallas y guerrillas.

El ejército de cinco mil hombres comandados por López de Santa Anna, tampoco combatió con entusiasmo por un líder nada carismático, y el 9 de agosto, sin alteza y menos aún serenidad, se vio obligado a huir de nuevo a Colombia. Altamirano se enteró del triunfo de su partido en Cuautla, donde desempeñaba comisiones especiales. Entonces dio inicio a la tradición de pronunciar oraciones cívicas, al resultar electo orador por la Junta Patriótica, para el discurso del 16 de septiembre, dedicado, como era de esperarse, al triunfo de los generosos hombres de Ayutla.

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, decretó, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual disponía lo relativo al Poder Judicial General:

“... PODER JUDICIAL.

Artículo 96. El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

Artículo 97. El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

Artículo 98. La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, además las siguientes:

PRIMERA. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

SEGUNDA. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

TERCERA. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los dos de un Estado y otro.

CUARTA. Conocer:

I. De las causas que se muevan al Presidente.

II. De las responsabilidades de los secretarios del Despacho.

III. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

Artículo 99. No puede la Suprema Corte de Justicia:

- I. Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.*

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.

Artículo 100. El Poder Judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

Artículo 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo...”.

De los preceptos transcritos hacemos resaltar:

- a)** Que el Poder Judicial General se establecería conforme a la ley del 23 de noviembre de 1855, y
- b)** Que en el artículo 99, sufre la Suprema Corte prohibiciones expresas de competencia.

Resulta trascendente señalar, que en este Estatuto Orgánico, precisamente en el artículo 97 se establecía que el desempeño del Poder Judicial General se llevaría por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; acatándose en lo conducente a lo que disponía la Ley de 23 de noviembre de 1855. Lo anterior tiene importancia, en virtud de que se vuelve a reconocer la existencia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito, los cuales habían sido desaparecidos en el período centralista. Asimismo, es importante hacer resaltar las limitaciones a las que se constriñe a la Suprema Corte de Justicia en este estatuto, en su artículo 99 que ha quedado transcrito, pues se limita en dos ámbitos importantes, incluso en el de reglamentar materias propias de la administración de justicia.

Juan Álvarez llegó a Cuernavaca en octubre de 1855, con intenciones de crear un gobierno de transición. Una junta de representantes lo nombró Presidente Interino por mayoría de votos. Entre el 4 de octubre y el 11 de diciembre gobernó a la Nación mexicana. Luego le cedió el poder a Comonfort, por motivos de salud, el 11 de diciembre de 1855, no antes de haber promulgado la legislación más importante de su período: la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, de 25 de noviembre, también llamada Ley Juárez, en reconocimiento a su autor, que suprimía los Tribunales Especiales y restringía el fuero eclesiástico y militar.

Comonfort continuó la reforma legislativa con la Ley Lerdo o Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de Corporaciones Civiles y Religiosas el 25 de junio de 1856, la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil el 27 de enero de 1857, y la Ley de Obvenciones Parroquiales el 11 de abril de 1857, conocida también como Ley Iglesias, por haber sido su autor José María Iglesias, Ministro de Justicia. Y por supuesto las protestas conservadoras no se hicieron esperar.

El 16 de octubre de 1855, Juan Álvarez expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente que habría de elaborar la Constitución de 1857. El Congreso se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y las sesiones se abrieron al día siguiente.

La Constitución se juró el 5 de febrero de 1857, primero por el Congreso y después por Comonfort. Días posteriores el Congreso Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó. La Presidencia de la República recayó en Comonfort y como Presidente de la Suprema Corte fue seleccionado Benito Juárez.

Al Poder Judicial Federal le correspondía, de acuerdo con el artículo 97, fracción II, de la Constitución conocer los problemas surgidos dentro del derecho marítimo, es decir, de las causas de almirantazgo. Dicha facultad fue aprobada en la

sesión del día 24 de octubre por 70 votos contra 10. Jacinto Pallares señala que la competencia de los Tribunales Federales tal vez sea la más oscura en la práctica, debido a la vaguedad con que se expresa el artículo constitucional para saber cuáles son los casos comprendidos en la jurisdicción de almirantazgo. Además, recordemos que la ley del 25 de enero de 1854 sobre causas de almirantazgo ya no estaba vigente en esas fechas.

Debemos distinguir entre la jurisdicción fiscal y la de almirantazgo. La primera atendía a los juicios de contrabando y los comisos, y se ejercía en todo el territorio y aguas territoriales mexicanas. La jurisdicción de almirantazgo, a diferencia de la fiscal, no tenía objetivos de exacción fiscal, sino hacer efectivas las leyes sobre seguridad y condiciones de legitimidad del comercio exterior en tiempo de paz y en tiempo de guerra: así como las que establecen medios que para su defensa exterior puede emplear en los mares de la nación.

La jurisdicción de almirantazgo se ejercía en las aguas territoriales mexicanas. Esta jurisdicción se extendía sobre las leyes relativas al corso, presas de mar, defensa exterior de los puertos y mares mexicanos y comercio exterior en cuanto a su seguridad y protección.

En tiempo de paz, la jurisdicción del almirantazgo se ejercía en lo relativo a la seguridad de los puertos y del comercio exterior; durante la guerra, los jueces de almirantazgo conocían de los juicios de presas, corso, bloqueo y registro de los navíos. Ahora bien, la ley aplicable eran las ordenanzas de la armada naval del 18 de septiembre de 1802, vigentes en México y la Ordenanza de corso de 1801, en donde se establecía que conocerían de los juicios de presas los comandantes militares de marina, que en este caso en particular y para efectos de conocer sobre las presas eran los Jueces de Distrito.

Las apelaciones en los juicios de presas se regían por las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de 14 de febrero de 1826. En cuanto a los asuntos

de carácter penal, de acuerdo con el artículo 41, tratado 6º, título quinto, de las ordenanzas de la armada naval, se debían llevar por cuerda separada.

La Suprema Corte de Justicia se regía por la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación del 23 de noviembre de 1855. Dicha ley establecía en su artículo 1º que entre tanto se arreglaba definitivamente la administración de justicia, se observarían las leyes que sobre el ramo regían el 31 de diciembre de 1852 con algunas modificaciones.

Del 23 de noviembre de 1855 a 1857, rigió una Ley sobre Administración de Justicia expedida por el Presidente, General Juan Álvarez; según esta ley se compuso la Suprema Corte de Justicia de nueve Ministros y dos Fiscales. Se iniciaba el Gobierno de los Liberales, estaban pasando lista de presente: José María Luis Mora, Valentín Gómez Farias, también estaban Benito Juárez, Melchor Ocampo, Lerdo de Tejada, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez León Guzmán entre otros.

Al comenzar el año de 1857 se viven tiempos adversos que convulsionan interiormente al país; el orden jurídico se enaltece con la expedición de una nueva Constitución, el 5 de febrero del mismo año.

Por lo que respecta al Poder Judicial Tena Ramírez decía que:

“es electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exija más requisito que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos...”¹⁶.

Aún y cuando siguen los tiempos difíciles la Suprema Corte sigue en pie, con muchos problemas, pero de pie; respondiendo a las necesidades de la impartición de justicia en la medida en la que puede hacerlo y se le permite; todavía no rompe las

¹⁶TENA RAMÍREZ, Felipe. Op cit.

cadena a las que se le somete a través de pasadas constituciones. Se gobernaba en la incertidumbre de las luchas internas y con los pocos elementos con los que contaba, pero aún así, cumplía su misión.

Pues bien, la Constitución de 1857, jurada el 5 de febrero de ese año, fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los insignes diputados Don Francisco Zarco, Ponciano Arriaga y por supuesto la de Don Mariano Otero quién pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquieran bienes inmuebles; abolición de fueros militares y eclesiásticos.

Esta Constitución, la de 1857, resultaba una Constitución liberal, en la que en sus debates camarales ya detenta la semilla de los aspectos sociales, que posteriormente serán plasmados en la Constitución Política de 1917; Don Felipe Tena opina que: Don Ignacio Ramírez se refirió al problema social con mayor vehemencia que Don Ponciano Arriaga y transcribe la Sección III, Título del Poder Judicial, que nos habla de la Suprema Corte de Justicia, y corresponde de los artículos 90 al 102, que textualmente dicen:

“... Artículo 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito.

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser

mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Artículo 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramente ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: **“¿jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?”**.

Artículo 95. El cargo del individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Artículo 97. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 100. En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de Apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”¹⁷.

¹⁷ Idem. Págs. 225-227.

En el artículo 103 se dispuso que todos los juicios de que habla el artículo 101 se siguieran a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico determinadas por la ley. La sentencia sería siempre tal que sólo se ocupara de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

En esta etapa, mencionaremos que Comonfort juró observar y respetar la Constitución de la que estamos hablando, es decir, la de 1857. Cabe mencionar que este ordenamiento establecía en su artículo 79, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sustituiría al Presidente de la República, en su ausencia; razón por la cual, ante el desconocimiento de la Constitución a la que nos referimos, que hizo el propio Comonfort, por lo cual Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando la primera magistratura de la República, dando cauce y paso a una nueva etapa en la Historia de México, de la que estamos seguros surge el Estado mexicano con tal vigor, que a la postre lanza a la vida jurídico-política la Constitución de 1917, primer ordenamiento jurídico social del siglo XX, época que abordaremos más adelante.

Esta Constitución de 1857 integró a la Corte Suprema de Justicia con once Ministro propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. Tales funcionarios debían durar en su encargo seis años. La Constitución del 57 concluyó con la inamovilidad judicial; el amparo surgió en el ordenamiento mexicano de manera definitiva en esa Constitución como consecuencia de las ideas de Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Con la Guerra de Reforma, la Suprema Corte dejó de funcionar, y por decreto del Presidente Benito Juárez del 22 de noviembre de 1858, se dispuso que los Tribunales Superiores de cada Estado ejercieran las funciones correspondientes a la Suprema Corte y a los Tribunales de Circuito.

Terminada la guerra el Congreso de la Unión dispuso, por decreto del 27 de junio de 1861, la reinstalación de la Suprema Corte y el 2 de julio siguiente, además de hacer una serie de designaciones de miembros interinos de la Corte, se dispuso que se regiría por la Ley de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito del 18 de mayo de 1826.

Posteriormente, el 29 de julio de 1862, Benito Juárez decretó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este Reglamento rigió el funcionamiento del Poder Judicial Federal hasta la Promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897.

1.5 REPÚBLICA RESTAURADORA¹⁸

En la Constitución de 1857 la elección de Magistrados, ahora Ministros, y otros cargos principales de la Corte quedaba confiada a la votación popular, pues para ello bastaba ser instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; y cada uno duraba en su encargo seis años. El Máximo Tribunal de la Nación se componía de once Magistrados propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

El puesto de Fiscal en la Suprema Corte le requería actuar en beneficio de la pronta administración de justicia, en los casos que, a su juicio, se interesara la autoridad del Tribunal y las demás de la Federación, o que por cualquier capítulo afecte a la causa pública en materia de justicia.

También le correspondía el control de las listas de los negocios civiles y criminales pendientes. Era el trabajo ideal para esta etapa de su vida que fue, ciertamente, de transición y desilusión. No estaba obligado a presentarse a diario en

¹⁸ Op. cit. TENA RAMÍREZ, Felipe.. Págs. 121-139

la Corte, sólo cuando fuera convocado o deseara promover un punto en razón de su ministerio.

A la Suprema Corte de Justicia durante la República Restaurada, lo que le faltaba en recursos económicos, lo compensaba con el talento de sus miembros. Además de sus facultades de siempre, contaba con otras que hacían recordar a la Real Audiencia y Cancillería de México, su antecedente colonial directo, y asimismo al Tribunal de Casación francés, su modelo hasta la llegada de Ignacio L. Vallarta, por lo que puede decirse que, como los otros poderes federales, asumía funciones de índole política, que Lucio Cabrera Acevedo enumera así:

- “a) contar con dos funcionarios de naturaleza ejecutiva: el fiscal y el procurador general, ambos con voz y, por lo general, con voto;*
- b) autorizar o rechazar licencias al Presidente de la Corte o a sus Magistrados para ocupar cargos en el gabinete;*
- c) el juicio de amparo podía convertirse en un juicio político pues era capaz de invalidar leyes y reglamentos estatales y federales, y fue utilizado, de hecho, para reinstalar en su cargo a diputados locales;*
- d) la Suprema Corte fungía como jurado de sentencia cuando el Legislativo consignaba funcionarios de alta jerarquía como jurado de acusación; y,*
- e) el Presidente de la Corte era el vicepresidente del país, aunque sin este título oficial¹⁹”.*

Durante esta época de la Restauración de la República comenzó a publicarse el Semanario Judicial de la Federación, creado mediante decreto de 8 de diciembre de 1870, esta publicación surgió con el propósito de difundir todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales. También, en esta época se

¹⁹ Idem. Págs. 124-125.

editaron varias obras doctrinales para el estudio del derecho constitucional mexicano, la mayoría de ellas pensadas como libros de texto a nivel universitario. El estudio del derecho constitucional era vastísimo, inagotable, necesario como que tal derecho es la base de toda nuestra legislación como por ejemplo las *“Lecciones elementales de derecho constitucional”* de Luis Velasco Ruz y Manuel Ortega Espinosa, que eran las primeras nociones de la democracia.

En 1871 Benito Juárez volvió a presentarse como candidato Presidencial, derrotando de nueva cuenta a Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, pero ahora con métodos fraudulentos. Este último, se pronunció el 10 de octubre contra el Presidente. Antes de que la situación empeorara, el 18 de julio de 1872, Juárez falleció de un mal cardíaco. Lerdo de Tejada, que era Presidente de la Suprema Corte, ocupó la Presidencia como lo ordenaba la Constitución. En el Máximo Tribunal, la presidencia fue para José María Iglesias.

El 9 de diciembre de 1873, ya no el pueblo, sino la Cámara de Diputados, por reforma constitucional, lo eligieron Magistrado de la Corte, por otros seis años. Durante su segundo período en el Máximo Tribunal, concluyó el reglamento de la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1878.

Entre las sentencias que aparece la firma de Altamirano junto con las demás del Pleno, se lee la que desterró la práctica del uso del grillete y la cadena en los presidios. También votó en forma colectiva contra el servicio forzoso en el ejército y a favor de la soberanía legislativa de los Estados y de la libertad de expresión. Ocupó internamente la presidencia de la Corte, del 24 de junio de 1877 al 18 de junio de 1878, mientras Ignacio L. Vallarta terminaba su importante misión en el ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue bajo la presidencia de Vallarta de 1878 a 1882 cuando las funciones políticas del Poder Judicial comenzaron a cancelarse, debido a la orientación que le dio al Máximo Tribunal, para que siguiera el modelo de la Corte Suprema de Estados

Unidos. El canto de cisne llegó con el famoso rechazo de la tesis de la incompetencia de origen, por la cual se negaba a la Corte la facultad de juzgar la legitimidad de las autoridades, porque Vallarta veía en ella una subversión del principio de la división de poderes y de la autonomía estatal, pues convertía al Poder Judicial en algo similar al desafortunado Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836.

Aunque en un principio Altamirano favoreció la facultad judicial de declarar la incompetencia de origen, finalmente secundó el criterio de Vallarta. El 31 de octubre de 1882, el mismo líder del Poder Judicial consiguió la reforma a la Constitución para que el Presidente de la Corte dejara de ser, de ipso, el vicepresidente de la República.

Para el 18 de junio de 1879, Altamirano, en una de sus últimas actuaciones a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leyó el discurso fúnebre en las exequias de Ignacio Ramírez, dentro del salón de actos de la Cámara de Diputados y decía: “Señores, el dolor no es elocuente, y yo estoy sintiendo uno de los más grandes dolores que han nublado mi espíritu, desde el instante en que he visto exhalar el último aliento al maestro sublime a quien amaba como a un padre, desde mi niñez”.

1.6 DEL PORFIRIATO A LA REVOLUCIÓN²⁰ (1895-1917)

La historia institucional del Poder Judicial de la Federación en el siglo XX, comienza propiamente con la codificación procesal del régimen porfirista. Se publicó el nuevo Código de Procedimientos Federales del 14 de noviembre de 1895. En dicho ordenamiento, se señaló que el Poder Judicial se componía de la Suprema Corte de Justicia, de Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. La Corte quedaría integrada por once ministros propietarios divididos en tres Salas, la primera

²⁰ MORALES MORENO, Humberto. *El Poder Judicial de la Federación en el Siglo XX*. Tomo 9. Editorial Color, S. A. de C. V. México, 2007. págs. 21-82.

de cinco y las otras dos de tres Ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General.

Conforme a dicho ordenamiento, a los Tribunales de la Federación les correspondía conocer: de todas las controversias que se suscitasen sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, de las que versaran sobre derecho marítimo, de aquellas en que la Federación fuere parte, de las que se suscitaran entre dos o más Estados; entre un Estado y uno o más vecinos de otro, de las del orden civil o criminal que se fueren a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

La Suprema Corte debía conocer desde la primera instancia de las controversias que se suscitaren de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuera parte. En igual sentido se determinó que era del conocimiento de los Tribunales de la Federación las controversias que se suscitaren: por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal.

A la Primera Sala le correspondía conocer en primera instancia de las competencias que se suscitan entre los Tribunales del fuero Federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos u otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre éstos y los del Distrito Federal o Territorios, del recurso de casación y de las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

A la Segunda Sala le correspondía conocer en segunda instancia: de las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados, de las controversias en que la Federación fuera parte, es decir, cuando tuviera que ejercitar derechos o cumplir con obligaciones emanadas de la ley o de contratos, celebrados por los

Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso, se afecten los intereses generales de la Nación, de las causas de responsabilidad de los Magistrados, Promotores y Secretarios de los Tribunales de Circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

A la Tercera Sala le correspondía conocer en primera instancia de los negocios que en segunda resultaban ser competencia de la Segunda Sala.

La Segunda y Tercera Salas conocían por turno: en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en Primera los Tribunales de Circuito, de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

Al año siguiente, propiamente el 6 de mayo de 1896 se reformó el Código de Procedimientos Federales, estableció lo conducente y los recursos procedentes como el de revocación, aclaración, apelación, denegada apelación, casación y denegada casación.

El 6 de octubre de 1897 se reformó nuevamente el Código en el párrafo anterior mencionado, en el que se contemplo por primera vez al juicio de amparo como un juicio especial. Indicándose que el Amparo tenía por objeto resolver toda controversia que se suscitara: por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal. Era juez competente para conocer del Amparo Directo en cuya demarcación se ejecutare o tratase de ejecutar la ley o acto que motivare el juicio, determinándose que la suspensión del acto reclamado procedía vía incidental. Se señalaba que para la revisión se debía remitir el expediente a la Suprema Corte dentro de las 48 horas contadas desde que se notificaba dicha resolución. La revisión se llevaba a cabo en quince días (esta pretensión en la práctica fue imposible).

Para el 20 de abril de 1901 se creó el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia. Dicho ordenamiento no incrementó las atribuciones y facultades estatuidas en el Código de Procedimientos Federales de 1900, sino que delimitó la actuación al interior de la Suprema Corte; entre otras cosas, se establecieron comisiones: Un Ministro de ternas, otro inspector de Secretarías y archivo, otro inspector de Biblioteca, otro Director del Semanario Judicial de la Federación.

El 16 de diciembre de 1908 fue publicado el Decreto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En dicha Ley se indicaba que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La Suprema Corte se componía por quince Ministros integrados en tres Salas, el manejo de ésta no cambió siguieron funcionando igual sus tres Salas.

De la estadística del Poder Judicial de la Federación en el período denominado por las reformas centralizadoras del Porfiriato destaca la supresión de los nueve Circuitos Judiciales que estuvieron funcionando casi desde la Restauración Republicana de Juárez, con sedes en: Culiacán, Chihuahua, Guadalajara, Mérida, Distrito Federal, Monterrey, Orizaba, Querétaro y Tehuantepec. En la Ley del Código Federal de 1896 se redujeron a sólo tres Circuitos con su respectivo Tribunal de Apelación Unitario, con sedes los dos primeros Circuitos, en el Distrito Federal y el tercero en Mazatlán.

La reducción a tres Circuitos nace con la Reforma de la Ley Orgánica de 1900, en donde se desprende que el Distrito Federal era la sede de dos Circuitos Judiciales y uno en el interior del país, esto indica que los Juzgados de Distrito ubicados en el Distrito Federal tenían un ámbito territorial Superior que en Mazatlán que sólo se encontraba un Circuito, manteniéndose así hasta el Decreto que suprimió a la Suprema Corte en 1916.

En 1910 se indicaba que el Ejecutivo realizó la codificación de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación, del Ministerio Público y los Códigos de Procedimientos, tanto Civil como Penal.

En los años de 1911 a 1917 no dieron mucho margen de maniobra a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Poder Judicial de la Federación en su conjunto, prueba de ello fue que el Decreto Carrancista del 11 de julio de 1916 determinó suprimir a la Suprema Corte de Justicia, organizó provisionalmente la Administración de Justicia Federal, conforme a las leyes del 16 de diciembre de 1908, estableció solamente los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito como el Supremo Poder Judicial y el territorio de la República se dividió en ocho Circuitos.

Todas las cuestiones de competencia que se suscitaran entre los Juzgados de Distrito, serían resueltas por el Tribunal de Circuito, a cuya jurisdicción perteneciera el Juzgado ante quien se inició la competencia. Los Magistrados de Circuito además de las facultades que les concedía dicha ley, tenían las siguientes:

- a) *Conocer de las causas de responsabilidad del personal de tribunales inferiores de la administración de justicia federal.*
- b) *Calificar los impedimentos y recusaciones de los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción.*
- c) *Autorizar a los Jueces Federales de su jurisdicción para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias; y*
- d) *Conceder a los Jueces de Distrito las licencias conducentes.*

La calificación de los impedimentos y recusaciones de Magistrados de Circuito, la haría el Tribunal de Circuito más inmediato al lugar en que ejerciera sus funciones

el Magistrado impedido o recusado. Se determinó que la Primera Jefatura tenía las siguientes atribuciones:

I. Conceder el indulto en el fuero federal.

II. Conceder licencias no superiores a 15 días a los miembros de la Administración de Justicia Federal.

III. Recibir quejas por escrito sobre demoras, faltas o excesos en el despacho de los negocios de que conozcan los Tribunales Federales.

IV. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito.

V. Nombrar y remover a los miembros de la administración de justicia federal.

Se trataba de un gran poder centralizador de los Tribunales Unitarios ante una Corte Suprema en conflicto permanente durante la Revolución.

Mas adelante con la pacificación de 1917, se decretó la Reforma a la Constitución de 1857, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917 se señaló que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito y en noviembre del mismo año se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal en la cual se señalaba o mejor dicho reiteraba que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito en los Juzgados de Distrito y además en un Jurado Popular, figura jurídica heredada de la justicia de fuero común en el siglo XIX y en los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

1.7 ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA²¹ (1917 – 1968)

En esta época el Congreso Constituyente expidió, con fecha 5 de febrero de 1917, la Constitución Política que actualmente está en vigor.

Depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El alto cuerpo se integró por once Ministros electos por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, seleccionándolos de los candidatos propuestos por las Legislaturas de los Estados, uno por cada una de ellas.

El Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista establecía en su artículo 94 que: el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. En dicho documento la Suprema Corte se componía con nueve Ministros funcionando en Pleno.

Conforme al texto original de la Constitución de 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se componía de once Ministros y funcionaba siempre en Pleno, después se agregó en Pleno y en tres Salas; posteriormente; en Pleno y Cuatro Salas; añadiéndose una Sala Auxiliar a juicio del Pleno, al haberse previsto la posibilidad de cinco Ministros supernumerarios. En efecto, las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 1928 y 1934, congruente con las Reformas Constitucionales al artículo 94, decretaron el aumento del número de Ministros de la Suprema Corte; primero a dieciséis el 20 de agosto de 1928; después, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, su número fue de veintiuno el 15 de diciembre de 1934; posteriormente ascendieron a veintiséis el 19 de febrero de 1951, con cinco supernumerarios que, por acuerdo del Pleno, forman la Sala Auxiliar.

²¹ www.scjn.gob.mx. Septiembre, 2007.

En esta época México vivió una intensa lucha por su libertad, por la justicia y por el bienestar de la sociedad que lo compone; ya no acepta dictaduras: La Revolución Mexicana tuvo como base, principios fundamentales derivados de la lucha de casi un siglo de esfuerzo y de sangre de los mexicanos.

Pues bien, la dictadura de Don Porfirio Díaz, semilla de la no reelección, propicia la regeneración de la Nación Mexicana. Don Francisco I. Madero se coloca como figura central del movimiento.

Entrando al tema comenzaremos por comentar que la Convención Nacional Independiente de los partidos aliados, nacional antireeleccionista y nacional democrático estaba dando sus frutos; los hermanos Flores Magón luchan por la causa. Ya nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente para la libertad interna deseada por el contexto nacional; la pasión política se había exacerbado, y el 5 de febrero de 1917 surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX, esto es, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que se hiciera a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, en 1916.

Cabe mencionar algunas de las partes más admirables de su mensaje:

“...La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana, que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos”...

... No podré decirlos que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme señores diputados que las reformas que proponga son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes por el que pueblo mexicano, alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos”...²²

En otra parte de su discurso y refiriéndose a los males de la Nación, el varón de Cuatro ciénegas expresa:

“...La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y la sociedad”²³.

Con conceptos de este estilo se va conformando la Constitución Política de 1917, documento que una vez confeccionado por el constituyente revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación mexicana, la que encuentra en él, una estructura a las necesidades de la impartición de justicia. Cabe mencionar que esta Constitución, es decir, la de 1917 es la vigente en nuestro País, y conservó la mayor parte de las facultades que la de 1857 concedió a los Tribunales de la Federación y a la Suprema Corte. Ésta conocía de revisión de todos los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, en los juicios civiles o penales, cuando se alegue la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos que se iniciaban para reclamar actos de autoridad distintos de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas, y también la revisión de los amparos que se promovían por violación a las garantías de

²² Idem.

²³ Idem.

los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, y debían solicitarse ante el superior del tribunal que cometía la violación.

Algunos de los cambios que se dieron en la Constitución de 1917, fueron:

- Que el juicio de amparo era directamente promovido ante la Suprema Corte para los casos en que se tratara de reclamar sentencias definitivas y esto propició que el cuerpo judicial se capacitara para revisar las sentencias pronunciadas en las controversias del orden civil o criminal suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y en las que versaban intereses particulares.

- La disposición del artículo 105 de la mencionada Constitución que atribuye al conocimiento de la Suprema Corte, las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, así como de aquellas en que la Federación fuere parte. La intervención de la Suprema Corte de Justicia en esa clase de asuntos, le permite ejercer alta jurisdicción para dilucidar contiendas que afectan al orden público cuando ellas se reduzcan a juicios, es decir, a cuestiones netamente judiciales, porque el Senado es quien resolvía los asuntos políticos entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra a él con ese fin, o cuando con motivo de esos conflictos se hubiera interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

- Otro cambio se dio en el artículo 97 constitucional, en la que se disponía que los casos en que la propia Corte lo juzgara conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, podía designar uno o varios comisionados especiales para que averiguaran algún hecho o hechos que constituyeran la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

- El funcionamiento de la Corte, en Pleno y sus audiencias públicas, fue a una innovación tendiente a dar mayores garantías a los interesados que pueden oír las

discusiones, juzgar con mayor conocimiento de causa los fallos y aquilatar la conducta de los Ministros. La falta de practicidad del sistema dio motivo a muchas críticas posteriores y, finalmente, a reformas constitucionales de las cuales más adelante comentaremos.

Como podemos advertir de lo anteriormente expresado, las funciones de la Suprema Corte de Justicia tenían y tienen excepcional trascendencia y una amplitud mayor, ya que interviene en todos los casos en que se trata de hacer respetar los preceptos de la Constitución, ya por medio del juicio de amparo, o bien de las controversias conforme al artículo 105, ya usando de facultad de investigación para averiguar la violación del voto público o hechos que constituyan ataques contra las garantías individuales.

Para 1923 el Congreso de la Unión no eligió oportunamente a los ciudadanos que debían componer a la Corte y ésta se quedó sin titular del primero de junio al veintisiete de julio de 1923, en que comenzó a funcionar nuevamente, integrado por los licenciados Francisco M. Ramírez, Victoriano Pimentel, Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Salvador Urbina, Leopoldo Estrada, Ricardo B. Castro, Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio y Francisco Díaz Lombardo. Sucesivamente presidieron el Tribunal, los señores Ministros Ramírez, Vicencio, Padilla –que fue reelecto– Díaz Lombardo y Guzmán Vaca. Todos estos Ministros tuvieron el carácter de inamovibles.

Aprobadas las Reformas de 1928 por el Congreso²⁴ la Corte, quedó integrada por dieciséis Ministros; funcionando en Tribunal Pleno y en Tres Salas formadas cada una por cinco Ministros; las audiencias tanto del pleno como de las salas son públicas.

²⁴ MANRIQUE, Elpidio. “Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Folleto 125. imprenta Murguía, S.A., enero de 1957, páginas 77-78, 81-82.

Por otro lado, los Ministros eran vitalicios ya que podrían permanecer indefinidamente en sus cargos mientras observaran buena conducta; pero podían ser privados del cargo, si el Presidente de la República pidiera la destitución por causa justificada, y la Cámara de Senadores, después, así lo decretara.

De los delitos oficiales de los Ministros, conocía el Senado, pero no podría abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Los Ministros que estaban en ese tiempo en ejercicio quedaron sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores.

Entre 1936 y 1950 el rezago en el desahogo de expediente de amparo fue de tal magnitud que la justicia pronta y expedita estaba totalmente entredicho; esto obligó a una serie de proyectos de reforma de la estructura de funcionamiento del Poder Judicial, como las reformas de 1938 en donde el General Álvaro Obregón presentó una iniciativa al Congreso de éstas, en donde se tendía a organizar a la Suprema Corte de Justicia de modo que esté capacitada para despachar todos los asuntos de su competencia, con la expedición y oportunidad deseadas; a establecer disposiciones que hicieran fácil la depuración de la conducta de los Jueces y Magistrados, evitando que la inamovilidad judicial les sirviera como carta de impunidad, y a procurar una mejor forma de elección de los propios Ministros de la Suprema Corte de Justicia.²⁵

También se encontraba el proyecto de los de los Ministros Gabino Fraga y Salvador Urbina de 1941, la reforma del Presidente Ávila Camacho de 1944 para una mejor distribución del amparo dentro del propio Poder Judicial y el de 1945 por parte

²⁵ Poder Judicial de la Federación. *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003, pág. 14.

del Pleno de la Suprema Corte para sustraer de su competencia los amparos civiles en revisión para devolverlos a la jurisdicción de los Tribunales de Circuito.²⁶

Según datos de la propia Suprema Corte el rezago de los juicios de amparo pendientes de resolución en 1930 era de 10,067 expediente y para 1949 el rezago llegaba a 32,850 expediente pendiente entre amparos directos, indirectos, etc.²⁷

Finalmente el Presidente Miguel Alemán presentó la iniciativa de reformas a la Constitución que terminó con la promulgación de una nueva ley orgánica del 19 de febrero de 1951 que creó a los Tribunales Colegiados de Circuito, conocido también como Tribunales de Amparo y la Sala Auxiliar de la Suprema Corte.

El objetivo explícito de crear a estos Tribunales fue el de desahogar el trabajo rezagado en las Salas Penal, Civil y Laboral de la Corte en amparo en revisión; ratificando la inamovilidad judicial federal y estableciendo innovaciones esenciales; además de los 21 Ministros integrantes de la Suprema Corte, habría cinco Ministros Supernumerarios y varios Tribunales Colegiados de Circuito para conocer éstos de la materia de amparo en los términos que estableciere la Ley Orgánica respectiva. La creación de estos Tribunales de Circuito fue con el objeto de aliviar el enorme recargo de expediente que abrumaba a las diversas Salas de la Corte, especialmente a la Civil, pues quedó a la competencia de ellos conocer de casi todos los amparos en revisión y de los directos contra las sentencias que no fueren apelables.

Se estableció que los cinco Ministros Supernumerarios, en lugar de suplir las faltas temporales de los Ministros que integraban el Pleno, podrían formar transitoriamente una Sala que sería auxiliar para ayudar a las demás en el despacho del rezago referido.

²⁶ Idem. Pág. 230.

²⁷ Idem.

Cada año el Pleno de la Suprema Corte elegía a un ministro numerario para presidirla, quien podía ser reelecto sin limitación alguna.

La Corte además de funcionar en Pleno, desarrollaba sus atribuciones a través de cuatro salas, integradas por cinco ministros cada una, que conocían, respectivamente, de asuntos penales, administrativos, civiles y laborales.

El máximo Tribunal del País tenía también a su cargo importantes responsabilidades administrativas como el diseño del presupuesto de gasto del Poder Judicial Federal, la aplicación de ese presupuesto y la administración patrimonial del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, las reformas a la Ley Orgánica del 19 de diciembre de 1953, del 30 de diciembre de 1955, del 30 de diciembre de 1957, del 30 de diciembre de 1961, del 19 de diciembre de 1964 y la del 30 de abril de 1968 apuntalaron la expansión tanto de los Tribunales de Apelación como los de Amparo.

CAPÍTULO II

REFORMAS TRASCENDENTES A LA SUPREMA CORTE DE 1957 a 1999

2.1 REFORMAS DE 1957 A 1982¹

La Reforma de 1957 fue particularmente importante porque le devolvió a la Suprema Corte la competencia de conocer en Tribunal Pleno la aplicación de una Ley Federal o local en términos de inconstitucionalidad. Sin embargo, la historiografía sobre el Poder Judicial de la Federación en esta época coincide en que la Suprema Corte funcionaba más como un Tribunal Supremo de Justicia que como uno de Corte Constitucional propiamente dicho.

Para la Reforma de 1968 se estableció el recurso de revisión contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados sobre la constitucionalidad de una ley. Se inició también el camino al establecimiento de la carrera judicial para los integrantes del Poder Judicial; el Presidente de la Corte incrementó su poder central en el Poder Judicial al tener plena potestad para nombrar a los integrantes de los Tribunales y Juzgados; el pleno tenía ya el control del manejo interno de las Salas. Un cierto fuero se estableció para Magistrados y Jueces que enfrentaban un proceso judicial, que consistía en un procedimiento interno para suspenderlos en el ejercicio de su cargo antes de someterse a proceso; se exigió el requisito de contar con 35 años cumplidos para ser Magistrado y 30 para ser Juez con retiro en todos los casos a los 70 años.

Con la Reforma de 1971 los Tribunales de Amparo aumentaron dos más; de ocho a diez, uno en San Luis Potosí y otro en Villahermosa. En 1973 ya no había actividad los sábados para audiencias y actuaciones judiciales; hubo dos decretos importantes en pleno auge del presidencialismo de Luis Echeverría; el 23 de diciembre 1974. Uno en donde se crean los Estados de Baja California Sur con capital en La Paz y el de Quintana Roo con cabecera en Chetumal; y otro en donde los Juzgados de Distrito en La Paz y Chetumal asumen el control jurisdiccional en los nuevos Estados; este hecho obligó a modificar en la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹ MORALES MORENO, Humberto. *Una Breve Historia Institucional 1895-1946*. Editorial Color, S. A. de C. V. México, 2007. págs. 135-145.

el concepto de territorios federales y que en cada Circuito habría al menos un Tribunal Colegiado y un Juzgado de Distrito.

Ya desde la Reforma de 1968 el Circuito de Amparo del Distrito Federal se había especializado en materias Penal, Administrativa, Civil y Laboral con seis Tribunales. Y con las Reformas de 1971-1974 la materia administrativa había crecido a tal grado que se abrió otro Tribunal en el Distrito Federal; esto en parte se explica por el hecho de que con las reformas constitucionales de 1974 se modificó el artículo 104, fracción II, que estableció que a través de leyes federales se creaban los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y, al modificar el artículo 107, fracción VIII, inciso f), le dio facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para revisar los fallos de los recién creados Tribunales Contenciosos que dependían en primera instancia del Ejecutivo Federal, como última instancia sin intervención de la Suprema Corte. Con la Reforma del 29 de diciembre de 1975 crecen los juzgados especializados del Distrito Federal; cuatro en materia penal y cuatro en materia administrativa para un total de diez.

El 30 de diciembre de 1977 surge otra Reforma en donde se fundaron tres Circuitos más, uno de Apelación en Mazatlán y dos de Amparo en Morelia y Mazatlán. Entre las Reformas de la Ley Orgánica de 1976 y 1977 se dio facultad al Pleno para nombrar Presidente sustituto de la Suprema Corte en ausencias por más de 30 días del titular. El nombramiento de funcionarios y empleados de las Salas dependía del Presidente y ya no del Pleno. Se estableció también que cada Sala tendría un secretario de acuerdos para asuntos administrativos, otro de estudio y cuenta y los actuarios necesarios designados por cada Sala. Finalmente, se creó el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación².

² CUE DE DUARTE, Irma. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Propuesta legislativa de Reorganización*. INAP, México, Serie II, No. 5, 1984. Págs. 71-72

Comenzaron una serie de ajustes territoriales y jurisdiccionales de los Circuitos tanto de Apelación como de Amparo. Se creó el Noveno Circuito de Apelación con sede en Mazatlán y esta misma ciudad se volvió sede del Décimo Segundo Circuito de Amparo, Morelia se convirtió en la sede del Décimo Primero de Amparo; el Circuito de Amparo del Distrito Federal fundó un nuevo Tribunal en Amparo Civil y otro en Laboral.

En el Decreto de Reformas del 29 de diciembre de 1978, tanto en el Distrito Federal como Guadalajara crecieron notablemente y ésta última fue la primera capital de la provincia que transformó a sus juzgados en especializados. El Distrito Federal siguió creciendo en materia penal y administrativa, poniendo en funcionamiento nuevos juzgados; seis penales y cinco administrativos y en Guadalajara se creó el Sexto Juzgado especializando dos para cada materia; en penal, administrativo y civil.³

En 1979 quedaba en evidencia el fuerte atraso en la evolución de los Juzgados y en la especialización de los Tribunales Colegiados en materia Civil. El Estado autoritario había provocado una implosión de asuntos de orden administrativo y penal pero había rezagado notablemente los asuntos relacionados con pensiones alimenticias, patria potestad, depósito de menores, custodias, etc. con la reforma constitucional de ese año se logró que en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y de Amparo la competencia de las Salas fuera inmediata sin esperar a futuras reformas constitucionales. Así se reformaron las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, para que el Congreso pudiera actualizar la competencia de la Suprema Corte mediante reformas⁴.

La Reforma de 7 de enero de 1980, atañe directamente a las áreas administrativas, especificando el tipo de funcionarios que trabajarían para el Pleno y las Salas; desde el Secretario General de Acuerdos hasta el encargado de los

³ Idem.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Constitucionalidad de Amparo Mexicano*. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte. México, 2000. Pág. 239.

Servicios de Cómputo, como requisitos de carrera para los funcionarios adscritos al Pleno y a las Salas, se exigió por primera vez que, el Secretario General tuviera una edad mínima de 30 años y 5 de práctica profesional y para los demás funcionarios una práctica mínima de 3 años, además de poseer título en las áreas en las que estuvieran trabajando; los actuarios tenían que acreditar su título de abogado, y estos puestos se consideraron de confianza⁵.

En 1981 se cerró un primer ciclo expansivo de federación al unificarse los Tribunales de Apelación y los de Amparo en Catorce Circuitos judiciales. Los de Apelación se conservaron como Unitarios y los de Amparo como Colegiados; de esta forma, los 93 Juzgados de Distrito del país se agruparon en los nuevos Catorce Circuitos judiciales. En el Distrito Federal se instalaron otros 2 Juzgados Civiles haciendo un total de 26 y Jalisco a 8 con dos nuevos Juzgados Penales⁶.

En estos cambios también se determinó que los secretarios de estudio y cuenta y los funcionarios señalados en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente, no tendrían derecho a ascenso por escalafón, preparando el camino de los concursos de oposición para ser Juez de Distrito y Magistrados de Circuito.

2.2 EXPANSIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL⁷ (1982 A 1996)

En el sexenio del Presidente José López Portillo el Poder Judicial había detectado, por medio de los informes de su Presidente, que la excesiva concentración de los juicios en el Distrito Federal entorpecía la comunicación y agilidad de los procesos al interior de la República. Antiguas materias que habían sido monopolio del Poder Ejecutivo en los años álgidos del autoritarismo presidencial como las materias Laboral, Administrativa, Agraria y Electoral comenzaban poco a poco a demandar una mayor intervención del propio Poder Judicial.

⁵ CUE DE DUARTE, Irma. Op cit. Págs. 74-75.

⁶ Idem.

⁷ MORALES MORENO, Humberto. Op cit. Págs. 177-189.

La crisis petrolera de 1982 y la debacle financiera del Estado continuaba entre 1982 y 1988, los años del comienzo del “ajuste estructural” de la economía, aceleraron la nueva marcha en la autonomía del Poder Judicial Federal y de la Suprema Corte de Justicia. Ya desde los informes de la Corte de 1980 se vio la necesidad de crear una Comisión de Estudios Legislativos que estudiase el alcance de la justicia contenida en las resoluciones y sentencias de los Tribunales y Juzgados, así como de las Salas. Se agilizaron las áreas de Compilación y Sistematización de Tesis y Leyes así como la actualización del Semanario Judicial de la Federación. Al concebirse la construcción del nuevo Palacio de Justicia Federal en el Distrito Federal, en el cual estarían los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se aumentaron las prestaciones a los trabajadores de dichos órganos jurisdiccionales.

El camino a la democracia electoral abrió por primera vez el debate entre 1982 y 1984 de canalizar los juicios de inconstitucionalidad que estaban repartidos entre el Pleno y las Salas en un futuro Tribunal Constitucional que funcionara ya para dictaminar la procedencia en la materia de nuevas leyes, o como Tribunal de revisión ante recursos de inconstitucionalidad antepuesto por los demandantes. También se discutió en este período la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial y de la Suprema Corte de las tareas de administración y control; de alguna forma se sugería ya el futuro de una Judicatura que no va a cristalizar sino hasta las reformas de 1996⁸.

En lo que concierne a la facultad del Poder Judicial de formular su propio presupuesto, desde la Ley Orgánica de 1928 hasta la Reforma de la Ley de Egresos del Ejecutivo Federal de 1978, la Suprema Corte de Justicia podía enviar su proyecto de presupuesto al Congreso con copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Desde 1978, la Suprema Corte de Justicia formula el presupuesto anual del Poder Judicial Federal enviándolo al Presidente de la República quien lo incluye en el

⁸ CUE DE DUARTE, Irma. Op cit. Págs. 92-98.

presupuesto de egresos de la Federación; ya se cuestionaba la necesidad de mayor autonomía del Poder Judicial al proponer devolverse la facultad de enviar su presupuesto directamente al Congreso.

El 4 de enero de 1984, en el Distrito Federal aumentó el número de Juzgados de Distrito a treinta con un Juzgado especializado en materia Agraria, y uno más en materia Laboral. En el Quinto Circuito con sede en Hermosillo se creó un Juzgado de Distrito Agrario, con el que se convirtió en el Tercer Circuito con un Juzgado especializado.

Y en 1986, se aceleró la reorganización territorial y jurisdiccional de los Juzgados de Distrito conforme aumentaba el número de Tribunales de Circuito. Se crearon dos Circuitos Judiciales nuevos en Chihuahua y Cuernavaca; el Distrito Federal aumentó a catorce sus Tribunales Colegiados y finalmente Toluca logró instalar sus Tribunales Colegiados Mixtos, Monterrey los dos Colegiados proyectados y Veracruz consolidó los suyos en el puerto; Guadalajara aumentó en dos sus Juzgados de Distrito en Materia Penal y el Juzgado de Distrito de Nuevo Laredo desapareció para instalarse en Reynosa con la fundación del nuevo Circuito con sede en Ciudad Victoria.

El 15 de enero de 1988, se obliga a promulgar una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, como consecuencia de este nuevo ordenamiento, el Pleno de la Suprema Corte tuvo la facultad para determinar el número, la división de Circuitos, la jurisdicción y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la facultad de atracción de la Suprema Corte de asuntos que así lo ameritaban.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se facultaron para conocer de todas las violaciones de legalidad en los amparos en que se invocaban las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución. En este ordenamiento se devolvieron a los

Juzgados de Distrito las facultades para prevenir y reprimir en Materia Federal las conductas delictivas de los menores de 18 años.

En el Distrito Federal el Juzgado Agrario se fusionó para convertirse en el Décimo Juzgado de Distrito Administrativo. En Jalisco los Juzgados especializados llegaron a once con seis en materia Penal. Los Agrarios de Guadalajara y Hermosillo se conservaron. En Tribunales Colegiados Toluca aumentó uno más Mixto en materias Penal y Administrativo mientras que Guadalajara incrementó a ocho Tribunales Colegiados especializándolos en: tres Administrativos, tres Civiles, un Laboral y un Penal. Los Colegiados del Distrito Federal aumentaron a veinte incrementándose las materias Administrativa y Penal. El número de Circuitos Judiciales pasó de diecinueve a veintiuno con los nuevos en Tuxtla Gutiérrez y Chilpancingo. Se reinstala el Juzgado en Nuevo Laredo y el de Reynosa se torna Sexto Juzgado de Distrito y la creación de nuevos órganos jurisdiccionales se acelera por la facultad del Pleno de erigirlos mediante acuerdos, sin tener que reformar la Ley Orgánica.

En 1989, a partir de los Acuerdos 4/89, 9/89 y 10/89, se crearon nuevos órganos jurisdiccionales y tanto Guadalajara como Mazatlán vieron incrementado en uno sus Tribunales Unitarios. En los acuerdos de 1990, se crea un nuevo Juzgado Penal en el Distrito Federal y el Tercero Laboral se transforma en el Décimo Segundo Penal. Guadalajara también incrementa un nuevo Juzgado Penal que operó a partir de 1991, su Juzgado Agrario se transformó en el Tercero Administrativo. Se reorganizan jurisdiccionalmente algunos Juzgados de Distrito en diferentes Circuitos. Toluca crea su Segundo Tribunal Unitario en Nezahualcóyotl. Guadalajara crea un Tercer Tribunal Unitario y Hermosillo un Segundo. Por otro lado, Veracruz consolida sus Tribunales Colegiados especializados en Boca del Río y crea dos más mixtos en Jalapa. Mazatlán, Chihuahua y Ciudad Victoria crean también nuevos Tribunales Unitarios y Torreón, Ciudad Victoria y Chilpancingo crean nuevos Tribunales Colegiados.

Con los acuerdos de 1991 se crea el nuevo Vigésimo Segundo Circuito Judicial en Querétaro con un total de ciento cincuenta y seis Juzgados de Distrito en el país. En el Distrito Federal aumentó a veinticuatro sus Tribunales Colegiados dándose el mayor aumento en Civil y Laboral.

A partir de 1992, el Pleno publica en sus informes la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. En septiembre de 1993, se crea el Vigésimo Tercer Circuito Judicial con sede en Zacatecas, ocho nuevos Juzgados se fundan entre 1992 y 1993, de los cuales dos nuevos Penales se ubicaron en Guadalajara. El Distrito Federal tenía ya cuatro Tribunales Unitarios y veintiocho Colegiados, aumentando las materias Civil, Penal y Laboral. Puebla aumentó a cuatro Tribunales Unitarios y el Décimo Noveno Circuito descentralizó sus Tribunales Unitarios fundando el Tercero en Matamoros, el Cuarto en Reynosa y el Quinto en Nuevo Laredo.

En los informes de 1994 se reportan trece nuevos Juzgados de Distrito. Los de Veracruz se trasladan a Boca del Río, el primero se queda en Xalapa y el de Coahuila bajo jurisdicción del Décimo Circuito se convierte en Séptimo Juzgado de Distrito; Toluca crea su Cuarto Tribunal Colegiado mixto en materias Civil y Laboral.

Con los informes de 1995 se reportaron cuatro nuevos Juzgados de Distrito. El Segundo Circuito con sede en Toluca fundó su Primer Juzgado de Distrito especializado en Materia Civil y la descentralización cubría Tlalnepantla, Naucalpan y Ciudad Neza. Se creó un Tercer Tribunal Unitario en Morelia. El total de Tribunales Unitarios del país ascendió a cuarenta y siete, ochenta y cuatro Colegiados y dieciocho Juzgados de Distrito. Todo repartido en veintitrés Circuitos Judiciales.

La Federación del Poder Judicial Federal estaba en marcha pero faltaba impulsar más el proceso de expansión territorial y desconcentrar de mejor manera la vida administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial y de la Suprema Corte.

Los siguientes puntos de este capítulo II, los dedicaremos a cómo se dio el proceso de la Reforma del Poder Judicial de la Federación de 1994, dado que tiene mayor trascendencia para la época actual, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasó a ser un Tribunal Constitucional.

2.3 ANTECEDENTES DE LA REFORMA DE 1994

Este Capítulo lo empezaremos platicando de los antecedentes que motivaron la Reforma al Poder Judicial de la cual la Suprema Corte forma parte y ésta auxilia con ánimo participativo y espíritu abierto al ejercicio de la consulta, análisis, diálogo, negociación y concertación que exige la Ley para la Reforma del Estado.

Con plena disposición y dentro del plazo fijado en la Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, formula una serie de propuestas circunscritas al tema de “Reforma del Poder Judicial”.

Con la intención de contribuir con este esfuerzo al que se ha convocado al Poder Judicial y dado que se trata de un ejercicio similar y con idéntico propósito, la Suprema Corte pone a disposición de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión los 5,844 trabajos recogidos durante la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano⁹ los cuales contienen más de 11,000 propuestas. De igual forma se ofrecen los 34 diagnósticos de percepción ciudadana sobre los principales temas de la consulta, así como las 34 conclusiones de los foros de reflexión.¹⁰

⁹ La versión electrónica completa de cada uno de los trabajos recogidos entre agosto de 2003 y agosto de 2004 puede ser consultada en: www.scjn.gob.mx. O bien en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión.

¹⁰ Entre abril y noviembre de 2005 se celebraron, en 6 ciudades 34 foros de expertos, legisladores y especialistas que discutieron los diagnósticos ciudadanos y consensaron estrategias y líneas de acción.

A lo largo de tres años, la Suprema Corte se dio a la tarea de recabar la opinión de la ciudadanía; convocar a expertos, especialistas y operadores¹¹ que analizaran y ponderaran las propuestas ciudadanas; proporcionar un marco conceptual para caracterizar a la impartición de justicia en un Estado democrático contemporáneo; ubicar el papel que ocupa la reforma judicial en la reforma del Estado y sistematizar las propuestas y conclusiones para elaborar una agenda que permita desarrollar diversos tipos de acciones que propicien una reforma integral y coherente de nuestro sistema de justicia. La integralidad no conlleva ni supone el reformarlo todo, sino el tomar en cuenta, antes de cualquier reforma, al sistema de impartición de justicia en su conjunto. La coherencia implica que las distintas reformas deben estar alineadas con los grandes objetivos de cualquier reforma judicial: ampliar el acceso a la justicia, fortalecer la independencia de los órganos encargados de impartirla y aumentar la eficiencia y eficacia de su desempeño.

La gran enseñanza del proceso de consulta, análisis, discusión y construcción de consensos de los últimos cuatro años es que la reforma del sistema de justicia debe tener una visión integral. Sea ésta la primera aportación del Poder Judicial al proceso de Reforma del Estado.

Precisamente esta visión llevó a la Suprema Corte a convocar a todos los impartidores de justicia del país para construir los consensos básicos y a partir de éstos construir una agenda para la reforma judicial, a nivel Nacional. Estos esfuerzos han fructificado y hoy la Asociación Mexicana de Órganos Impartidores de Justicia es un organismo de consulta permanente en el cual se fija la postura de los impartidores de justicia del país y se marca el rumbo y el ritmo de la agenda judicial. Las propuestas que aquí se aportan no son exclusivas de la Suprema Corte, son el resultado de los consensos alcanzados por los impartidores de justicia de todo el país.

¹¹ Un total de 260 expertos, especialistas y operadores de los tres poderes y de los tres niveles participaron en los 34 foros de reflexión.

La agenda judicial surgida de tales consensos señala tres grandes ejes temáticos por los cuales debe discurrir la reforma judicial y por ende la Reforma del Estado en esta materia.

La reforma de la justicia penal que atraviesa por una crisis profunda y que requiere de una revisión integral que permita al mismo tiempo una lucha eficaz contra la inseguridad e impunidad, así como la plena vigencia de los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación y un equilibrio procesal adecuado entre defensa, acusación y víctimas¹².

Los dos restantes ejes temáticos: la reforma del amparo y el fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas guían buena parte de las propuestas que aquí se presentan. La enunciación de esas propuestas se pueden verificar en el Libro Blanco de la Reforma Judicial; una agenda para la justicia en México¹³, ya que éste contiene un análisis y discusión de cada una de las mismas, así como la relación que guardan con otros temas del sistema de impartición de justicia.

De igual forma se puede consultar el libro La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado¹⁴, memoria de las mesas redondas celebradas en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en 2005, en las cuales prestigiados legisladores, académicos y especialistas abordaron tres temas fundamentales de la Reforma del Estado. se considera que en la etapa de consulta deben aprovecharse ejercicios de reflexión sobre los temas que deberán abordarse de acuerdo con la Ley para la Reforma del Estado.

¹² Las propuestas en materia de justicia penal no se incluyen en el presente documento dado que sólo en la LX Legislatura se han presentado ya al menos siete iniciativas sobre la materia y se han instalado foros especializados para su análisis y discusión.

¹³ El Libro Blanco se acompaña, a su vez, de un disco compacto en el que se contiene la versión electrónica de los seis anexos al mismo. Esta obra también puede ser consultada en su versión electrónica del mismo en www.scjn.gob.mx. También se pueden proporcionar, de así requerirlo la Comisión, versiones electrónicas del mismo y sus anexos en disco compacto.

¹⁴ NATARÉN, Carlos y CASTAÑEDA, Diana (Coordinadores). IJJ/UNAM y SCJN. México, 2007.

En esta primera etapa del ejercicio para la Reforma del Estado se enuncian someramente los temas que deberá abordar ésta en el capítulo referente a la reforma del Poder Judicial, al mismo tiempo se citan las referencias para encontrar los fundamentos, tratamientos y argumentos que se encuentran detrás de cada una de las propuestas, las cuales fueron publicadas en el Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México. SCJN 2006. todas las referencias a esta Libro se refieren a esta obra y en ellas se consignan los números de página del libro en donde se trata con amplitud y detalle el tema planteado.

2.4 PROCESO DE REFORMA A LA SUPREMA CORTE

En mayo de 1994, y bajo la iniciativa del Ministro Ulises Schmill Ordoñez, se constituyó un grupo de trabajo integrado por cinco Ministros más, y éstos produjeron un anteproyecto de reformas constitucionales en materia de amparo, controversias constitucionales y administración del Poder Judicial, así como las reformas a la Ley de Amparo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamentaria del artículo 105 constitucional. Estos anteproyectos fueron sometidos a la discusión del Pleno de la Suprema Corte, y entregados al Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León una vez que fue declarado Presidente electo y éste constituyó un grupo de trabajo, el cual tomó en cuenta las propuestas a la Ley de Amparo y lo relativo a las controversias constitucionales, y desechó lo referente a la administración del Poder Judicial e incorporó las ideas relativas al Consejo de la Judicatura, las acciones de inconstitucionalidad y el status de los ministros. Aprobadas las Reformas, un grupo diverso preparó las iniciativas de las Leyes Reglamentarias del artículo 105 y Orgánica del Poder Judicial, considerando para la primera el anteproyecto de la Corte, y para la segunda los presupuestos de la propia Reforma¹⁵

¹⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*. editorial Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002, página 63.

En su discurso de toma de posesión el Presidente dijo concretamente en lo que se refiere a la parte que nos interesa, lo siguiente:

“... La ciudadanía exige certeza en el ejercicio de sus derechos y capacidad para asegurar el respeto a sus libertades; asimismo, demanda la protección del Estado frente al crimen y la violencia y aspira a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia y de brindar seguridad pública.

Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos, puede perderse si no damos los pasos definitivos para consolidarnos como un país de leyes. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos, un sistema de justicia eficaz, queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Esa exigencia implica contar con un sistema de justicia fortalecido; como un primer paso en el fortalecimiento del sistema de justicia, el día de hoy envió al Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma constitucional para iniciar la transformación del Poder Judicial y de todo el sistema de justicia.

Se trata de una iniciativa de reformas y adiciones para la modificación de la estructura, organización y competencias del Poder Judicial de la Federación, de los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, además de proponer las bases para establecer un sistema nacional de seguridad pública. La reforma de nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento del órgano supremo del Poder Judicial, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello, se propone hacer más rigurosos los requisitos que deben reunir los Ministros que integren la Suprema Corte. La reforma plantea un nuevo procedimiento para la aprobación de los nombramientos de los Ministros por el Senado de la República, de igual modo, se establecen requisitos de mayor experiencia jurídica para poder aspirar a ser Ministro de la Suprema Corte.

Una medida de especial importancia es que se previenen nombramientos de carácter político al impedir que los funcionarios públicos, como Secretarios de Estado, Gobernadores, Diputados, Senadores y Jefes de Departamento Administrativo, sean nombrados Ministros de la Corte inmediatamente después de que dejen su cargo.

Además, la reforma propuesta fortalece a la Suprema Corte, al hacerla un cuerpo más compacto y selecto concentrado en la impartición de justicia.

En efecto, se plantea que la Suprema Corte no deba distraerse en cuestiones administrativas ni en la designación de Jueces y Magistrados. Para lograr ello, se propone la creación de un órgano especializado dentro del Poder Judicial, que se llamaría el Consejo de la Judicatura y se dedicaría a las labores administrativas y a la selección de Jueces y Magistrados.

El Consejo de la Judicatura se integraría con personas de amplio prestigio designadas por los Jueces, los Magistrados y, además, por el Senado y el Ejecutivo Federal. Este Consejo garantizaría que los Jueces y Magistrados sean seleccionados atendiendo a criterios de excelencia y a una mayor vocación profesional.

La reforma propuesta también fortalece a la Suprema Corte ampliando sus facultades para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes.

Dado que el Juicio de Amparo no basta para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico, se propone incorporar procedimientos que garantice n mejor el principio de la División de Poderes y el Sistema Federal, y a la vez permitan que la sociedad pueda llegar a cuestionar la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.

Como Presidente de la República estoy decidido a encabezar el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho y la consolidación de México como un país de leyes.

La iniciativa de reforma constitucional que hoy envío al Congreso es el primer paso para tener bases más sólidas que permitan perfeccionar las leyes y mejorar las instituciones. Se trata apenas del inicio de un largo proceso que demandará esfuerzo, disciplina, firmeza y perseverancia. Se trata del comienzo de soluciones que tomarán tiempo y exigirán el concurso de todos.

Por eso es que con todo respeto en esta exposición de motivos de esta iniciativa invito al Honorable Congreso a examinar, enriquecer, perfeccionar y, en su caso, aprobar esta iniciativa.

Trabajaremos todos para lograr un Poder Judicial más independiente y mejor capacitado para cumplir sus tareas. Trabajaremos para que las instituciones encargadas de la impartición de justicia puedan cumplir la responsabilidad que la nación les ha encomendado. Ello contribuirá a vigorizar nuestra democracia, pues contaremos con un mejor equilibrio entre los Poderes; ello permitirá fincar la seguridad pública que todos anhelamos en el apego a la Constitución y a las leyes; ello garantizará una justicia imparcial, expedida y accesible para todos los mexicanos”¹⁶.

Y por supuesto, abiertamente en la exposición de motivos, el Presidente Ernesto Zedillo consideró que la Constitución es el ordenamiento supremo surgido de luchas históricas y recoge los amplios consensos que le dan sustento al Estado de Derecho; que la Constitución es necesaria para vivir en democracia y ello sólo es posible en el Estado de Derecho; que es necesario avanzar en la consolidación de un país de leyes donde éstas sean normas reales de convivencia; que una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra.

La forma que se propuso para cumplir con los objetivos apuntados fue, en materia jurisdiccional, mediante la ampliación de los supuestos de las controversias constitucionales comprenden tres tipos de conflictos; uno, entre distintos órdenes

¹⁶ www.zedillo.presidencia.gob.mx, Octubre 2007.

jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales; dos, entre órganos de distintos órdenes jurídicos por los mismos motivos y tipos de normas y, tres, conflicto entre órganos del mismo orden jurídico, con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales.

Dentro de la primera categoría estarían los incisos a), b), d), e) f) y g); en la segunda, los incisos c) y j), y en la tercera, los incisos h), i) y k), todos ellos de la fracción I del artículo 105 constitucional, y son, en el orden mencionado¹⁷:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Primera categoría:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un Municipio;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un Municipio; y

g) Dos Municipios de diversos Estados.

Segunda categoría:

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1995.

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Tercera categoría:

h) Dos Poderes en un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Las acciones de inconstitucionalidad, son los procesos mediante los cuales las fracciones de las Cámaras del Congreso de la Unión o las legislaturas locales, el Procurador General de la República o las dirigencias de los partidos políticos (respecto de leyes electorales), pueden impugnar las normas generales emitidas por los propios órganos legislativos.

De lo anterior se desprende una reestructuración sustancial al artículo 105 constitucional¹⁸ llevándose a cabo el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la finalidad de convertirlo en el pilar de las áreas de competencia de los asuntos exclusivos de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; todo ello, sin detrimento de la expedición de una ley reglamentaria que desglose los principios que el propio artículo establece.

Con base en este cambio, se pretende robustecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal de carácter constitucional.

¹⁸ MORENO PADILLA, Javier. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Séptima Edición, Editorial Trillas, México, 2003, págs. 151 y 152.

Son tres las áreas de competencia que establecen a la Suprema Corte, las cuales son: las controversias entre autoridades, acciones de inconstitucionalidad y recursos de apelación, donde la Federación sea parte. La reforma considera que las acciones de inconstitucionalidad son las más importantes ya que se refiere a un medio de control constitucional de tipo genérico que permite al Poder Judicial dictar resoluciones de carácter general, donde se establezca que una ley o disposición es contraria a la Constitución, lo que generará de inmediato su anulación a favor de todos los gobernados, así no será un sistema único de control, para favorecer estrictamente a los particulares que por vía de amparo impugnaron la inconstitucionalidad de una norma, como aconteció hasta 1994, sino que será un mecanismo dual, al prevalecer el sistema de amparo y el de la acción genérica de la inconstitucionalidad descrita.

Por la gran importancia que reviste la mencionada acción de inconstitucionalidad, se requiere que los peticionarios de la misma sean representantes legales de la sociedad, que en forma institucional actúan en las minorías del Poder Legislativo, ya que se entiende que la mayoría votó en sentido favorable el decreto aprobatorio de la ley impugnada. También se permite que presente la petición, al representante de la sociedad, que es el Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia ha estado sujeta a diversas transformaciones, cambios, reformas, que en lo que aquí nos interesa son aquellas en donde se introducen las nuevas atribuciones a ésta, para otorgarle el carácter de Tribunal Constitucional.

Para llevar a cabo la Reforma Constitucional de 31 de diciembre de 1994, previamente vimos que el grupo de trabajo constituido por diversos ministros de la Suprema Corte, llevaron a cabo un anteproyecto de reformas constitucionales, versó sobre la estructura del Poder Judicial, específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su integración y el nuevo medio de control constitucional, el

cual sería denominado acción de inconstitucionalidad, este documento fue puesto a consideración del Pleno del Alto Tribunal y posteriormente entregado al Doctor Zedillo una vez que fue declarado Presidente electo.

Cabe mencionar que las Reformas también se sometieron a discusión en la Cámara de Diputados, en la de Senadores y por que no mencionarlo también entre los partidos políticos y los Ministros de la Suprema Corte en donde casi todos coincidían en que por la importancia que reviste, era apropiado sujetar la iniciativa de reforma a un análisis y discusión más detallado, en donde interviniesen varios sectores de la sociedad mexicana y por otro, los partidos políticos estimaron retardar la aprobación de la reforma constitucional propuesta ya que no consideraban conveniente el que aprobara la iniciativa de forma rápida, sino que se hiciera un estudio más a fondo de la misma, por las consecuencias que podrían surgir en nuestro país después de la aprobación.

De lo anterior se desprende que hubo una serie de discusiones y modificaciones sobre el mencionado documento, produciendo así una reestructuración al artículo 105 constitucional, dando nacimiento a las acciones de inconstitucionalidad, las cuales son reguladas por la fracción segunda del referido artículo.

2.5 PUNTOS IMPORTANTES DEL PROYECTO DE DECRETO EN LA INICIATIVA DE REFORMA

Antes de entrar al contenido de la iniciativa de reforma presentada por el Poder Ejecutivo, resulta conveniente señalar diversos puntos mencionados en el proyecto de Decreto que contiene los efectos legales y constitucionales de la mencionada iniciativa, los cuales a continuación de transcriben por la importancia que esto representa:

“... Justicia, Sociedad y Estado de Derecho. La Justicia es esencia de la vida social, sin leyes, sin justicia, la sociedad se vería sometida a la arbitrariedad de intereses egoístas que imposibilitarían un proyecto de vida en común. Por eso las instituciones en que la sociedad ha depositado la responsabilidad de hacer valer la ley, son el núcleo fundamental del equilibrio social...”¹⁹.

En ese orden de ideas, la mayor exigencia del México contemporáneo, es el fortalecimiento del Estado de Derecho. Este reclamo surge de una problemática social que tiene múltiples causas y que, de no ser atendida de manera directa y responsable, como es el propósito de la iniciativa de examen, distanciaría a la sociedad y al Estado, con efectos nocivos para nuestra unidad nacional.

El reclamo de ciudadanos y organizaciones, las luchas legítimas en diversas partes del país por desterrar la impunidad, por hacer accesible a todos la justicia, forman parte de un movimiento de cambio nacional que no es patrimonio de ninguna organización, pero sí responsabilidad de quienes tienen a su cargo las instituciones de la República y, particularmente de quienes en el Poder Legislativo, representan los intereses de la sociedad, al respecto se dice:

“...La procuración e impartición de justicia requieren una atención inmediata para su mejoramiento. Una parte del problema se debe a rezagos, a la incapacidad para ampliar la cobertura de las instituciones que tienen a su cargo la seguridad pública, pero también a que el aparato de administración de justicia no ha podido cumplir con el mandato constitucional, de que todo ciudadano tenga acceso a una impartición de justicia confiable, pronta y expedita.

Muchos de los problemas de la impartición de justicia en México se deben a que los ciudadanos, no tienen instrumentos para revertir decisiones de la autoridad. La iniciativa del Ejecutivo parte adecuadamente del hecho de que sólo es posible el pleno ejercicio del Estado de Derecho, cuando la sociedad tiene espacios

¹⁹ Decreto de Iniciativa de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados.

ciertos para revertir decisiones de autoridad que son contrarias al pacto social fundamental, que es nuestra Constitución Política...”²⁰:

La iniciativa presentada por el Ejecutivo atiende el reclamo ciudadano de que la Constitución se cumpla y que todos estemos bajo su imperio; con ello, el Estado de Derecho será el garante de nuestra fortaleza como Nación, al respecto opinan:

“... Los mexicanos queremos el cambio profundo y duradero; éste, solo se logra agregando voluntades y transformando las conductas en el marco de la ley. Adecuar instituciones, limitar o ampliar ámbitos de acción de autoridades, legitimar instancias, abrir nuevos espacios de participación, sólo es viable si el cambio propuesto está apoyado por amplios consensos y si éstos son traducidos en normas...”²¹.

De lo anterior se desprende que, para que los mexicanos tengan más confianza en instituciones y autoridades, es necesario que el diseño normativo de nuestra Ley Fundamental se cumpla cabalmente y que las modificaciones a las leyes se hagan atendiendo a los principios y al espíritu de la propia Constitución, que sigue siendo hoy el principal sustento de la Unión.

Nuestra sociedad exige cambios profundos en las instituciones, pero un cambio normado, gradual y responsable que recoja los avances que a lo largo de la historia se ha realizado, pero que también enfrente con una nueva óptica la problemática que estamos viviendo. México es una sociedad plural y participativa.

Las Reformas Constitucionales siguen siendo la vía para la transformación; este hecho, el que los mexicanos tengan en las leyes la vía para el cambio social, garantiza la identidad nacional, fortalece nuestra soberanía y, sobre todo, permite en mejor sentido la democracia porque los más diversos sectores participen en el desarrollo de México como Nación justa y libre. En relación a este punto opinan:

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

“...La iniciativa del Ejecutivo parte del principio de que la libertad y la democracia se fundan en reglas respetadas por todos y que estas reglas deben estar fundadas en la Ley Suprema de la Nación. La certidumbre que cada mexicano tengamos, en que se cumplan las leyes, nos permitirá avanzar, no sólo en el ámbito de la justicia, sino en todos los órdenes de la vida nacional.

Este momento que vive el país es fundamental. Los cambios operados en las estructuras económicas y sociales requieren adecuaciones puntuales en las demás esferas de la vida de la Nación. Por ello es imperativo que se avance para evitar que el incumplimiento de la ley, el abuso de autoridad o la simple ineficacia de las instituciones, agraven los ya de por sí lacerantes problemas sociales que padecemos.

Es por eso que la iniciativa en estudio tiene una importancia histórica, porque es el gran paso para una transformación profunda y real de la procuración, administración e impartición de justicia; transformación en la que están presentes demandas y aspiraciones de partidos, instituciones, juristas y ciudadanos mexicanos, quienes a lo largo del tiempo han expresado propuestas que le dan sentido y congruencia a nuestra tradición jurídica. El cuerpo principal de la iniciativa es pues, la respuesta a una gran demanda nacional.

La autonomía, por sí sola, no garantiza un Poder Judicial fuerte, sino que, ante todo, éste debe ser una instancia construida por la sociedad para hacer valer la ley fundamental. Reforzar la competencia del Poder Judicial en México y con ello de nuestra Constitución, da más certidumbre a cada mexicano y permite que la diversidad social de nuestro país tenga nuevos cauces legales. Muchos de los conflictos sociales que hemos padecido a lo largo de nuestra historia, se generaron porque no existieron los mecanismos adecuados para revertir leyes y decisiones injustas. Debemos recordar que nuestros movimientos sociales siempre han tenido como instrumento de lucha fundamental a la ley.

La reforma al sistema judicial es hoy posible y viable, por el amplio consenso de ciudadanos, partidos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la necesidad de que en México se creen las condiciones objetivas para que la ley sea

efectivamente igual para todos, abstracta, general e impersonal. Esta reforma es posible también, porque ha sido diseñada a lo largo de mucho tiempo por juristas que, en diversos campos, tanto académico como profesional o en la investigación o en la crítica política, han ido construyendo ideas y planteamientos que ayer como teoría y hoy como propuestas concretas, iluminan el campo del cambio constitucional. Esta es otra de las virtudes de la iniciativa, pues recoge, da cuerpo y concreción a los anhelos de la academia jurídica mexicana, por vigorizar el gobierno de las leyes y para soportar mejor un país de instituciones.

Una de las más grandes responsabilidades que se le pueden encomendar a un ser humano, es la de juzgar a sus semejantes. Sancionar las acciones que son producto de las pasiones humanas requiere de profundos conocimientos jurídicos y amplia experiencia. Pero eso no es todo, para dictar una sentencia, para absolver o condenar a un semejante, se requiere también poseer el más alto sentido moral, aunado a una gran sensibilidad y conocimiento de la naturaleza humana.

La estructura del Poder Judicial de la Federación y su funcionamiento, deben buscar hacer de los tribunales, verdaderas instituciones en las que la población deposite su confianza. Varias han sido las reformas constitucionales y legales que han modificado la competencia de los tribunales desde el nacimiento del México independiente. La presente reforma se inscribe en la historia de los grandes esfuerzos para mejorar la administración de justicia, desde la inclusión del Juicio de Amparo en 1847 o la inclusión de la jurisprudencia obligatoria, hasta las modificaciones a la Constitución que permitieron la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Todos estos grandes avances tuvieron autores cuya tradición se busca guardar en la presente reforma: Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Ignacio L. Vallarta y muchos luchadores que con su estatura moral supieron ponernos alertas en la necesidad de actualizar constantemente nuestras instituciones judiciales y proyectar nuevos cauces para los sistemas de justicia...”²².

²² Idem.

Como se puede advertir, los puntos del proyecto de decreto contenidos en la iniciativa de reformas de 1994, van encaminados a fortalecer el Estado de Derecho; para lograrlo, se requiere atender el reclamo ciudadano, haciendo accesible a todos los mexicanos la justicia. Asimismo, la sociedad exige cambios reales en lo que se refiere a procuración, administración e impartición de justicia, siendo una vía para ello, las Reformas Constitucionales, tomando en cuenta las demandas presentadas, tanto por la sociedad como por las instituciones, juristas, entre otros, atendiendo además las necesidades de los mexicanos; la iniciativa de reforma en estudio, tiene una gran importancia, porque a través de ella se da un paso para el fortalecimiento y transformación en la impartición de justicia.

La impartición de justicia en todos los países es muy importante, pues gracias a ella se le da certeza jurídica a la sociedad, ello llevaría a una mejor calidad de vida y confianza en nuestras autoridades.

2.6 LA REFORMA JUDICIAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comenzaremos este apartado hablando de las comisiones que dictaminan la reforma propuesta, y éstas coinciden que la iniciativa del Ejecutivo Federal, relativa al Poder Judicial de la Federación, y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es lo que nos interesa, radica la importancia central de la misma y que reviste aspectos diversos encaminados todos ellos a consolidarla como un Tribunal Constitucional.

Es así que se perfilan tres propósitos en el texto propuesto: 1. la modificación de su actual conformación y del mecanismo de nombramiento; 2. la ampliación de sus facultades y 3. La eliminación de la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, que pasan fundamentalmente a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, aspectos múltiples que se abordan junto con disposiciones de las funciones locales judiciales y laborales en los artículos

94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reducción del número de Ministros, que se aborda en el artículo 94, además de que corresponde al texto original de la Constitución de 1917, busca hacer de la Suprema Corte un órgano deliberativo más ágil al mismo tiempo que se refuerza la autoridad y responsabilidad de sus miembros.

Se establece en el texto del mismo artículo 94, para los Ministros, una duración de 15 años en el encargo, preservándose la figura de la inamovilidad, al conservarse el texto relativo a su remoción en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y con ello se estima acertada la decisión de la colegisladora, que va ligada al aumento de facultades de la Suprema Corte en cuanto hace al control de la constitucionalidad y a los efectos generales que podrán tener sus resoluciones en términos de las fracciones I y II del artículo 105 que se propone.

Parte fundamental de esta reforma propuesta por el Ejecutivo Federal²³, está constituida por las modificaciones y adiciones al artículo 105, en el que dentro de un primer apartado se abran las posibilidades para que la Suprema Corte de Justicia conozca de controversias constitucionales, especificando los supuestos que pueden generarse entre los diferentes entes de poder público constituidos; así la Suprema Corte como órgano de control constitucional, conocerá no sólo de conflictos generados por leyes o actos, sino también de cualquier disposición general, como lo serían los reglamentos; los que se den entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre aquel y cualquiera de las Cámaras o en su caso la Comisión Permanente, Estados y Municipios y entre órganos de Gobierno del Distrito Federal; con el fin de distinguir en sus efectos, se dispone que cuando se trate de normas generales tales efectos serán también generales y en los demás casos solamente será respecto de las partes en la controversia planteada.

²³ Poder Judicial de la Federación, “*La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1995-2000)*”, Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

En este mismo dispositivo, se introduce una figura novedosa en nuestro sistema jurídico: la acción de inconstitucionalidad, como una garantía de la supremacía constitucional, que procede respecto de contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, acción que podrá ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a su publicación por el equivalente al 33% de los miembros de los órganos colegiados facultados para el ejercicio de la función legislativa en los ámbitos Federal, Estatal y del Distrito Federal y para la Cámara de Senadores respecto de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Destaca el otorgamiento de esta facultad al Procurador General de la República para ejercitarla en contra de normas generales en los ámbitos mencionados e incluso en contra de tratados internacionales.

En la iniciativa se proponía el 45%, que el Senado de la República estimó necesario reducir a fin de hacer más viable su ejercicio. Dichas resoluciones con efectos generales serán retroactivas sólo en materia penal y para que tengan dichos efectos se aplicaría el mismo número de votos necesarios, con lo que estas comisiones unidas concuerdan.

En el texto que se comenta, destaca la figura del Consejo de la Judicatura Federal que al estar subordinado a la Suprema Corte no entraña un control paralelo y cuya creación responde al propósito de preservar para la Corte el ejercicio de la función jurisdiccional que esencialmente le corresponde, encargándose así al Consejo funciones de administración, vigilancia y disciplina, características que claramente se contienen en el artículo 100 de la minuta con proyecto de decreto que se dictamina.

La discusión que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al Poder Judicial de la Federación, principalmente se encamina a consolidar como Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otra parte fundamental de la discusión sobre la reiterada reforma, es la adición y modificación al artículo 105 constitucional, en donde su fracción II regula el nuevo medio de control constitucional denominado acción de inconstitucionalidad, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma general que vaya en contra de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo interpuesta la acción de inconstitucionalidad por órganos legislativos minoritarios, esto es, por el treinta y tres por ciento de los miembros, por partidos políticos con registro o por el Procurador General de la República, señalando la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

En cuando al porcentaje propuesto en la iniciativa para interponer la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación era de 45%, y se estimó necesario reducirlo para hacer más viable su interposición, quedando así el porcentaje en un 33%.

2.7 DISCUSIÓN DE LA REFORMA DE 1994 EN EL SENADO

Necesariamente que una reforma de tal magnitud, como lo es la mencionada del 94, no solamente a la Carta Fundamental, sino también en materia del Poder Judicial que representa en la pirámide de este poder a la Suprema Corte de Justicia, debe acompañarse también atacando las causas que ocasionan el desasosiego nacional y social.

A continuación transcribiremos las palabras del Senador Natividad Jiménez Moreno, que son de importancia a este tema:

“...El dictamen que analizamos y que responde a la iniciativa del Ejecutivo Federal, podemos mencionar que en relación al Poder Judicial de la Federación se fundamenta, en tres aspectos centrales o fundamentales: En la estructura del Poder Judicial, en su integración y en las acciones de inconstitucionalidad.

En la primera consideramos en cuanto a la estructura en la modificación del Poder Judicial, fundamentalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del control constitucional y de preservar las garantías individuales del gobernado y de controlar los excesos de las autoridades cuando invadan las competencias de éste o de los demás órganos del poder, responde y corresponde también a una situación en cuanto a los órganos de gobierno de la Suprema Corte, fundamentalmente al órgano de gobierno de este poder.

Nosotros consideramos en Acción Nacional, que esta reforma en cuanto a la estructura, en este órgano del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente en la Suprema Corte, debe traer como consecuencia el mejor funcionamiento, mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones de este órgano de la Federación.

En cuanto a la integración y requisitos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nosotros consideramos que esto corresponde, principalmente, a una situación en que la Corte, a lo largo de la historia constitucional ha venido padeciendo, que es: lo relacionado con la cuestión del rezago, en los asuntos del control constitucional.

Diversas han sido las propuestas de integración de la Suprema Corte, en esos años, de 11 Ministros, de 5 Ministros, de 21 Ministros, de 26 Ministros e incluso, la integración de si funciona en Pleno o en Salas. La integración actual, la propone en 11 Ministros, y una situación importante que nosotros consideramos, es que al poner a consideración de esta Asamblea, de este Senado, el Ejecutivo Federal, los nombramientos de los Ministros propuestos, por esta primera ocasión no se limita a 11, sino que se propone una lista ampliada de 18, para que esta soberanía determine qué Ministros serán los que integren ese Alto Tribunal.

Nosotros consideramos que el control de la constitucionalidad es uno de los asuntos importantes, que también contemplan en la presente iniciativa. Al efecto se menciona que con el voto de 8 Ministros, para efectos constitucionales en controversias, éstas tendrían efectos generales. Este principio ha sido de los más discutidos, uno de los más debatidos por diferentes doctrinarios en cuanto si se

conserva solamente que las ejecutorias de la Suprema Corte y la Jurisprudencia quede solamente en efectos particulares o en efectos generales.

Asentamos, que ese es un paso que viene a producir mayor seguridad jurídica en los gobernados; pero también consideramos que del 45% inicial que se proponía en la iniciativa, el 33% que queda para la acción de la inconstitucionalidad a los órganos legislativos, sean federales o locales, consideramos que aún es alto.

Toda vez, que también tenemos la consideración de que esta acción de inconstitucionalidad, debe ser considerada un derecho de minoría legislativa...”

24

Se puede advertir que la discusión en el Senado sobre la reforma de 1994, versó sobre tres aspectos principalmente, que son: la estructura del Poder Judicial, su integración y el nuevo control constitucional denominado acciones de inconstitucionalidad. Las palabras del senador Natividad Jiménez Moreno, se encaminan a que la reforma correspondiente a la estructura del Poder Judicial de la Federación, específicamente la Suprema Corte de Justicia, debiendo con ello, mejorar el funcionamiento de ese Alto Tribunal. Asimismo, se puso a consideración diversas propuestas para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que podría quedar integrada por 11, 5, 21 ó 26 Ministros.

El Ejecutivo Federal, propuso una lista de 18 Ministros, de la cual debían determinar de entre ellos, a los once que integrarían la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se mencionó el nuevo órgano que formaría parte del sistema Judicial Federal, llamado Consejo de la Judicatura Federal, como encargado de realizar funciones administrativas, de vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la

²⁴ Palabras del Senador Natividad Jiménez Moreno, en representación del grupo parlamentario de Senadores de Acción Nacional, para establecer el voto de Acción Nacional en relación a la iniciativa de reforma de 1994.

Federación, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia, ya que este órgano, se encargará de sus propias funciones administrativas.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene funciones esencialmente administrativas, destinadas a la organización del Poder Judicial de la Federación y de sus integrantes, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es del Consejo de la Judicatura.

2.8 DISCUSIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte de Justicia dio marcha atrás a su propio proyecto de reforma del Poder Judicial –que ya había ofrecido entregar a la Comisión de Justicia del Senado de la República– para no entrar en conflicto con la iniciativa que enviaría días después el titular del Ejecutivo²⁵.

En el marco de la discusión y análisis para realizar el dictamen de la iniciativa del Ejecutivo, fuentes del Partido Revolucionario Institucional revelaron que existen voces dentro de su partido, específicamente en el Senado, que se pronuncian para retrasar la aprobación de la misma como consecuencia de intereses ilegítimos.

Por otra parte, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia estaban descontentos y se oponían a la reforma judicial, lo cual era lógico, pues perderían sus altos cargos y eran motivo de desprestigio. En otro editorial, el Universal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estimó que era necesario llevar a cabo un estudio profundo de la reforma, por sus cambios y consecuencias radicales.

²⁵ Dato revelado por el Presidente de la Comisión de Justicia del Senado, el panista Juan de Dios Castro, quien junto con el coordinador de la fracción, Gabriel Jiménez Remus, advirtió que Acción Nacional reiteraría su apoyo al Partido Revolucionario Institucional, si pretende aprobar esta semana el dictamen de la iniciativa presidencial de reformas al Poder Judicial, ‘porque es necesaria su maduración’.

Al sentirse agraviados con la iniciativa de reforma al Poder Judicial enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, los Ministros de la Corte y los Tribunales Estatales de Justicia se niegan a aceptar la propuesta del primer mandatario. Sin embargo, los senadores de la fracción priísta anunciaron que la iniciativa presidencial será presentada al Pleno, no obstante las voces mayoritarias en contra y las posiciones de quienes proponen alargar el período hasta el 30 de diciembre o, en su defecto, convocar a otro extraordinario, para la segunda quincena de enero de 1995, con el fin de hacer posible una consulta pública.

Al margen de las razones que puedan asistir al Presidente de la subcomisión del Senado, el priísta Amador Rodríguez Lozano, y los legisladores del mismo partido, para juzgar de manera tan severa la actuación de casi la totalidad de los Ministros de la Corte, los comentarios a favor y las críticas que la propuesta presidencial ha provocado entre los expertos merecen ser tomados en cuenta. En general se considera conveniente no precipitar la aprobación de un dictamen que pudiera no ser del todo positivo para la Nación. No se justifica que, en aras de evitar un supuesto empantanamiento de la propuesta, se recurra a una aprobación al vapor, como asegura el senador Eduardo Andrade. Tampoco se entiende cuál pueda ser la razón de aprobar la enmienda presidencial con tanta rapidez, siendo el de la justicia un problema tan complejo y delicado, que requiere ser analizado con seriedad, responsabilidad y patriotismo.

Una de las partes importantes de la discusión en los partidos políticos y entre Ministros de la Suprema Corte de Justicia fue el retrasar la aprobación de la Reforma Constitucional de 1994, debido a que podría no ser algo positivo para la Nación.

Por un lado, los Ministros de la Corte se negaban a aceptar la propuesta del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, señalando que por la importancia que reviste, era apropiado sujetar la iniciativa de reforma a un análisis y discusión más detallado, en donde interviniesen varios sectores de la sociedad mexicana y por el otro, los partidos políticos estimaron retardar la aprobación de la reforma

constitucional propuesta ya que no consideraban conveniente el que se aprobara la iniciativa de forma rápida, sino que se hiciera un estudio más a fondo de la misma, por las consecuencias que podrían surgir en nuestro país posteriormente a la aprobación.

2.9 PUNTOS FUNDAMENTALES DE LA INICIATIVA

La iniciativa de reforma presentada por el Presidente de la República, tuvo como ejes fundamentales los siguientes:

- 1) La designación y el régimen jurídico de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;
- 2) La ampliación de los supuestos de las controversias constitucionales;
- 3) El establecimiento de las acciones de inconstitucionalidad;
- 4) Las modificaciones al sistema de cumplimiento de las sentencias de amparo;
- 5) La creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración y gobierno del Poder Judicial en los Estados y el Distrito Federal;
- 6) El establecimiento de procedimientos judiciales para impugnar el no ejercicio de la acción penal; y,
- 7) La creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de establecer bases para la coordinación entre la Federación, las

Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios en esta materia.

Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

En su parte medular, la iniciativa presidencial explico las razones y propósitos de la reforma judicial del modo siguiente:

“La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia”. Por lo tanto añadió en la iniciativa lo siguiente:

“... Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de Constitucionalidad, lo que exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales para dirimir las controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo”.

A pesar de los propósitos asentados en dicha iniciativa, ésta levantó controversia en el medio jurídico y en la propia opinión pública, coincidiendo muchas de éstas en que por su importancia, era apropiado sujetarla a un análisis y discusión más detenida, donde interviniesen diversos sectores de la sociedad mexicana. Los tiempos del proceso legislativo a ojos de muchos eran muy cortos, lo que podría

originar omisiones, se consideraba que la iniciativa era susceptible de enriquecerse y perfeccionarse si se ampliaban dichos tiempos de aprobación.

Finalmente, en diciembre de 1994 ²⁶ se decretan reformas a más de una veintena de artículos constitucionales, produciendo una de las mayores reformas al sistema judicial de nuestro país. Sobresalen las que reestructuran a la Suprema Corte, confirmándola como el Tribunal Constitucional por excelencia; la creación del Consejo de la Judicatura Federal para deslindar a la Corte de las labores administrativas, pero conservando las correspondientes a su propio cuerpo y otras más.

De igual significación a las anteriores es la reestructuración del artículo 105 constitucional, que afina las controversias constitucionales ya previstas desde 1917, y crea además las acciones de inconstitucionalidad inexistentes a esas fechas.

Con esta reforma, se consolida nuestro sistema nacional de defensa de la constitucionalidad y se obtienen otros objetivos de tanta o mayor importancia. La iniciativa presidencial que permitió estos cambios tan radicales, en su parte referente en lo que toca a las acciones de inconstitucionalidad, la exposición inicial comenta:

“... Lo que acontece en el juicio de amparo, en las controversias, y en las acciones de inconstitucionalidad, no es necesario que exista agravio para que sean iniciada. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo, son o no acordes con la Constitución. Siendo indudable

²⁶ CASTRO y CASTRO, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005, página 141.

que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia, para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas...”²⁷.

Respecto al artículo 105²⁸ en el proceso de reforma constitucional se agregó a los incisos h) a k) de la fracción I, la expresión “disposiciones generales”, con el fin de hacer explícito que las disposiciones de carácter general podían ser también objeto de las controversias constitucionales; en lo concerniente a la fracción II, se redujeron los porcentajes, de 45% a 33% de los integrantes de los órganos legitimados para interponer las acciones de inconstitucionalidad.

Las acciones de inconstitucionalidad se pueden interponer por órganos legislativos minoritarios (33% de sus integrantes), por partidos políticos con registro, solo contra leyes electorales que se aprecien como inconstitucionales, o por el Procurador General de la República, controvirtiéndose en cualquiera de esos casos la contradicción que se aprecia entre una norma de carácter general o un tratado internacional, y la propia constitución. Se exige en el juicio por el demandante, la invalidación de la norma o del tratado impugnado, para en esa forma hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

Las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado, que dictaminó la iniciativa presidencial para reformar y reconstruir el artículo 105 constitucional, emitieron dictamen al respecto, el cual

²⁷ Idem.

²⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, COSSÍO Díaz, José Ramón, “El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano”, Segunda Reimpresión, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1999. Pág. 25.

contiene puntos sumamente interesantes, que se transcriben bajo la siguiente selección:

“...Las Comisiones Unidas consideramos que la iniciativa de reforma busca fortalecer y mejorar la calidad de la justicia impartida por nuestros tribunales, a través de diversas medidas, entre otras, aquellas tendientes a garantizar la fuerza y autonomía del órgano máximo del Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte tiene encomendadas importantísimas funciones, entre las que destaca sin duda alguna, velar por la constitucionalidad de todos los actos del poder público. El Estado constitucional, por esencia, debe marcar límites al ejercicio del poder, límites que sólo pueden ser efectivos si existe un tribunal encargado de sancionar cualquier exceso de autoridad.

Con nuestro sistema actual, la sanción de los excesos de la autoridad, en relación con la esfera jurídica del gobernado, encuentra su protección jurisdiccional a través del juicio de amparo, encargado hoy a los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el valor normativo de la Constitución requiere también de un sistema jurisdiccional que garantice efectivamente el régimen federal de competencias que plasma nuestra Constitución, así como el principio de división de funciones de los órganos del Poder Federal.

Algunas de las controversias que se puedan suscitar entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o entre los diversos poderes locales o federales, no necesariamente causan un agravio personal y directo a los gobernados; pero, sin embargo, sí pueden llegar a vulnerar nuestra Constitución.

La iniciativa de reforma busca hacer de nuestra Suprema Corte de Justicia un órgano capaz de hacer efectivos todos y cada uno de los preceptos constitucionales, a efecto de que sea nuestra Constitución la norma básica que

rija la actividad del Estado y las relaciones de los gobernados con sus autoridades”²⁹.

Con lo anterior, era claro que se requería complementar el control de la constitucionalidad, para abarcarla en su integridad mediante el ejercicio de nuevas acciones constitucionales. Se debe distinguir entre las ahora mejoradas controversias constitucionales, que legitiman a entes oficiales, y las nuevas acciones de inconstitucionalidad que habilitan a minorías parlamentarias y partidos políticos registrados.

La Reforma Constitucional a la cual nos hemos referido, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con los artículos transitorios, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º transitorios. Así, el primero de éstos estableció que las Reformas al artículo 105 entrarían en vigor en la fecha en que lo hiciera la Ley Reglamentaria correspondiente, mientras que el segundo estableció que las reformas a la fracción XVI del artículo 107 entrarían en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las reformas correspondientes a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Diversos puntos de la iniciativa de Reforma de 1994 fueron importantes, pero destacaremos la base fundamental para el presente trabajo, siendo ésta, la nueva estructura del artículo 105 constitucional, en donde su fracción II regula a un nuevo medio de control constitucional; esto es, las acciones de inconstitucionalidad, que a esas fechas aun no existían. Con las acciones de inconstitucionalidad, se le da mayor fuerza a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, ampliando su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad. Las acciones se promueven con la finalidad de preservar la supremacía constitucional.

²⁹ Idem.

Este medio de control abstracto en donde un mínimo de 33% de un órgano legislativo federal o estatal o partido político o el Procurado General de la República, plantean ante la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una norma general, independientemente de que el porcentaje mencionado del 33%, de sus miembros haya sufrido o no un agravio o afectación jurídica; esto es, el hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad se presente una controversias entre una norma de carácter general y la propia Constitución Federal, ello no requiere de que su procedimiento y tramitación se deba plantear como si se estuviese ante un conflicto entre partes.

Un aspecto importante de las acciones de inconstitucionalidad es la legitimación que se les otorga a las minorías parlamentarias para interponer dicho medio de control constitucional ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, además al Procurador General de la República y por lo que se refiere a las leyes electorales, los partidos políticos.

Las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas que se opongan a la Constitución Federal, siempre y cuando sean aprobadas por el voto de por lo menos ocho Ministros integrantes del Pleno del Alto Tribunal.

2.10 REFORMA DE 1996

Del resultado de la experiencia de los comicios federales de 1994, durante los años de 1995 y 1996, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre reforma electoral y la concertación de los partidos políticos nacionales, a través de la cual se convocó a los ciudadanos, los propios partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas para que expresaran sus

opiniones y propuestas en esta importante materia, tendiente a superar los problemas enfrentados y asimismo a perfeccionar métodos y procedimientos.

Como puede observarse corresponde a la materia electoral, nos parece importante mencionarlo, ya que forma parte de las Reformas al Poder Judicial de la Federación en donde la Suprema Corte de Justicia también es parte.

Estos trabajos concluyeron con la aprobación por consenso de las cuatro fracciones parlamentarias de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

La reforma comprendió la modificación y adición a distintos artículos de nuestra Ley Fundamental, dentro de la cual, sin desconocer la importancia de todas ellas, se destacan únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Electoral; entre las funciones que destacan se encuentran:

“Otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez en la historia política de nuestro país de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

Modificación al sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondrá a la Cámara de Senadores; anteriormente correspondía al Poder Ejecutivo y las presentaba en la Cámara de Diputados.

Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia.

Reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial.

Ampliación sustancial de la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.³⁰

Atendiendo a la Reforma Constitucional a que se viene haciendo referencia, se realizó un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal,

³⁰ Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

para adecuarlos a la nueva normativa, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habiéndose publicado en el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996.

En consecuencia, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es última instancia en la calificación de las elecciones de Diputados, Senadores y Asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección, como declaración de Presidente electo.

Partiendo del supuesto de que la incorporación de los principios electorales a la norma fundamental representa un paso firme en esta evolución, sin dejar de reconocer que los efectos de la Reforma Constitucional dependen para su eficacia no sólo de la voluntad de hacer cumplir la Constitución, sino también de que el legislador debe traducir los principios constitucionales en las leyes electorales, siguiendo fielmente la voluntad del Poder Revisor de la Constitución.

Cuando en mil novecientos noventa y cuatro, se expide el nuevo artículo 105 constitucional, la fracción II del artículo citado se leía de la siguiente forma:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral...”³¹.

³¹ CASTRO y CASTRO, Juventino, Op cit. Págs. 141-142.

En el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996, se produce una importante reforma (la reforma de la reforma). Se suprime la prohibición de plantear las acciones de inconstitucionalidad. Y para hacer congruente el nuevo mandato se adiciona a la fracción II del artículo 105 un inciso f) con estos tres párrafos que habilitan el cambio de criterio:

“... f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las Leyes Electorales Federales y Locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos...”.

Posiblemente el Poder Renovador de la Constitución reflexionó en la contradicción en que había incurrido cuando estableciendo un nuevo control de la constitucionalidad para toda clase de leyes, pero excepcionando las electorales, de hecho había autorizado que en las leyes de ese tipo se podía regular en contra de la Constitución Política. Al intentar corregir el error también consideró que además de las partes ilegítimas para plantear las acciones de inconstitucionalidad habría que añadir a los partidos políticos, que después de todo son los que podrían resultar lesionados en sus actividades por una ley que disminuya fundamentalmente su libertad de acción y de disposición; y por ello adiciona el Poder Reformador una

nueva legitimación en esta clase de acciones: los partidos con registro oficial, federal o locales, pero sin permitir que estos últimos que puedan interferir en los actos y procesos electorales federales, a menos, por supuesto, que ellos obtengan también el registro federal.

Una observación es que llegan a los juicios, unos nuevos accionantes no contemplados en la Reforma Constitucional de 1994-1995, como lo son: los partidos políticos. Éstos eran ajenos a estas controversias que antes ni siquiera se podrían válidamente plantear por cualquier persona o ente social, porque las leyes electorales inconstitucionales eran intocables, aun por la Suprema Corte de Justicia que es el mas Alto Tribunal de la República.

Se repara la incongruencia sobre la intocabilidad de las leyes electorales inconstitucionales, y ahora sí se puede impugnar dichas leyes, pero solamente por los partidos políticos, lo cual notoriamente no es verdad, ya que sólo se añade una legitimación activa antes inexistente.

Con dicha reforma, el artículo 94, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó de la siguiente forma:

“... Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal...”.

De la transcripción anterior, se desprende la incorporación de un órgano más al Poder Judicial de la Federación, dicho órgano como se puede observar es el Tribunal Federal Electoral. Este Tribunal debe funcionar a través de una Sala Superior y de Salas Regionales; la primera se integra por siete Magistrados Electorales elegibles por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, rigiendo también esta disposición en lo que atañe a los Magistrados Regionales.

Como consecuencia de los nuevos ordenamientos emanados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1996, su estructura quedó de la siguiente forma:

El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales Unitarios de Circuito, por los Jueces de Distrito, por el Consejo de la Judicatura Federal, por el Jurado Federal de ciudadanos, y por los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Por lo que se refiere al Consejo de la Judicatura Federal, éste quedó conformado desde el mes de diciembre de 1994 y se instaló formalmente en febrero de 1995. A partir de las modificaciones a la Constitución, el Consejo tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral.

También determina la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

2.11 REFORMA DE 1999

El 11 de junio de 1999, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 100, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Los Acuerdos del Pleno de la Corte y de la Judicatura 25/1998, 48/1998, 58/1999, 1/2001, 5/2001, 23/2001, 28/2001, 3/2002, y 8/2003, nos delinearon atribuciones, alcances, competencias y distribución territorial de los nuevos Circuitos y Distritos Judiciales del Poder Judicial de la Federación bajo control de la Judicatura Federal. Los acuerdos mencionados los abordaremos en el capítulo IV de este trabajo de investigación.

Tanto los Magistrados de Circuito Unitario y Colegiados como los Jueces de Distrito duran en su encargo seis años, pueden ser ratificados o promovidos a cargos superiores y conservan inamovilidad relativa. El retiro forzoso para todos los funcionarios judiciales se estipuló a los 75 años de edad.

Para ser Juez se requiere aprobar concurso de oposición y tener más de 30 años de edad, abogado titulado con 5 años mínimo de experiencia; por lo que respecta para ser Magistrado se exigen más de 35 años de edad, abogado titulado con cinco años de experiencia, deben observar la Carrera Judicial para ser miembros jurisdiccionales.

Los Jueces y Magistrados pueden nombrar a los funcionarios y empleados judiciales de su jurisdicción. A excepción de la carrera judicial para los Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Electoral, así como los integrantes externos nombrados por el Senado de la República y el Poder Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal.³²

El Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que concretamente nos interesa, reguló lo relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se ha dividido el territorio de la República

³² Todo lo relativo a los cambios legales en la nueva estructura del Poder Judicial de la Federación a partir de 1996 se puede consultar “La jurisprudencia en México, SCJN, 2002”; “Diario Oficial de la Federación de 9 de septiembre, de 1998, 23 de marzo y 15 de diciembre de 1999”; “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XIII, septiembre de 1998, Tomo IX, marzo, Tomo X, diciembre, 1999”; Diario Oficial de la Federación, 25 de abril, 25 de mayo, 11 de septiembre de 2001”; “Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XV, marzo de 2002”.

Mexicana, y la especialización por materia de Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y a su jurisdicción territorial.

Como consecuencia de este ordenamiento, desde 1996 hasta el día de hoy el Poder Judicial de la Federación se divide en veintinueve circuitos judiciales; esto es, seis más en un período de diez años cubriendo ya casi cada Estado de la Unión. Sólo Campeche, Colima y Aguascalientes siguen estando vinculados jurisdiccionalmente a los Circuitos Décimo Cuarto con sede en Mérida, Tercero con sede en Guadalajara y Vigésimo Tercero con sede en Zacatecas, respectivamente. Algunos Circuitos comprenden todavía varios Distritos Judiciales de la Primera Instancia Federal. El Distrito Judicial comprende varios municipios dentro de un Estado de la Unión. Se augura un crecimiento todavía mayor, sobretodo en lo que concierne a los Tribunales Colegiados y la especialización por materias, donde destaca la nueva atribución de los Jueces de Distrito de conocer de los procesos federales en todas las materias.

Como podemos observar el Tribunal Constitucional o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal van en crecimiento para un mayor y mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y JURÍDICAMENTE

3.1. CONCEPTOS GENERALES

¿QUÉ ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN? ¹

La Suprema Corte es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

El edificio sede la Suprema Corte se encuentra ubicado en Pino Suárez número 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06065, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En el año 2002, se determinó establecer como sede alterna para el desarrollo de las sesiones del Alto Tribunal, el edificio ubicado en la Avenida Revolución número 1508, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01020, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?²

Con base en lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación representa al guardián, protector de

¹ Folleto ¿Qué tanto sabe usted sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Poder Judicial de la Federación. Págs. 1-9.

² Idem.

los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un estado de derecho.

Es importante mencionar que éste es un poder distinto al que imparte la justicia local, es decir, que solo conoce de las materias expresamente asignadas en la Constitución.

¿CÓMO SE INTEGRA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?

El artículo 1º de su Ley Orgánica³ señala que las instancias que lo conforman son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. El Tribunal Electoral;*
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;*
- V. Los Juzgados de Distrito;*
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;*
- VII. El jurado federal de ciudadanos; y*
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deben actuar en auxilio de la Justicia Federal”.*

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Agenda de Amparo 2005. Ediciones Fiscales ISEF, México.

¿QUÉ ES JURISPRUDENCIA?⁴

Se habla de jurisprudencia cuando los ministros resuelven los casos que se someten a su consideración, ya sea en el Pleno o en las Salas, establecen criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley. Cuando existen cinco de estos criterios iguales y consecutivos se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio. Sin embargo, no solo la Suprema Corte sino también los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país.

Los principales casos en que puede crearse la jurisprudencia son cuando se resuelven los amparos en revisión o directos; o bien a través de resoluciones de una contradicción de tesis, ésta puede producirse entre dos Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

¿QUÉ SON LAS ÉPOCAS?⁵

Son períodos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrupa por fecha sus criterios.

Se dividen en dos grandes períodos: antes y después de la Constitución de 1917. Los criterios de la Primera a la Cuarta Época, son antes de 1917, en la actualidad son inaplicables o no vigentes, y por ello se agrupan dentro de lo que se llama jurisprudencia histórica. Los criterios de la Quinta a la Novena son de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de jurisprudencia aplicable o vigente.

⁴ Op. cit. ¿Qué tanto sabe usted sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

⁵ Idem.

Sin embargo, no hay un criterio establecido que defina cuándo deba cambiarse de época. Tradicionalmente estas transiciones han obedecido a importantes reformas constitucionales, como bien puede observarse:

La QUINTA ÉPOCA. Apareció con el establecimiento del nuevo orden constitucional.

La SEXTA ÉPOCA. Debido a que la Quinta Época ya había durado más de 40 años, se decidió iniciar una nueva.

La SÉPTIMA ÉPOCA. Surgió por las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968.

La OCTAVA ÉPOCA. Nació de las reformas constitucionales y legales de 1988 y era urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia.

La NOVENA ÉPOCA. Se da por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se relegaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado periódico el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la ley anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena.

Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de ésta última época del Semanario Judicial de la Federación.

ORIGEN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁶

El Semanario Judicial de la Federación proviene del decreto presidencial del 8 de diciembre de 1870, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez García, la publicación es mensual y se compone de tres partes: la primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda, las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera, los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal; al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden numérico.

3.2 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE (1996)⁷

Consideramos importante platicar el cómo se encontraba integrada la Corte administrativamente ya que esta área también ha sufrido cambios substanciales.

De la Presidencia dependían directamente: la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos, la Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa, la Unidad de Controversias Constitucionales

⁶ Idem.

⁷ Idem. Págs. 10-15

y de Acciones de Inconstitucionalidad, y la Comisión Substanciadora, que realizan, entre otras, las siguientes⁸:

La Secretaría General de Acuerdos: recibía y revisaba los proyectos de resolución de los asuntos que eran competencia del Pleno; elaboraba las listas oficiales, las órdenes del día y las actas de las sesiones; y revisaba y daba trámite a los engroses de asuntos resueltos.

La Subsecretaría General de Acuerdos: organizaba, dirigía, controlaba y daba seguimiento a los asuntos, realizaba las actas en que se asentaban los asuntos de los que se daba cuenta a los Presidentes de las Salas y emitía un boletín judicial.

La Coordinación General de Asuntos Jurídicos: daba apoyo técnico-jurídico en los asuntos que la Presidencia le encomendaba, realizaba el programa de atención ciudadana y desahogaba la correspondencia y las peticiones que ingresaban con ese carácter.

La Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos: coordinaba, dirigía y supervisaba las áreas administrativas que permitían el ejercicio de los recursos financieros; y proveía los servicios de mantenimiento, adquisiciones e informática.

La Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa: coordinaba, dirigía y supervisaba las áreas administrativas que permitían el ejercicio del control interno y gestión administrativa, así como las áreas técnico-administrativas que tiene adscritas, para que cumplieran con las funciones a su cargo.

La Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, realizaba los proyectos de sentencias de las mismas y elaboraba los estudios y dictámenes especiales relacionados con dichos trámites.

⁸ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1977, págs 489-490.

La Comisión Substanciadora: tramitaba y daba seguimiento a los expedientes formados con motivo de conflictos laborales que se suscitaban entre el Poder Judicial de la Federación y sus empleados, y emitía el dictamen que derivaba de dichos conflictos, para someterlo a resoluciones del Pleno de la Corte o del Consejo de la Judicatura Federal.

De la Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos dependen:

La Dirección General de Adquisiciones y Servicios, que coordinaba las adquisiciones de bienes y servicios que requería la Corte para el adecuado desempeño de sus funciones.

La Dirección General de Documentación y Análisis, que garantizaba la óptima administración del patrimonio documental del Poder Judicial de la Federación.

La Dirección General de Estudios Históricos, que coordinaba trabajos de investigación, elaboraba publicaciones y prestaba asesoría de carácter histórico relativa al Poder Judicial de la Federación.

La Dirección General de Informática, que evaluaba, planeaba y coordinaba el desarrollo y el mantenimiento de los sistemas y equipos informáticos.

La Dirección General de Organización y Sistemas, que proponía la estructura organizacional óptima y realizaba estudios de modernización y estructuras orgánicas.

La Tesorería, que gestionaba ante la Tesorería de la Federación el cobro de los recursos del Poder Judicial de la Federación y emitía el pago oportuno para el cumplimiento de los compromisos contraídos.

La Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, que proporcionaba mantenimiento preventivo y correctivo a todos los bienes muebles e inmuebles de la

Suprema Corte; planeaba, ejecutaba y controlaba las actividades relacionadas con las obras que se realizaban en los inmuebles y elaboraba dictámenes técnicos de apoyo a las contrataciones.

De la Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa dependían:

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que coordinaba, revisaba y autorizaba la recopilación, revisión, seguimiento, sistematización y actualización de las obras, publicaciones y discos compactos.

La Dirección General del Semanario Judicial de la Federación, que compilaba la información de los asuntos que se publican en el Semanario y en la Gaceta; coordinaba la preparación de la información relativa a los debates que los ministros determinen hacer del conocimiento público y coordina los trabajos de edición del Semanario Judicial.

La Coordinación General de Presupuesto y Contabilidad, que planeaba, organizaba y coordinaba la programación presupuestación de la Corte e integraba los presupuestos autorizados por ésta, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral, para formar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

La Dirección General de Contabilidad, que registraba las operaciones contables y presupuestables para la elaboración los estados financieros, integraba y presentaba la cuenta de la hacienda pública federal y analizaba y registraba las operaciones de los fideicomisos contratados.

La Dirección General de Programa y Presupuesto, que apoyaba la elaboración de un anteproyecto del presupuesto de egresos de la Federación; coordinaba, controlaba y supervisaba el ejercicio del presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación y proporciona información sobre el comportamiento del presupuesto.

La Coordinación General de Comunicación Social, que promueve políticas de comunicación social, elabora análisis informativos y proporciona información a los medios de comunicación.

La Dirección General de Control Interno, que vigila el cumplimiento de las políticas y normas emitidas por el Presidente de la Corte, participaba en actos que ameritaba la elaboración de una acta administrativa, dentro del ámbito de su competencia y proponía el programa anual de auditorías.

La Dirección General de Publicaciones y Divulgación de la Cultura Jurídica, que se encargaba de la edición de publicaciones y de la organización de actividades y programas didácticos que promovían la difusión de la cultura jurídica en la sociedad civil.

La Dirección General de Recursos Humanos, que administraba las prestaciones y servicios para el personal de la Corte, supervisaba el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad social y establecía y aplicaba las políticas en materia de reclutamiento de personal.

La Dirección General de Servicios Médicos, que dirigía y coordinaba la atención médica para los empleados de la Corte y sus familiares y realizaba las acciones que, de acuerdo a su ámbito de acción, le correspondía dentro del Plan de Protección Civil.

De las Salas de la Suprema Corte de Justicia dependía:

La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, que recibía y distribuía la documentación remitida a la Corte, y capturaba y actualizaba la red local informática en todos los procesos que generan los asuntos recibidos.

Hasta aquí lo más relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de sus últimos cambios sufridos por lo que respecta a la estructura orgánica administrativa, y pasaremos al siguiente capítulo, en donde daremos a conocer como se fueron dando sus reformas hasta quedar integrada como se encuentra en la actualidad y por supuesto también conoceremos en capítulos posteriores como quedó su competencia jurídicamente hablando.

3.3 ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN⁹

A lo largo de la vida, esta institución ha estado sujeta a una compleja y apasionante evolución: se ha ido transformando sin perder su identidad, sin dejar de ser ella misma y, desde esta perspectiva, las reformas constitucionales que han dispuesto su reestructuración, solamente vienen a ser reajustes exigidos por las circunstancias imperantes en la sociedad mexicana; en ellas se determina la evolución de la vida institucional del Alto Tribunal.

Entre los cambios más significativos, se encuentra el relativo a las funciones no jurisdiccionales que debía cumplir, en relación con el resto del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron encomendadas a un nuevo órgano, denominado Consejo de la Judicatura Federal. La instauración de esta figura jurídica constituye una verdadera revolución desde el punto de vista judicial académico y político, en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial de la Federación.

La nueva normatividad constitucional modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cambios más relevantes fueron los siguientes:

⁹ Manual de Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto 2005. Área propietaria del Manual: Secretaría General de Presidencia y Oficialía Mayor. Dirección de Análisis y Planeación Administrativa y Jurisdiccional. Págs. 13-32.

“1. La Corte cambió su integración de veintiséis a once Ministros.

2. La designación de los Ministros corresponde al Senado, a partir de ternas propuestas por el Presidente de la República; anteriormente, el Presidente de la República proponía al Senado una persona únicamente, y el senado lo aceptaba o rechazaba.

3. Los requisitos son: edad, formación profesional, atributos éticos, residencia en el país, independencia política, capacidad y probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional.

4. El nuevo régimen constitucional trajo aparejada la separación de las competencias jurisdiccional y administrativa. La competencia que actualmente se otorga a la Suprema Corte se refiere en general al conocimiento de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad¹⁰.

Enseguida mostraremos un cuadro comparativo de antes y después de la reforma de 1994, para señalar con mayor precisión los cambios que se dieron dentro de la Suprema Corte e identificar su integración actual.

LA SUPREMA CORTE ANTES DE LA REFORMA DE 1994.	LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1994, CON VIGENCIA A PARTIR DE ENERO DE 1995.
1. Estaba integrada por 21 Ministros numerarios y 5 supernumerarios, haciendo un total de 26.	1. Se integra por 11 Ministros
2. Existían cuatro Salas.	2. Existen dos Salas

¹⁰ Idem.

3. La jubilación era forzosa a los 70 años de edad.	3. Jubilación a los 85 años
4. La edad mínima era de 35 años para poder ser nombrados Ministros y como máxima de 65.	4. Edad mínima de 35 años al momento de ser nombrado Ministro y no se establece edad máxima.
5. Título profesional de Licenciado en Derecho con cinco años de antigüedad.	5. Título profesional de Licenciado en Derecho, con diez años de antigüedad
6. Tener su residencia en el Distrito Federal durante los últimos cinco años.	6. Tener su residencia durante los dos últimos años en el Distrito Federal.
7. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año.	7. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año

3.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Es el artículo 94 de la Constitución dispone que el ejercicio del Poder Judicial está depositado en una Suprema Corte, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; a cada uno de estos órganos se les confieren facultades diferentes, mismas que en virtud de actualizarlas a las necesidades que la sociedad demanda por los cambios sociales existentes, convenientemente se han ido reformado. El mencionado numerario textualmente dice:

“...Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del

Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, el vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino”¹¹.

3.5 FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte sesiona, en Pleno o en Salas, en dos períodos durante el año. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comienza el primer día hábil de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena de diciembre¹².

El Pleno se compone de once ministros. Sin embargo, basta la presencia de siete de ellos para que puedan sesionar, salvo cuando se analizan controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en cuyo caso el quórum requerido es de ocho.

El Pleno también puede celebrar sesiones extraordinarias en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de los ministros. Para ello, el ministro interesado deberá solicitarlo al presidente de la Corte, quien emitirá la convocatoria correspondiente.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones fiscales ISEF. México, 2005.

¹² Op. cit. Manual de Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Págs. 9-10.

Por regla general, las sesiones del Pleno son públicas. Serán privadas cuando así lo dispone el propio Pleno o cuando se tratan asunto de funcionamiento interno, tales como elegir al Presidente de la misma Suprema Corte, conceder una licencia a un Ministro, fijar los días y horas en que el Pleno sesionará, determinar la competencia de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que conocerán.

Las resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos. Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar en un caso de que exista algún impedimento legal o no hayan estado presentes durante la discusión del asunto.

De darse un empate en la votación sobre la resolución de un caso, éste será resuelto en la siguiente sesión. De volver a darse el empate, el proyecto de resolución se desecha y el Presidente designa a otro ministro quien, teniendo en cuenta las opiniones formuladas, realiza un nuevo proyecto de resolución; de continuar una situación de empate en la votación, ésta se decide en el sentido en que el Presidente hubiera votado.

Cuando un ministro vota en contra de la opinión de la mayoría, puede formular un voto particular, que es una especie de exposición de motivos de la postura o el criterio que sostuvo al emitir su voto. Este criterio, llamado voto particular, se inserta al final de la sentencia respectiva. Para ello, el ministro de que se trate deberá proporcionarlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se tomó el acuerdo.

El Presidente de la Suprema Corte se elige cada cuatro años, el Pleno de la misma lo escoge de entre sus miembros, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

En cuanto a las Salas, la Corte cuenta con dos: Primera y Segunda Sala, la primera conoce casos civiles y penales, mientras que la segunda analiza los casos administrativos y laborales y se componen de cinco Ministros cada una, cabe mencionar que el Presidente de la Corte no forma parte en ninguna de las dos.

Para que puedan sesionar, es necesario que estén presente, cuando menos, cuatro de los cinco ministros que integran la Sala; las resoluciones requieren aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes. En caso de empate, se sigue el mismo procedimiento mencionado anteriormente en el caso de las votaciones del Pleno.

Cada dos años, los miembros de las Salas eligen, de entre ellos, a la persona que fungirá como su presidente, quien no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

3.6 REQUISITOS PARA SER MINISTRO

Los requisitos los encontramos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son:

La edad mínima es de treinta y cinco años y no se establece una edad máxima, como sucedía en la legislación anterior, que señalaba que era de setenta años.

La formación profesional debe ser de Licenciado en Derecho, con título expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello: este título debe tener una antigüedad mínima de diez años y no de cinco, como antes se establecía.

Actualmente se exigen atributos éticos: gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por cualquier otro que lastime la buena fama, cualquiera que haya sido la pena.

La residencia mínima en el país debe ser de dos años: la normatividad anterior exigía un mínimo de cinco años.

La independencia política consiste en que no puede designarse como Ministro de la Suprema Corte de Justicia a quien haya desempeñado cargos públicos durante el año previo al día de su nombramiento.

Y por último, los requisitos de capacidad, probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional, fueron también establecidos por la reforma que se comenta.

Los nombramientos de los ministros recaen en personas que han servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para nombrar a los ministros de la Corte, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, el cual designa al ministro que deba cubrir una vacante.

La designación se hace por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la propuesta del Presidente. De no hacer el Senado la designación dentro de dicho plazo, el Presidente de la República podrá elegir al ministro de entre la terna propuesta.

En caso de que el Senado rechace a las tres personas que integren la terna propuesta por el Presidente de la República, éste deberá someter una nueva. Si el Senado volviera a rechazarla, el Presidente podrá elegir a la persona de su elección, de entre quienes integren la última terna propuesta.

Ahora bien, en cuanto a las licencias de los ministros para ausentarse son concedidas por la propia Corte cuando no excedan de un mes. Cuando exceden de

ese tiempo, la licencia la concede el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia puede exceder de dos años.

Durante los quince años que duran en el cargo, los ministros no pueden desempeñar empleo alguno en la Federación, los Estados, el Distrito Federal o para particulares, salvo que se trate de cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Tampoco pueden, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier juicio seguido ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

El Presidente de la Suprema Corte es electo de entre los once ministros que la integran. Dura en su cargo cuatro años y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior; cuando necesite ausentarse por períodos que no requieren licencia, es suplido por el ministro que lleve más tiempo en el cargo.

3.7 SELECCIÓN DE MINISTROS PARA INTEGRAR LA NUEVA SUPREMA CORTE

El Presidente de la República envió un documento a la Cámara de Senadores, en donde propuso a dieciocho personas de entre las cuales debía nombrar, previa comparecencia de los propuestos, a los once Ministros que integraría la nueva Suprema Corte¹³. Agotado que fue ese procedimiento, el Senado de la República, en sesión extraordinaria que se llevó a cabo el 26 de enero de 1995, eligió y nombró como ministros a los siguientes:

1. Don Juventino Víctor Castro y Castro
2. Don Juan Díaz Romero
3. Don Humberto Román Palacios

¹³ Poder Judicial de la Federación, “*Décimo Aniversario de la Reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Don Mariano Azuela Güitrón
5. Don Genaro David Góngora Pimentel
6. Don Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia
7. Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano
8. Don José de Jesús Gudiño Pelayo
9. Don Juan Nepomuceno Silva Meza
10. Doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas
11. Don Vicente Aguinaco Alemán.

Don Vicente Aguinaco Alemán asumió la presidencia del Alto Tribunal, el primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y en su oportunidad, la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 4º transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previno que el período de los Ministros concluiría el último día de noviembre de los años 2003, 2006, 2009 y 2012 para cada dos de ellos, más no así para los tres restantes, cuyo período expiraría el 30 de noviembre del 2015; y también indicó que al aprobar los nombramientos, el Senado señalaría cuál de los períodos correspondería a cada uno de ellos.

Cabe mencionar que el período para los ministros será de 15 años, con excepción de los de la nueva creación que son escalonados los períodos de sustitución.

El Senado precisó que los Ministros Juventino Víctor Castro y Castro y José Vicente Aguinaco Alemán, serían los primeros en retirarse, y por lo tanto concluirían su período el 30 de noviembre de 2003. Fueron sustituidos por el ahora Ministro José Ramón Cossío Díaz y por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos respectivamente.

Los dos siguientes en concluir su período serían los Ministros Humberto Román Palacios y Juan Díaz Romero; el primero muere antes de concluir y es sustituido por el Ministro Sergio Armando Valls Hernández, y el segundo lo sustituyó el Ministro José Fernando Franco González Salas, esto fue el 30 de noviembre de 2006.

Los que siguen en orden serían, para el 30 de noviembre de 2009, los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel; para el 30 de noviembre del 2012 serían los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano y por último los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan Nepomuceno Silva Meza y la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, para el 30 de noviembre de 2015.

3.8 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA ACTUAL¹⁴:

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han dado cambios sustanciales y que consideramos importante mencionarlo en este trabajo por lo que respecta al área administrativa se estructura y funciona de la siguiente forma:

La Presidencia tiene como atribuciones representar a la Suprema Corte y llevar su administración, en este punto nos enfocaremos a lo que es el área administrativa y dependen directamente de la propia presidencia:

1. La Coordinación de Asesores. Que como su nombre lo indica coordina a los asesores que están bajo la tutela del Presidente de la Suprema Corte, en cuanto a los trabajos, documentos y peticiones solicitadas en cada dirección área y trabajaran conjuntamente con la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y con los Titulares de las Dirección para dar seguimiento y avances de los trabajos o peticiones solicitados.

¹⁴ Op. cit. *Manual de Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Págs. 34-87.

2. Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social. Lo integran el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Sus facultades son:

“Formular los proyectos que tienden a crear en la Suprema Corte las condiciones necesarias para el desarrollo humano, saludable y social de quienes laboran en la institución y de sus familiares”.

3. Comité de Gobierno y Administración, depende de este Comité el de Adquisiciones y Servicios, Obras y desincorporaciones. Sus facultades son:

“Ocuparse del ejercicio presupuestal y de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros comités”.

4. Comité de Relaciones Públicas, Nacionales e internacionales. Lo integran los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Genaro David Góngora Pimentel y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Sus facultades son:

“Establecer los programas que favorezcan el funcionamiento de la Suprema corte;

Su buena imagen tanto en el campo nacional como en el extranjero, viendo la relación y apoyo con grupos tanto del sector público como del privado, en el primero, como de organismos internacionales e instituciones con iguales objetivos del extranjero”.

5. Comité de Comunicación Social. Lo integran los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Sus facultades son:

“Establecer las políticas de difusión de la Suprema Corte a fin de promover la cultura jurisdiccional en la opinión pública y vigilará su cumplimiento;

Cuidará de la transparencia y fidelidad de las informaciones y boletines de prensa que se den a los medios de comunicación; y

Organizar eventos que contribuyan a lograr la objetividad en las notas y artículos sobre la Suprema Corte”.

6. Comité De Programación y Agilización de Asuntos. Lo integran los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Sus facultades son:

“Cuidar que los proyectos de sentencia del Pleno se listen en los términos de los acuerdos relativos, procurando que se cumplan los plazos legales; y,

Vigilar que los proyectos se distribuyan con anticipación suficiente para que sean estudiados por los once Ministros y sus equipos de trabajo”.

7. Comité de Acuerdos y Reglamentos. Lo integran los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. y como facultades tiene:

“Recopilar los Acuerdos vigentes relacionados con la función jurisdiccional y con la administración de la Suprema Corte;

Elaborará una síntesis de ellos que se difundirá entre quienes deban darles cumplimiento;

Preparará, asimismo, los proyectos de Reglamentos que se estimen necesarios para someterlos al Pleno; y

Vigilará el acatamiento de los Acuerdos y Reglamentos”.

8. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información. La integran los Ministros Juan N. Silva Meza, Genaro David Góngora Pimentel y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, dentro de sus atribuciones se encuentran:

“Emitir disposiciones de observancia general derivadas del acuerdo número 9/2003, de veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de la Ley, del mismo acuerdo;

Conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el acuerdo 9/2003;

Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

Instruir al Centro de Documentación y Análisis en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de los archivos jurisdiccionales y administrativos que corresponda custodiar a la Suprema Corte;

Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las Unidades Departamentales para que se acate lo dispuesto en la Ley, en los Acuerdos y en las disposiciones derivadas de los mismos;

Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información;

Establecer los costos para obtener la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de la Suprema Corte;

Aprobar el informe anual de las actividades realizadas por la Suprema Corte para garantizar a los particulares el acceso a la información. El informe anual deberá ser presentado al Pleno para su aprobación y el Presidente de la Suprema Corte remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información;

Hacer del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte las presuntas infracciones;

Aprobar los procedimientos de acceso a la información;

Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

Dictar lineamientos para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación;

Estimular la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia del acuerdo en mención;

Elaborar sus normas de operación;

Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte;

Designar a los integrantes del Comité y a los servidores públicos a su cargo, de acuerdo con el presupuesto; y

Aprobar la guía que elaborará el Comité y que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información en posesión de la Suprema Corte”.

8.1 Comités de Acceso a la Información. Son las instancias ejecutivas encargadas de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia. Los Comités de la Suprema Corte y del Consejo se integrarán por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión respectiva, la cual determinará quién lo presidirá.

Estos Comités sesionarán en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomarán sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de los respectivos Comités de Acceso a la Información.

9. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa. Esta integrado por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, y las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con fundamento en el punto noveno del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio Tribunal Pleno. Sus atribuciones son:

“Cuidar el avance en la formación del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el establecimiento de becas y apoyos educativos;

Emitir el Acuerdo por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento de becas a los servidores públicos de este Alto Tribunal;

Controlar el apoyo económico para la capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos del Alto Tribunal a efecto de incorporar el otorgamiento de becas cuyas atribuciones estén estrechamente relacionadas con la función jurisdiccional;

Pueden participar en intercambios o visitas de trabajo a instituciones internacionales relacionadas con la impartición de justicia, entre ellas, las cortes constitucionales de otras naciones o tribunales u organismos internacionales”.

En términos generales éste Comité regula el otorgamiento de apoyos laborales y económicos para la capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Comité de Biblioteca, Archivo e Informática se ocupará del desarrollo de la Biblioteca para que sirva de apoyo al personal para el desempeño del trabajo, así como que preste un servicio público que contribuya al mejoramiento de quienes litigan en los órganos del Poder Judicial. Vigilará, además, todo lo relacionado con la aplicación de la informática en las labores cotidianas de la Suprema Corte, así como en la información estadística. Tomará las medidas idóneas para el buen funcionamiento del Archivo del Poder Judicial de la Federación

11. Contraloría. Sus principales funciones son aplicar los Acuerdos del Pleno o del Comité de Gobierno y Administración en materia de control de vigilancia y disciplina; establecer la normatividad y criterios técnicos para realizar auditorías administrativas financieras, de obra pública, materiales y presupuestales, de registro y operativas, así como inventarios físicos, elaborando los manuales de procedimientos que aseguren su eficacia.

Como objetivos tiene verificar el cumplimiento oportuno y exacto de las disposiciones aplicables a la operación de cada una de las áreas administrativas, así como en la tarea de detectar y prevenir, o en su caso corregir deficiencias e irregularidades.

Sus metas son: proporcionar al Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte la información precisa y concisa en forma oportuna, del resultado de la evaluación, respecto a las actividades, funciones y responsabilidades, que desempeñan las áreas administrativas.

12. Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Sus metas son planear, organizar, dirigir, supervisar y llevar a cabo las actividades que permitan apoyar en sus funciones materialmente jurisdiccionales al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en las materialmente legislativas al Pleno y a los Comités de Ministros; realizar todos los actos necesarios para lograr la adecuada defensa de este Alto Tribunal respecto de las controversias en que la administración de la Suprema Corte sea parte o pueda resultar afectada su esfera competencial o los diversos derechos que le asisten; así como, apoyar a la estructura administrativa de la Corte en la interpretación y aplicación de los diversos ordenamientos que rigen su actuación e instrumentar el programa de atención ciudadana de la Presidencia del Alto Tribunal. Y sus funciones principales son:

- *“Dictaminar en apoyo al Ministro Presidente, los proyectos de resolución sometidos a su consideración y desarrollar investigaciones que sustenten alternativas de solución.*
- *Realizar el seguimiento preciso y la adecuada sistematización informática de los diversos criterios sostenidos por la SCJN.*
- *Redactar y proponer, con autorización del Ministro Presidente, proyectos de tesis derivados de los criterios sostenidos por el Pleno de la SCJN.*
- *Apoyar a las salas de la SCJN en los procedimientos de evaluación para ocupar los cargos de Secretarios de Estudio y Cuenta y otros cargos jurisdiccionales.*
- *Elaborar proyectos de reglamentos y Acuerdos Generales del Pleno de la SCJN que le sean encomendados por el Ministro Presidente.*

- *Elaborar proyectos de reglamentos y Acuerdos Generales de Administración de los Comités de Ministros que le sean encargados por éstos o por el Presidente.*
- *Compilar y resguardar los Acuerdos Generales de Administración, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los Comités de Ministros y el Presidente y dar fe de su existencia en sus archivos.*
- *Realizar actividades para la difusión de reglamentos, Acuerdos Generales y disposiciones de observancia general emitidas por los Comités de Ministros.*
- *Participar en el Comité Administrativo encargado de las actividades de la SCJN relacionadas con las Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, y cualquier otro Comité de carácter administrativo en términos de lo dispuesto por los respectivos Acuerdos Generales de Administración.*
- *Dar cuenta a la Contraloría sobre las irregularidades advertidas en los procesos de contratación, que puedan implicar una responsabilidad administrativa a los servidores públicos de la SCJN.*
- *Coadyuvar con los diversos órganos administrativos a la elaboración de proyectos de presupuesto de egresos de la SCJN.*
- *Apoyar el área técnica para el registro de las obras editadas por la SCJN y el área informática respecto a los alcances de los requerimientos de equipo y programas computacionales en materia de propiedad industrial.*
- *Brindar apoyo jurídico a la Contraloría en la interpretación y aplicación del marco jurídico que fundamentan el desarrollo de los procedimientos disciplinarios y desahogo de observaciones de la Auditoría Superior de la Federación.*
- *Intervenir en las controversias en que la administración de la SCJN sea parte o pueda resultar afectada en su esfera competencial o los diversos derechos que le asisten, promover juicios derivados tanto de las relaciones jurídicas que*

entable, investida de imperio como desprovista de éste, ejercer acciones, oponer excepciones, reconvertir, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público cuando así proceda, interponer recursos y desistirse de ellos (previa autorización del ministro Presidente o del Comité de Gobierno y Administración), incluso del juicio de amparo o de cualquier otro medio de control de la constitucionalidad, y otorgar el perdón si procediere, transigir, compromete en árbitros, absolver y articular posiciones, ofrecer y rendir pruebas, recusar jueces y promover o realizar todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan los derechos de la SCJN.

- *Desarrollar investigaciones en el ámbito del derecho nacional y comparado sobre la defensa jurídica de la SCJN.*
- *Participar como integrante de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*

13. Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa. Sus objetivos son planear, organizar y aplicar los recursos materiales para la difusión de la cultura jurídica y publicación de documentos relativos a ésta, así como para la administración y conservación del acervo en resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y como metas son el establecer estrategias que permitan una correcta difusión de las labores de la Suprema Corte, así como incrementar y mejorar los instrumentos de apoyo jurídico a las áreas jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Sus funciones concretas son:

- *“Coordinar las actividades y proyectos de las Direcciones Generales de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; Difusión; Planeación de lo Jurídico; Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales y de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos para verificar que se ejerzan y cumplan adecuadamente con sus respectivas facultades y obligaciones.*

- *Coordinar la política editorial relacionada con obras de investigación jurídica, jurisprudencial e histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para divulgar su contenido en los diversos sectores de la población.*
- *Vigilar que se realicen los tirajes, reimpressiones y se cumpla con las normas para regular la distribución y venta de las obras editadas por la Institución.*
- *Participar en los Comités de Gobierno y Administración; Biblioteca, Archivo e Informática; Publicaciones y Promoción Educativa; Comunicación Social; Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales; Desarrollo Humano, Salud y Acción Social, Transparencia y Acceso a la Información, y por último el Editorial con la finalidad de establecer e instrumentar mecanismos que beneficien al desarrollo de las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Coordinar y establecer proyectos, investigaciones y estudios sobre temas jurídicos trascendentes para fortalecer la imagen Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Supervisar la creación de programas de colaboración con entidades públicas y privadas para fomentar mecanismos que favorezcan el funcionamiento adecuado de la Institución.*
- *Presidir el Comité de Transparencia y Acceso a la Información para atender las solicitudes ingresadas por los interesados a través de las unidades de enlace.*
- *Supervisar las relaciones institucionales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Poderes Judiciales de cada entidad federativa y del extranjero; organismos gubernamentales; instituciones académicas; barras y colegios de abogados, para instaurar acuerdos que beneficien a la comunidad jurídica nacional.*
- *Vigilar el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales adquiridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conservar la buena imagen institucional”.*

13.1 Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Como sus principales funciones tenemos que: Establece los objetivos y programas de trabajo de las unidades de área a su cargo, supervisa su realización y evaluar su avance; informa al Tribunal en Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis; proveer la oportuna publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de las ejecutorias, votos particulares y tesis que cumplan con los requisitos establecidos al efecto; informa al Tribunal en Pleno, al Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, al Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor y al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, de las actividades de la Dirección General; propone las normas para regular la distribución y la venta al público del Semanario y de las diversas publicaciones elaboradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; vigila que se integren y resguarden los libros maestros de la documentación que se recibe de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; propone a las instancias competentes la celebración de convenios con diversas instituciones del sector público y privado; vigila que se proporcione a los integrantes de los Órganos Jurisdiccionales Federales y foro en general, herramientas informáticas de consulta sobre la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de otras obras derivadas de la investigación jurisprudencial y jurídico-doctrinal.

Por otro lado, aprueba y somete a la consideración de los Comités correspondientes, el contenido de las obras de carácter jurisprudencial y jurídico-doctrinal que, por medios gráficos o electrónicos, apoyen y difundan la labor de los Órganos Jurisdiccionales Federales, así como de aquellas a través de las cuales se difunda la producción jurisprudencial y los criterios interpretativos del Poder Judicial de la Federación, relativos a diversos ordenamientos legales; propone la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica y jurisprudencial y las demás materias de su competencia; funge como Secretario Técnico del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, suscribe los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la difusión, distribución, venta y donación del Semanario Judicial de la Federación y las diversas publicaciones que edita este Alto Tribunal y coordinar la compilación, sistematización y edición de la información que se contiene en el Informe de Labores que rinde anualmente el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sus principales objetivos son compilar, sistematizar, publicar, distribuir y difundir con oportunidad las tesis y jurisprudencias, así como las ejecutorias, votos y acuerdos emitidos por los órganos competentes del poder Judicial de la Federación, a través de la edición del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Servir como un órgano técnico jurídico de apoyo a los órganos jurisdiccionales federales, al formular observaciones a los proyectos de tesis emitidos por el Tribunal en Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante la realización de propuestas de proyectos de tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno y las Salas.

Informar al Tribunal pleno y Salas sobre la posible existencia de contradicciones de tesis; así como facilitar la consulta de las tesis aisladas y de jurisprudencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a través de discos ópticos.

Mantener informada a la comunidad jurídica y al público en general sobre la interpretación realizada por la Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito de diversos ordenamientos legales, igualmente en discos ópticos.

Alcanzar el máximo grado de difusión de los criterios aislados y jurisprudenciales mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Red Jurídica Nacional e Internet; así como mejorar las publicaciones

impresas y magnéticas mediante el apoyo editorial, de diseño gráfico e informático a sus diversas áreas.

Hacer llegar a la comunidad jurídica y al público en general los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, mediante la distribución eficiente y oportuna el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otro lado sus metas son: publicar oportunamente los volúmenes del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondientes a cada año calendario y distribuirlo a nivel nacional en las fechas programadas; formular, las observaciones que se estimen pertinentes respecto del 100% de los proyectos de tesis emitidos por el Tribunal en Pleno y las Salas; proponer el mayor número de proyectos de tesis derivados de las ejecutorias que emiten el Tribunal en Pleno y las Salas; detectar con oportunidad la posible existencia de contradicciones de tesis; proporcionar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales federales, las herramientas informáticas necesarias que faciliten la consulta de la jurisprudencia y criterios aislados emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte difundir el contenido del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en forma paralela a la distribución y venta de sus ejemplares, mediante Red Jurídica Nacional e Internet; apoyar al 100% a las áreas de la Suprema Corte que lo soliciten en el diseño y formación editorial de sus obras; brindar auxilio en la grabación y revisión operativa de discos compactos; asegurar que los criterios jurisprudenciales publicados en el Semanario Judicial, lleguen oportunamente a los órganos jurisdiccionales y demás funcionarios y organismos, autorizados por las instancias correspondientes; poner al alcance del público en general las obras publicadas por la Suprema Corte por venta directa y oportuna; apoyar en la redacción y estructuración de proyectos de tesis.

Por último, proporcionar, mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a los juzgadores, litigantes, estudiosos del derecho y público en general información complementaria, útil y veraz, relacionada con las tesis de jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias.

13.2 Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Sus principales funciones son: Administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación; recopilar, procesar, actualizar y divulgar entre el Poder Judicial, el contenido de los acervos y el patrimonio histórico documental, bibliográfico, hemerográfico y normativo que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación; procurar su aseguramiento y conservación; establecer y mejorar los servicios de consulta y asesoría, para acceder eficientemente a los acervos; proporcionar a los órganos jurisdiccionales federales los instrumentos necesarios para el desarrollo de su función, respecto de la información que resguarda esta área.

Sus objetivos principales son una óptima administración y difusión de los acervos jurisdiccionales, bibliográficos, hemerográficos y normativos del Poder Judicial de la Federación, al servicio de los Tribunales y Juzgados Federales y de la sociedad en general.

Dentro de sus metas encontramos: actualizar, organizar, describir y digitalizar los acervos archivísticos y poner en marcha el programa para su conservación y restauración; iniciar la implementación del programa de mejoramiento del sistema bibliotecario y generar las líneas de trabajo para la conformación de una Red de Bibliotecas especializadas en Derecho y ciencias afines del Poder Judicial de la Federación y automatizar y actualizar la legislación federal estatal, del Distrito Federal, de Instrumentos Internacionales y sobre Derecho Centroamericano en materia de Administración de Justicia.

13.3 Dirección General de Difusión. Se encarga de promover y difundir la cultura jurídica a través de publicaciones, eventos y relaciones con instituciones gubernamentales, así como fungir como Unidad de Enlace para el acceso a la información pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la conservación del patrimonio artístico de este Alto Tribunal.

Como objetivos tiene: establecer un sistema de difusión que permita el conocimiento de la actividad jurisdiccional y su historia, así como el acceso a la información pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que facilite su consulta; y, establecer mecanismos para preservar y dar mantenimiento a las obras artísticas de ese Alto Tribunal.

Su meta es difundir y divulgar el quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de fortalecer la imagen institucional.

13.4 Dirección General de Planeación de lo Jurídico. Esta Dirección se encarga de apoyar a las áreas que proporcionan el servicio de información jurídica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sus objetivos son establecer las mejores estrategias y prácticas con el fin de lograr que dicha información se encuentre disponible de manera inmediata, confiable y al menor costo posible, propiciando lo más eficientemente posible la función del Juzgador Federal.

Como metas tiene eficientar, analizando y utilizando nuevas tecnologías la retroalimentación de información jurídica a sectores, tanto internos como externos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13.5 Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales. Sus atribuciones son:

- *Proponer, desarrollar y apoyar los planes y programas de trabajo encaminados a lograr el fortalecimiento de los vínculos institucionales que beneficien a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Presentar al Comité de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, aquellas invitaciones, propuestas, convenios y demás documentos que por la temática sean susceptibles de ser consideradas para establecer y/o fortalecer las Relaciones Públicas convenientes a este Alto Tribunal.*
- *Proponer estudios encaminados al diseño de estrategias, escenarios y metas que coadyuven a establecer y fortalecer vínculos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el manejo de sus Relaciones Públicas.*
- *Revisar y negociar la celebración de compromisos y acuerdos con instituciones y organismos nacionales e internacionales, bajo parámetros de utilidad real para el manejo de las relaciones públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Fungir como el enlace oficial en materia de relaciones públicas de este Alto Tribunal con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales*
- *Participar en la coordinación de eventos de carácter institucional, realizados en conjunto con clientes internos y externos.*
- *Coordinar la logística en viajes y programas de actividades de los representantes oficiales de la Suprema Corte de Justicia Nacional.*
- *Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto, para su presentación ante las instancias correspondientes y contar con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades, así como, autorizar y supervisar su aplicación.*
- *Realizar las gestiones administrativas correspondientes para proveer de los recursos materiales y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de las áreas que la integran.*

- *Participar en los Comités y Comisiones cuando le sea requerido.*
- *Presentar a la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, informes de actividades con la periodicidad que le sean requeridos”.*

13.6 Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. Ésta dirección se encarga de: definir, proponer, ejecutar y coordinar mecanismos y actividades dirigidos a fomentar la cultura de la legalidad; el estudio y la investigación sobre temas que han trascendido a este Máximo Tribunal; y fortalecer la imagen institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación; proponer, desarrollar y establecer vínculos de colaboración, en el ámbito de competencia, con los Poderes de la Unión y con los de las Entidades Federativas, así como con órganos e instituciones públicos y privados; proponer, desarrollar y ejecutar en el ámbito de su competencia y, en su caso, en coordinación con las respectivas áreas, políticas para la distribución en los sectores para los que fue creada, la producción editorial y/o información generada por la Suprema Corte.

También fungir como Unidad de Enlace en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario Técnico Jurídico, el Oficial Mayor, el Presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; planear e implementar una Feria del Libro Internacional itinerante para exponer las publicaciones de vanguardia en materia de derecho y que sea un foro para la expresión de la comunidad jurídica; mantener un programa de vinculación permanente con la comunidad académica, para difundir la integración y el quehacer de la Corte; desarrollar materiales impresos y audiovisuales conforme a la estrategia de comunicación desarrollada, para colocar el mensaje correcto en público meta u objetivo y desarrollar espacios lúdicos para niños que permitan despertar el interés de la población infantil en las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor. Tiene a su cargo dos Secretarías Ejecutivas; una llamada de Servicios y la otra de Administración. Sus principales atribuciones son:

- *“Fijar las directrices para la elaboración del presupuesto anual; así como presentar dicho documento para la autorización del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Representar y gestionar el presupuesto anual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante las instancias de los Poderes de la Unión.*
- *Atender, organizar, coordinar y darle seguimiento a los asuntos oficiales de la correspondencia, así como a las solicitudes de audiencia, escritos, peticiones y avisos dirigidos al Ministro Presidente, a fin de darles trámite y, en su caso, canalizarlos a las áreas que deban darle respuesta.*
- *Establecer políticas y lineamientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, con objeto de que su ejercicio presupuestal se haga conforme a la normatividad vigente.*
- *Participar en los Comités de Ministros y plantear soluciones que tengan la finalidad de mejorar la administración de los recursos presupuestales para su respectiva autorización; así como coordinar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos que de ellos emanen.*
- *Integrar, analizar y proponer ante los Comités de Ministros la autorización de los proyectos prioritarios conforme a las disposiciones presupuestales para el logro de los objetivos de cada área.*
- *Girar instrucciones a las áreas adscritas a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la atención y desahogo de las recomendaciones establecidas por los diversos órganos de control.*

- *Establecer comunicación con distintos funcionarios de los Poderes de la Unión, en cumplimiento de las instrucciones del Ministro Presidente.*
- *Brindar atención ciudadana a quienes lo soliciten, en el ámbito de sus atribuciones.*
- *Planear, organizar y coordinar los eventos protocolarios y oficiales en que intervenga el Ministro Presidente.*
- *Representar al Ministro Presidente en los eventos que el mismo determine.*
- *Coordinar y vigilar la elaboración de los manuales de procedimientos y organización de las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; revisar, dictaminar, autorizar y registrar -si es el caso- los mismos.*
- *Vigilar y proponer estrategias para que la administración de los recursos que se haga a través de fideicomisos, esté sujeta a la normatividad aplicable y en los términos más benéficos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Las demás que le encomiende el Ministro Presidente”.*

14.1 Secretaría Ejecutiva de Servicios. Se divide en tres Direcciones generales; de obras y mantenimiento, de informática y de adquisiciones y servicios; sus funciones concretamente son: dirigir y supervisar las áreas administrativas que permitan el ejercicio de los recursos financieros, proveer los servicios de mantenimiento, adquisiciones e informática, así como dirigir y supervisar las áreas técnico administrativas que tiene adscritas y que cumplan con la función de apoyo y difusión jurídica.

Dentro de sus objetivos se encuentra el llevar a cabo el manejo de los recursos materiales, servicios y bienes con apego al presupuesto y realizar las adaptaciones, remodelaciones a los bienes muebles e inmuebles.

Sus metas son resguardar la integridad de las personas y los bienes, salvaguardar los sistemas y almacenamiento de documentos, así como mantener actualizadas las estructuras y manuales de organización y procedimiento.

14.1.1 Dirección General de Obras y Mantenimiento. Su función es fungir como área globalizadora, recabando y concentrando las solicitudes que contengan las necesidades de mantenimiento, adecuaciones y obra pública de las unidades jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte, valorando, programando y presupuestando su integración en el anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte; establecer programas de mantenimiento preventivo y correctivo de bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte, tanto en el área metropolitana como en interior de la República; supervisar el debido cumplimiento del contratista respecto a la ejecución de la obra en tiempo, calidad y precio, y vigilar su avance.

La Dirección General de Obras es el área encargada de proyectar y ejecutar las diferentes obras, así como la vigilancia de las diversas áreas, y atender los servicios que se requieren para mantener las instalaciones de los inmuebles que utiliza el Poder Judicial de la Federación.

Se preocupa por mantener en óptimas condiciones los inmuebles de las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, labora conjuntamente con las áreas involucradas con la finalidad de alcanzar los objetivos que nos permitan lograr nuestros anteproyectos y programas presupuestales trazados; cuenta con planes de trabajo bien programados y fundamentados en cada una de sus áreas.

14.1.2 Dirección General de Informática. Ésta se encarga de establecer las políticas y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sistematizar los procesos operativos de las áreas jurídicas y administrativas, a través de sistemas informáticos confiables y seguros; administrar y reparar preventiva y correctamente el equipo de cómputo y de

comunicaciones; digitalizar los documentos jurídicos con el fin de preservar el acervo jurídico por medios electrónicos y crear la infraestructura informática de información.

Se encarga también de desarrollar sistemas de información que permitan el registro, control y seguimiento de los asuntos; analizar, proponer, adquirir, mantener y evaluar la infraestructura de cómputo y dar soporte a las tecnologías de la información.

Una de sus metas principales es apoyar la agilización del trámite de expedientes así como aprovechar las tecnologías de la información de acuerdo a las necesidades y servicios informáticos.

14.1.3 Dirección General de Adquisiciones y Servicios. Las funciones de esta Dirección General son coordinar y supervisar la integración del programa anual de adquisiciones de la institución; atender y resolver las peticiones de adquisición, arrendamiento y servicios generales; planear y coordinar la actualización permanente del inventario; recibir, almacenar y distribuir los bienes adquiridos por esta Dirección General, así como controlar aquellos que son susceptibles de reparar o desincorporar.

Sus objetivos son atender oportunamente los requerimientos de adquisición de bienes y la contratación de servicios y obra pública, de las diversas áreas jurídicas y administrativas para la realización de sus funciones.

Como metas tiene el almacenaje, distribución y aseguramiento de los bienes que componen los activos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando permanentemente las mejores condiciones técnicas, económicas y de calidad para la institución, cumpliendo con el marco normativo vigente.

14.2 Secretaría Ejecutiva de Administración. Se divide en cuatro direcciones generales; sus funciones, objetivos y metas, son:

I. definir y desarrollar, los mecanismos y lineamientos para instrumentar los procesos internos de: programación, presupuestación, evaluación, control presupuestario y contabilidad; gestión de cobro de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos de la Federación; administración y desarrollo del personal, así como de los servicios y prestaciones que se le otorgan.

II. Planear, organizar, coordinar y vigilar el ejercicio y aplicación de los recursos presupuestales y financieros; la administración del personal humano y las prestaciones de servicios de éstos.

III. Proponer, difundir y vigilar la aplicación de la normatividad en las unidades administrativas, en lo relativo a la administración de los recursos financieros y humanos, prestación de los servicios sociales, médicos y generales.

14.2.1 Dirección General de Personal. Dentro de sus atribuciones encontramos que puede: planear, organizar, coordinar y dirigir los procesos que se desarrollan para el trámite u otorgamiento de los servicios que proporcionan las áreas integrantes de la Dirección General de Personal, vigilar su apego a la normatividad instituida, supervisar la oportunidad de entrega y atender los requerimientos o instrucciones de la superioridad, en materia de administración de recursos humanos de este Alto Tribunal; proponer a los comités de Gobierno y Administración, y de desarrollo Humano, Salud y Acción Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, la política y los programas de actividad de planeación, coordinación, administración y evaluación del personal de la Suprema Corte; planificar, coordinar y dirigir los procesos de atención primaria al personal de nuevo ingreso y reingreso, así como el de recepción y archivo de documentación diversa relacionada con el ejercicio de las funciones de la Dirección General; revisar y tramitar todo lo relacionado con las incapacidades y accidentes de trabajo; intervenir en el levantamiento de constancias y actas administrativas de la materia; proponer y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que en materia de administración de

personal, deberán observar las unidades administrativas así como supervisar que se cumplan.

Informar al Secretario Ejecutivo de Administración sobre los trámites administrativos de nombramientos, sus prórrogas, contrataciones, promociones, transferencias, suspensiones, permisos, bajas de personal de base o de confianza y ceses de los trabajadores, validar nombramientos de personas reinstaladas en cumplimiento a una resolución; expedir credenciales de identificación; vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los trabajadores , así como efectuar el seguimiento de los seguros y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor; representar a la Corte cuando así sea requerido, ante la Comisión Substanciadora, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otras áreas de la Suprema Corte y certificar, cuando sea necesario, los documentos que obren en los archivos de la Dirección General

14.2.2 Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social. Sus funciones son: proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, capacitación y desarrollo, relaciones laborales y de seguridad e higiene en el trabajo; proporcionar y coordinar los programas de capacitación y desarrollo humano y laboral, así como participar en el Programa de Protección Civil.

Procura la adecuada administración del personal y la prestación de servicios, los servicios que se proporcionan a los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Establece y opera mecanismos de administración y desarrollo del personal de la Suprema Corte, así como vigilar que se apliquen correctamente las políticas, procedimientos y disposiciones jurídico-laborales, conforme a las disposiciones legales y lineamientos vigentes.

14.2.3 Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Se encarga de elaborar el anteproyecto de presupuesto, registrar el presupuesto autorizado, controlar su ejercicio, informar sobre su comportamiento y preparar la cuenta de la Hacienda Pública del Poder Judicial de la Federación.

Elabora el proyecto de presupuesto y los estados financieros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y controlar y vigila el ejercicio del gasto.

También integra el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación y prepara la cuenta pública de ese poder de la Unión.

14.2.4 Dirección General de la Tesorería. Se encarga de gestionar ante la Tesorería de la Federación el cobro de los recursos del Poder Judicial de la Federación, aprobados en el Presupuesto de Egresos; dirigir y coordinar la recepción, custodia, registro clasificado y control de los valores que representen inversiones financieras y ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los valores recibidos; autorizar y llevar a cabo las operaciones de inversión de fondos disponibles de la Tesorería en moneda nacional, así como al compra de divisas.

Sus objetivos: procurar el mejor aprovechamiento de los recursos financieros con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a siniestros que pudieran suscitarse.

Sus metas: analizar las tasas de mercado y cotizaciones bancarias, así como sugerir la inversión temporal de los recursos correspondientes al presupuesto en vigor, a fin de optimizar los recursos.

15. Secretaría General de la Presidencia. Tiene como funciones: coordinar, dirigir y supervisar las áreas administrativas que permitan el ejercicio de los recursos financieros asignados; establecer los pronósticos y metas financieras de la Suprema Corte acordes a los recursos obtenidos por concepto de las cuentas por liquidar

certificadas tramitadas ante la Tesorería de la Federación y de conformidad al presupuesto autorizado y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Suprema Corte y supervisar la administración y desarrollo del capital humano.

Planea, conduce, coordina, instrumenta y supervisa el desarrollo y cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades establecidos por el Pleno, el Presidente y el Comité de gobierno y Administración.

Sus metas son vigilar la correcta aplicación de la normatividad, en lo relativo a la administración de los recursos financieros y materiales, prestación de los servicios sociales y generales, estadística, bibliotecas, hemerotecas, recintos, acervo cultural y demás servicios; así como, coordinar los planes y actividades que dentro del programa de reingeniería, sistematización y mejora continua se desarrollan en las unidades administrativas.

Tiene a su cargo la Dirección General de Comunicación Social, la Dirección General de Canal Judicial, la Dirección General de Atención y Servicio y la Secretaría de Seguimiento de Comités.

15.1 Dirección General de Comunicación Social. Se encarga de mantener comunicación directa con periodistas; coordinar y tramitar encuentros con los Ministros; cubrir los actos públicos de ese Alto Tribunal y las sesiones públicas del Pleno y de las salas; elaborar comunicados de prensa, materiales gráficos y audiovisuales, la síntesis informativa y la revista Compromiso; mantener actualizado el archivo videográfico y fotográfico, y publicar los Acuerdos Generales, convocatorias, y licitaciones que emitan las diversas áreas.

Sus principales objetivos son dar a conocer a los diversos sectores de la sociedad, las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los diferentes canales de la comunicación existentes en el país.

Dentro de sus metas se encuentra el mantener informada a la opinión pública del quehacer del Máximo Tribunal y consolidar su imagen ante la sociedad como uno de los tres poderes de la Unión.

15.2 Dirección General del Canal Judicial. Sus atribuciones a la letra dicen:

- *“Gestionar ante las autoridades competentes los permisos y autorizaciones para subir al satélite, de forma permanente, la señal de televisión generada en la Suprema Corte y los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;*
- *Gestionar ante las instancias en materia de telecomunicaciones los espacios necesarios para que el Poder Judicial de la Federación cuente de forma permanente con una señal propia de televisión;*
- *Transmitir en vivo las sesiones plenarios de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;*
- *Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;*
- *Realizar la cobertura de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;*
- *Coordinar y supervisar la Carta de Programación, así como sus actualizaciones subsecuentes;*
- *Producir los promocionales de la programación, así como diversos materiales institucionales;*
- *Establecer vínculos con instituciones educativas para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal Judicial;*

- *Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las video grabaciones realizadas, y*
- *Las demás que expresamente le confieran las leyes, los reglamentos, y los acuerdos generales plenarios y de administración que correspondan, o le asignen el Pleno, el Presidente, los Comités de Ministros, los Comités Administrativos, o la Oficialía Mayor”.*

15.3 Dirección General de Atención y Servicio. Sus funciones son las que a continuación se transcriben:

- *“Gestionar ante los sectores público, social y privado las acciones encaminadas para la atención de los Señores Ministros o de las personas que determine el Ministro Presidente y que por sus funciones requieran de diversos apoyos ante dichas instituciones.*
- *Brindar y coordinar el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Señores Ministros, en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación.*
- *Coordinar con las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los diversos órganos o instituciones públicas o privadas, en la realización de las actividades necesarias que permitan brindar el apoyo al desarrollo de la función de los Señores Ministros.*
- *Auxiliar a los Señores Ministros o a las personas que determine el Ministro Presidente para la realización de diversos trámites administrativos ante cualquier autoridad, institución pública o privada.*
- *Coordinar el trámite de toda documentación en las oficinas diplomáticas y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Señores Ministros o de las personas que determine el Ministro Presidente, en viajes de comisión.*

- *Coordinar la realización de los trámites necesarios para la obtención de documentos oficiales que requieran los Señores Ministros o las personas que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Ministro Presidente, ante terceros institucionales, así como el traslado de documentos oficiales y confidenciales.*
- *Brindar en todo momento un servicio de seguridad eficiente para los Señores Ministros, funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resguardando en todo momento el patrimonio de este Alto Tribunal.*

15.4 Secretaría de Seguimiento de Comités. Las funciones de esta Secretaría son:

Elaborar el calendario anual de las sesiones de los distintos Comités de Ministros y remitirlo al Pleno para su aprobación; integrar la carpeta de los asuntos a tratar, con base en el orden del día de los que se solventarán en las reuniones de los Comités de Ministros, así como remitir la documentación que corresponda a cada sesión con la debida anticipación a los servidores públicos competentes con el fin de que tengan conocimiento de los puntos que se desahogarán;

Asistir a las sesiones de los Comités conforme al calendario establecido a efecto de levantar el acta de cada sesión;

Asistir a las sesiones de los Comités Técnicos, Administrativos e Interinstitucionales para levantar el acta respectiva;

Controlar y registrar los acuerdos autorizados por los miembros de los Comités de Ministros, así como actualizar el seguimiento de los acuerdos para facilitar su control a efecto de mantener una información disponible para los interesados;

Elaborar las actas de las sesiones de los Comités de Ministros con el fin de que, una vez recabadas las observaciones de los integrantes de los Comités, se proceda a su firma;

Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de los comités;

Elaborar y remitir a las áreas correspondientes los oficios de cumplimiento de acuerdos establecidos por los miembros de los Comités de Ministros; a efecto de que se resuelvan en las fechas dispuestas;

Controlar y registrar la documentación y los expedientes de los asuntos tratados en las sesiones de los Comités de Ministros para su consulta correspondiente;

Elaborar el informe anual de actividades que se refiera al número de sesiones y los acuerdos más relevantes de los tomados en las sesiones de los Comités; y

Mantener comunicación permanente con las áreas de ese Alto Tribunal para informarles respecto a algún acuerdo en particular.

CAPÍTULO IV.

ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICA DE LA NACIÓN

4.1 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE

A) El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá competencia para resolver:

Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas.

Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro.

Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos.

Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos de competencia del Pleno.

La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a los incidentes de inejecución de sentencia cuando concediendo el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o no cumpliera la sentencia y se estima que es inexcusable el cumplimiento.

Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y

las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional.

Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional y que son los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de Distritos dictadas en donde la Federación sea parte

Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente.

Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional y concretamente se trata de recursos de revisión administrativa que surjan de la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se trata de conflictos de trabajo con sus propios servidores, de los juicios de anulación y cumplimiento de convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o Distrito Federal, quejas administrativas con los propios integrantes de la Suprema Corte, dirimir cualquier controversia entre sus Salas, designar comisiones para averiguar algún hecho grave que viole alguna garantía individual, averiguar algún hecho de violación del voto público que ponga en duda la legalidad del proceso y por último conocerá sobre la interpretación y resolución de los conflictos derivados en contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte o el Consejo de la Judicatura.

Y Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

B) La competencia de la Primera Sala es sobre las materias Penal y Civil y la Segunda Sala sobre Administrativo y Laboral según el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conocerán:¹

De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

¹ Idem. 17-19

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley.

Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.

De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o

del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley.

De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional; así como del reconocimiento de inocencia.

El fundamento para conocer la Primera Sala en sus diversas materias es, en amparo directo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, fracción I, inciso b); segundo, fracción IV; y primero Transitorio del Acuerdo Plenario 5/1999.

En recurso de revisión, su fundamento para conocer es lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con fundamento en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio del año dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

En relación a las Contradicciones de Tesis es lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

Por lo que toca a los incidentes de inejecución de sentencia es lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos tercero, fracción V, y cuarto del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la resolución de los recursos de reclamación son los artículos 103 de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el fundamento para resolver la Segunda Sala sobre amparo directo, es lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de conformidad con el punto segundo, párrafo tercero, en relación con el punto cuarto, del Acuerdo 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio del año dos mil uno.

Por lo que respecta a los recursos de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio del año dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

En relación con la competencia para conocer las contradicciones de tesis encontramos su fundamento en lo dispuesto en por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno.

Por lo que toca a los incidentes de inejecución de sentencia su fundamento lo encontramos en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos primero del Acuerdo General Plenario 6/1998 y tercero, fracción V, a contrario sensu y cuarto del diverso Acuerdo General Plenario 5/2001.

Por su parte, los recursos de reclamación su fundamento lo encontramos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Tercero, fracción III, y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del año dos mil uno, y punto único del diverso Acuerdo Plenario 8/2003, de treinta y uno de marzo de dos mil tres.

4.2 ATRIBUCIONES

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y

“Elegir a su presidente, en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Resolver, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieran involucrados en la comisión de un delito;

Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

*Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia*².

Por otro lado, son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las siguientes:³

“Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

² Idem. Págs. 13-14.

³ Idem. Págs. 34-35

Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;

Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él”.

Con base en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atribuye en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Se fundamenta en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 195 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

resolver estas controversias constitucionales, se crean criterios sostenidos por el máximo Tribunal del país, por lo que, con estas resoluciones se integra jurisprudencia.

Por lo que respecta a las atribuciones de los Presidentes de las Salas, las encontramos en los artículos del 23 al 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

“Artículo 23. Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que debe fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior”.

“Artículo 24. Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente”.

“Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

- I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;*
- II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;*
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;*
- IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, se*

distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala; y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia”.

4.3 ACUERDOS PLENARIOS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE

El Acuerdo número 1/1995 del Tribunal Pleno del día siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, establece en la parte conducente que: la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas, que ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el acuerdo relativo al programa para resolver incidentes de inejecución de sentencias de amparo, emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, se sostiene que tanto la Secretaría de la Reforma Agraria como la Suprema Corte designarán a personas para atender el enlace y estos comisionados estarán en relación permanente para avanzar en la solución de los problemas que se detecten hasta lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, así como facilitar los elementos para que, en su caso, la Corte declare sin materia o infundados los incidentes.

Cuando se trate de incidentes de inejecución de sentencias de amparo en otras materias, se podrá proceder de manera análoga: para lo cual se otorgan al

Presidente de esta Suprema Corte las facultades correspondientes inclusive la relativa a la designación del comisionado.

En el caso de que el ministro ponente lo estime necesario, podrá comunicarse directamente con las autoridades para hacer las gestiones correspondientes.

El acuerdo número 7/1995 del Tribunal Pleno de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco sostiene que la Suprema Corte funcionará en Pleno y en dos Salas especializadas, que ejercerán la competencia que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte y en su caso éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

I. Los juicios de amparo en revisión en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, no proceda entrar al examen de esas cuestiones por tener que sobreseer en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, desechar el recurso o declarar la notoria inoperancia de los agravios hechos valer en la revisión, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

II. Los recursos de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, si no procede entrar al análisis de esas cuestiones porque deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente o declarar la notoria inoperancia de los agravios hechos valer en el recurso, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

III. Los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por tribunales colegiados de Circuito en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no se encuentren razones para dejar de aplicarla;

IV. Los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no procede aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

V. Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los tribunales colegiados de Circuito que no sean competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer;

VI. Los recursos de reclamación cuyo conocimiento corresponde al Pleno, cuando deban desecharse o declararse improcedentes o infundados⁴.

Por lo que toca al acuerdo número 8/1995⁵ se acordó en su parte conducente que el Pleno de la Suprema Corte remitirá para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión interpuestos contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por los tribunales unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal, un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en los que, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad o invasión planteado, exista jurisprudencia del Pleno sobre tales cuestiones.

Que las Salas remitirán, para su resolución, a los colegiados los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas en la audiencia

⁴ Acuerdo Número. 7/1995 aprobado por el Tribunal Pleno del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco. Págs. 7-9.

⁵ Acuerdo Número 8/1995 aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

constitucional por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios, en los juicios de amparo en los que hubiese impugnado un reglamento expedido por el Presidente de la República o reglamentos del Gobernador de algún Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, o si en la resolución se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en las materias que les toca conocer, en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad planteado, exista jurisprudencia de las Salas sobre esas cuestiones.

El Acuerdo General Conjunto número 2/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para la transferencia de recursos entre ambos órganos ya que tienen el imperativo constitucional de actuar de manera coordinada, para fortalecer la unidad del Poder Judicial de la Federación y lograr con ello que México reciba los beneficios de una administración de justicia federal pronta y expedita.

El fundamento son los artículos 100 de la Constitución Federal y 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo dice textualmente en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. RECURSOS FINANCIEROS: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal podrán autorizar la transferencia entre sí de aquellos recursos financieros que formen parte de su presupuesto, así como de otros recursos que por circunstancias diversas conserven.

SEGUNDO. RECURSOS MATERIALES: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal podrán transferir entre sí aquellos recursos materiales, tales como: mobiliario y equipo de oficina, equipo de

informática, programas y, en su caso, licencias, obras bibliográficas propias o las que adquieran de terceros, discos compactos, cintas o cualquier otro material, impreso o grabado o susceptible de ser apreciado a través de los sentidos, a fin de que la función jurisdiccional se desarrolle de manera óptima.

TERCERO. PLAZAS: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, podrán transferir entre sí aquellas plazas relativas al personal que resulten necesarias para fortalecer la función jurisdiccional.

CUARTO. DERECHOS LABORALES DEL PERSONAL TRANSFERIDO: Las plazas del personal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación transfiera al Consejo de la Judicatura Federal deberán ser asignadas por éste, fundamentalmente, a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pasando a formar parte de la plantilla de dichos órganos, sin afectar los derechos laborales del personal transferido. El mismo trato se dará a las plazas que el Consejo de la Judicatura Federal transfiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Se determina que los remanentes presupuestarios de ambos órganos, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y ocho y anteriores, no aplicados ya a otros programas prioritarios, se ejerzan, de acuerdo con los planes y proyectos debidamente aprobados, en la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales federales y órganos conexos, así como al mantenimiento de los ya instalados, entendiéndose para esta finalidad como instalación y mantenimiento: la adquisición o arrendamiento de inmuebles, así como la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, remodelación por causas de funcionalidad y demolición de inmuebles; la realización de proyectos integrales que comprendan desde el diseño de la obra hasta su terminación total y, por último, los servicios relacionados con las mismas.

SEXTO. Los recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación transfiera al Consejo de la Judicatura Federal, o éste a aquélla, en su caso, se destinarán a la adquisición de activos fijos, tales como: inmuebles y equipos, así como a la remodelación, reparación y mantenimiento de dichos activos, con el propósito de que la función jurisdiccional a cargo de los Tribunales de Circuito y los Juzgados

*de Distrito se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles. Asimismo, los recursos podrán aplicarse para satisfacer las necesidades urgentes o imprevistas que se presenten en el Poder Judicial de la Federación*⁶

En el Acuerdo 5/1999⁷ se determinó que el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, si en dichas sentencias se omite su estudio cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; si el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación, se vea que los argumentos son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

Por otra parte, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Por lo que toca al Acuerdo 1/2001⁸ establece las reglas para acelerar el trámite y la resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se establece que el titular de la Unidad vigilará que toda

⁶ Acuerdo 2/1999 aprobado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en sesión privada de Pleno.

⁷ Emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

⁸ Aprobado el doce de febrero de dos mil uno, mediante sesión privada.

promoción se acuerde dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, así como que todos los trámites y notificaciones se realicen con la mayor celeridad; se elaborará un informe de los asuntos pendientes de resolución en la unidad, distinguiéndose las que estén en proceso de instrucción, especificando la etapa en que se hallen, el Ministro Instructor en que fecha se dio inicio el asunto y en su caso la fecha de audiencia.

De los asuntos que se encuentren en trámite y los que vayan ingresando, el Ministro Instructor cuidará de señalar a un Secretario de Estudio y Cuenta a quien la unidad irá entregando copia de todos los elementos que se vayan integrando al expediente, a fin de que, paralelamente a la instrucción, procedan al estudio del asunto de tal manera que celebrada la audiencia o cerrada la instrucción, se presente el proyecto a más tardar en un plazo de siete días, procediéndose a listarlo de inmediato.

Cuando sean presentados los proyectos de resolución se listarán de inmediato, dándoseles prioridad respecto de cualquier otro tipo de asunto. Una vez listados el Pleno se concentrará en su resolución convocándose, incluso, a sesiones extraordinarias para conseguirlo con la mayor expedites.

Si como consecuencia de la discusión, el mismo tiene que modificarse o cambiarse, el Ministro Ponente lo tendrá que hacer dentro de un plazo improrrogable de diez días, para lo que, de ser necesario, se le comisionará exclusivamente para ello.

El titular de la Unidad de Controversias y Acciones deberá rendir al Pleno de la Suprema Corte un informe mensual sobre el movimiento de asuntos con las especificaciones necesarias para determinar si este acuerdo ha tenido cumplimiento, así como los nombres de las personas de la propia Unidad o Ponencias responsables de la instrucción y de la formulación de los proyectos respectivos.

La propia Unidad cuidará que se cumpla el presente acuerdo tomando las medidas pertinentes para recordar a los responsables las fechas límite a las que se encuentren sujetos los trámites por realizar y la formulación de proyectos.

El Acuerdo General 17/2007⁹ determina el levantamiento de aplazamiento y la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito y conservación por éstos, para su resolución, de los asuntos en los que se impugnan artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformados por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro y el siete de junio de dos mil cinco, que regulan el sistema de acreditamiento del impuesto al valor agregado y otros temas relacionados.

En el presente acuerdo hace valer el levantamiento de aplazamiento en amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y los radicados ante la Suprema Corte, en los que se impugnan artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformados por decretos, como ya mencionamos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de cuatro y siete de junio de dos mil cinco,

En los asuntos en que se hace valer la inconstitucionalidad de los artículos de la mencionada ley, pendientes de resolución tanto en la Suprema Corte como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos, aplicando la jurisprudencia establecida y las tesis aisladas sustentadas por el Tribunal Pleno y la Segunda Sala, sobre la temática relativa al acreditamiento del impuesto y, en su caso, se pronunciarán con plenitud de jurisdicción sobre las demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

Por lo tanto, deberán remitirse los asuntos todavía radicados en la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados y éstos conservarán los radicados en ellos. La remisión de los expedientes deberá hacerse observando el trámite dispuesto al

⁹ Aprobado en sesión del Pleno de la Suprema Corte el veinte de agosto de dos mil siete.

respecto en el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno.

Por último mencionaremos el Acuerdo General número 18/2007¹⁰, relativo a la remisión de expedientes por parte de los Juzgados de Distrito y al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 1º, 2º, 5º-A, 5º-B, 7º Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y Séptimo Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados.

En éste se acuerda que los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 1º, 2º, 5º-A 5º-B, 7º Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y Séptimo Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el dos mil siete, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

En los amparos en revisión a que se refiere el punto que antecede y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca los criterios y sean comunicados.

¹⁰ Aprobado en sesión privada del Pleno de veinte de agosto de dos mil siete.

4.4 DETERMINACIÓN DE ASUNTOS QUE CONSERVARAN SU COMPETENCIA ORIGINARIA (ACUERDO GENERAL 5/2001)¹¹

Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto tercero del Acuerdo General número 5/2001, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto del acuerdo de referencia, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I) Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

¹¹ Acuerdo General número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- a) Arrendamiento inmobiliario;

- b) Arrendamiento financiero; y
- c) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma

ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

I. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

II. Los reconocimientos de inocencia; y

III. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto Octavo de este acuerdo.

Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia Subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto Quinto, fracción II, del presente acuerdo.

Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

Previo dictamen del Ministro ponente, el Subsecretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo: Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos; cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha Secretaría que con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes; se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez

de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha Secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto Décimo Noveno de este acuerdo.

En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes

términos: Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este Acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto Quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto Quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo.

En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este Acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto Décimo Cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este Acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este Acuerdo. También remitirá a la Visitaduría

Judicial y al Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto Décimo Séptimo de este acuerdo.

4.5 LA JURISPRUDENCIA Y SU FORMACIÓN

A través de la historia, sin duda, pocos juristas han aportado numerosos estudios sobre el origen, nacimiento, surgimiento y reauge de la jurisprudencia, consideramos que para avanzar con mayor firmeza en el tema que nos ocupa, es necesario exponer algunos conceptos de juristas destacados, respecto al vocablo Jurisprudencia; esta expresión tiene diversas acepciones, según el cual ésta consiste en el criterio contenido por los estudiosos del derecho y de las decisiones judiciales que adquieren la calidad de norma jurídica general.

Para los juristas romanos, la jurisprudencia nos dice Eduardo Pallares es: “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto”¹². Este criterio tan amplio nos lleva a poder ubicar el concepto de la jurisprudencia a todas y cada una de las disciplinas del derecho, así como a distintas concepciones doctrinarias y definiciones de jurisprudencia.

Para Eduardo García Maynes *“la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; en la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales”*¹³.

¹² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 520.

¹³ GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1969. Pág. 68.

Carnelutti, por sumarte, la define como *“la actividad necesaria y suficiente, no tanto para hacer cuanto para hacer bien el derecho, es decir, no tanto para hacer cualquier derecho cuanto para hacer derecho justo”*¹⁴.

Para el jurista Eduardo J. Couture, la jurisprudencia constituye una *“1. Ciencia del derecho. 2. Interpretación y aplicación de las leyes hechas pro los tribunales. 3. Conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas con ocasión de los juicios sometidos a su resolución, los cuales, aún no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del que emanan”*¹⁵.

Por otra parte tenemos que para el Dr. Ignacio Burgoa son: *“las interpretaciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o vario puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señala la ley”*¹⁶.

Ahora bien, la jurisprudencia es *“(del lat. Iuris prudentia) 1. f. Ciencia del derecho. 2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen. 3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”*¹⁷.

La jurisprudencia ciertamente, deviene el aparato conceptual dogmático para leer y aplicar el derecho; pero no se limita a determinar el significado de algunos

¹⁴ CARNELUTTI, Francesco. *Cómo nace el Derecho*. Tercera Edición. Editorial Themis. Colombia, Bogotá, 1997. Pág. 101.

¹⁵ J. COUTURE, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. Tercera Reimpresión. Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1988. Pág. 372.

¹⁶ BURGOA ORHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 281.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Décima Novena edición, editorial espasa calpe, España Madrid, 1970.

vocablos del lenguaje del derecho, se busca su ocurrencia lógica, dentro de un sistema de paecepta y su adecuada aplicación. La jurisprudencia al determinar lo que dice el derecho constituye la herramienta indispensable para calcular racionalmente las consecuencias en caso de aplicación del derecho; la jurisprudencia es una herramienta de la razón práctica de la prudentia: *la prudentia iuris, es una ciencia de la aplicación del derecho, la manera de razonar qué hacer en derecho*¹⁸.

Por su parte, Jorge Adame Goddard “define a la jurisprudencia del latín *jurisprudencia, que proviene de ius y prudentia que significa prudencia de lo justo. Ulpiano, la define como la ciencia de lo justo e injusto (justi atque injusti scientia)*”¹⁹. Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico; discierne lo justo de lo injusto es decir, que conozca las reglas jurídicas o normas. Además que la inteligencia del ser humano aprenda el modo sobre cuál es la solución justa en casos determinados, que se aprenda a razonar jurídicamente y que adquieran un criterio propio.

La jurisprudencia no se puede equiparar con el uso ni con la costumbre, ya que no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes en función de su aplicación a los casos concretos.

Pues bien, la jurisprudencia es el conjunto de conocimientos, razonamientos jurídicos y modos de pensar que adquieren los estudiosos del derecho, abogados y estudiantes de derecho. En las facultades que hoy llaman de derecho, pero que todavía este siglo se llaman facultades o Escuelas Nacionales de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910, en donde se enseñaba a tener facultades de saber interpretar las normas para poder adquirir un razonamiento jurídico propio.

¹⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Razonamiento y Argumentación Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003. Págs. 91-109.

¹⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, Págs. 1890-1891.

Existe también la jurisprudencia judicial que es el conjunto de principios establecidos en las resoluciones de determinados tribunales, al interpretar las leyes o al definir los casos no previstos en ella²⁰. Sin embargo, los Jueces y Magistrados están obligados a resolver de una u otra forma, los asuntos sometidos a su conocimiento, pero a veces la ley no contempla todos los casos posibles, por lo que es preciso averiguar el sentido que el legislador le quiso dar al cuerpo legal. De esta manera, en el ámbito Federal, el Poder Judicial de la Federación crea jurisprudencia a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Pleno, de sus Salas, de los Tribunales Colegiados, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y las Salas Regionales de éste.

Entre otros órganos o tribunales que emiten jurisprudencia en sus respectivos ámbitos de competencia se encuentran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunales Superiores de Justicia de algunas entidades federativas, Tribunal Superior Agrario, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entre otras. Los Jueces y Magistrados conceptúan a la jurisprudencia como una doctrina al resolver una cuestión planteada. También muchos de los autores que han proporcionado una definición de la jurisprudencia, señalan que es el ámbito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlos oportunamente a los casos que ocurren.

También se llama jurisprudencia a los principios que en materia de Derecho se siguen en cada país o en cada tribunal, el ámbito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión. Las opiniones y comentarios de escritores decían:

“jurisprudencia, sabéis todos que son las máximas opiniones, las teorías que exponen los hombres dedicados al estudio del derecho, para la interpretación y explicación de las leyes; máximas teorías y opiniones que a veces han venido a formar un Cuerpo de Derecho”²¹

²⁰ GUERRERO LARA, Ezequiel. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998. Pág. 1898, 1891-1894.

²¹ Idem.

4.5.1 La Jurisprudencia como fuente del Derecho

La jurisprudencia como fuente de derecho y relacionando con los conceptos de los juristas es como el lugar donde nace la norma jurídica, es reconocida por la doctrina, y por la legislación mexicana, recordemos aquí la jerarquía que se reconoce en el sistema positivo mexicano, sobre las fuentes del derecho: la ley o fuente histórica (norma jurídica del pasado que inciden directamente en la conformación de nuevas leyes y normas jurídicas en general), la costumbre o actividad cotidiana de una formación social, y la jurisprudencia o fuente formal en razón de que emerge de procesos o procedimientos de la norma misma.

Así, la jurisprudencia constituye una fuente de derecho, toda vez que su sentido y razón de ser es la interpretación correcta y adecuada del ordenamiento legal a aplicar en el caso concreto en litigio y, más aún, constituye una fuente de derecho para el juzgador para decidir sobre un punto de derecho.

Respalda a lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, Tercera Parte, página 28, que establece:

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el ‘uso’, ‘costumbre’ o ‘práctica en contrario’ de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo”.

4.5.2 Como Ciencia del Derecho

Pues bien, la Ciencia del Derecho según el doctor Tamayo es: *“la expresión ‘ciencia del derecho’, esta expresión indica entre otras posibles cualquiera de las dos situaciones siguientes o ambas: a) que existen ciertos hombres denominados juristas o jurisconsultos, que se ocupan del estudio, análisis, investigación o descripción de algo, donde ese algo es denominado derecho; y b) que existe un conjunto de enunciados resultado de la labor de los juristas, los cuales versan sobre algo que, de igual modo, es designado por la palabra ‘derecho’²²”*.

De acuerdo a lo anterior resulta que se puede determinar la existencia de una actividad, por la cual los juristas estudian, investigan, analizan el derecho; en segundo término, se establece la existencia de un conjunto de enunciados que versen sobre el derecho, y, por último, determina que el conjunto de enunciados mencionados en b) sean resultado de la actividad de los juristas enunciados en a), entonces hemos satisfecho las condiciones para el uso del operador ciencia o para la expresión ciencia del derecho.

No es gratuito que un autor contemporáneo como Guillermo Cabanellas, entre otros, argumente que:

“jurisprudencia es la ciencia del derecho. El derecho científico, la ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición Justiniano. La interpretación de la ley hecha por los jueces, el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos que conoce la práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar o aplicar las leyes²³”.

²² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico de Derecho Usual*. Tomo V. Editorial Heliestra. Argentina, 1981. Pág. 55.

²³ Idem.

La visión científica de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, ha sido subsumida en los principios doctrinarios de la interpretación de la ley por parte del juzgador. Ello se traduce en que la pureza de la interpretación de la jurisprudencia como ciencia, que nos remite al estudio de lo justo y de lo injusto, se incorpora en la interpretación que hace el juzgador al fallar sobre un caso en particular donde es competente, cuestiones que al reiterarlo en casos similares o análogos, forman jurisprudencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo; artículos que se refieren a la interpretación e integración de la ley, al establecimiento de criterios firmes y reiterados del juzgador para conformar tesis jurisprudenciales, así como a la observancia y obligatoriedad de éstas.

Es precisamente esta actividad creadora del juzgador lo que lleva implícito un estudio científico en lo particular y general del caso sobre el cual le corresponda decidir, toda vez que se controvierte sobre un punto de derecho.

Es conveniente conocer la formación, integración o creación de la jurisprudencia, porque no sólo se lleva a cabo en el ámbito federal, sino también en otras dependencias o en otros órganos jurisdiccionales, siempre respetando su competencia que le confiere la ley. Por lo que a continuación describimos a cada órgano jurisdiccional, de los que integran jurisprudencia, ahondando un poco más en el Poder Judicial que es materia de este trabajo de investigación.

4.5.3 Poder Judicial de la Federación.

En primer plano abordaremos el Poder Judicial encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94; la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como la Ley de Amparo, en sus artículos 192 al 197-B, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, en sus artículos 177 al 179, 189, fracción IV, para la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y del 232 al 235 para el Tribunal Electoral, órganos facultados para integrar criterios jurisprudenciales o criterios aislados.

Las formas para integrar jurisprudencia son diversas, una por reiteración o criterio definido, y son resoluciones que en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata del Pleno o por cuatro en los casos de jurisprudencia de salas, su fundamento lo encontramos en el artículo 192, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen también jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente también en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el tribunal, su fundamento se encuentra en el artículo 193, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Otra forma de integrarla es por contradicción, cuando las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentan tesis contradictorias, resoluciones contrarias, en los juicios de amparo de su competencia.

Los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados, las partes que intervinieron en los juicios, podrán denunciar la contradicción ante la Corte de Justicia a fin de que el Pleno o las Salas, resuelvan cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En el caso de la denuncia de contradicción de las Salas, el Pleno de la Suprema Corte resolverá cuál es el criterio que debe prevalecer o bien si emerge un tercer criterio que prevalecerá sobre los dos anteriores. Se fundamenta en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Artículo 192, último párrafo de la Ley de Amparo.

En las acciones de inconstitucionalidad se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general “leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales” por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnado para que prevalezcan los mandatos constitucionales²⁴.

A estas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se crean criterios sostenidos por el máximo Tribunal del país, por lo que, con estas resoluciones se integra la jurisprudencia, a través de las acciones de inconstitucionalidad.

Las controversias constitucionales son de carácter jurídico que pueden surgir entre integrantes de la Unión, cuando las mismas son planteadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵.

Las autoridades, instituciones gubernamentales, entre otros, que dan seguimiento a los criterios aislados y jurisprudenciales, que pronuncia el Poder Judicial de la Federación, pues se refiere a que se le da una continuidad tanto en el proceso de formación, así como un proceso de publicación, su correcta aplicación, su obligatoriedad y las consecuencias que puedan originarse.

La Suprema Corte a través de la Secretaría General de Acuerdos que corresponde al Pleno y la Secretaría de Acuerdos de cada una de las Salas, son quienes vigilan que el proceso de aprobación de las tesis, que los señores ministros aprueban el rubro y texto de las tesis que sean publicadas en el Semanario Judicial

²⁴ Poder Judicial de la Federación. *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003. Pág. 11.

²⁵ *Ibidem*. *¿Qué son las controversias constitucionales?* Pág. 13.

de la Federación; así como en el disco ius y demás discos editados pro el Poder Judicial de la Federación, y para llevar un mejor control de los criterios que establece, es necesario que les sea asignado de forma progresiva el numeral que le corresponda, esto es a las tesis aisladas o jurisprudenciales, con la finalidad de que se lleve un orden correcto y una búsqueda ágil.

Por lo que toca a los Tribunales Colegiados de Circuito, el secretario de tesis de cada tribunal es el encargado de vigilar, ordena, organizar, y de tener conocimiento de los criterios que pronuncia la Suprema Corte de Justicia así como de su propio tribunal, y de los demás tribunales Colegiados. Tiene el deber de remitir las tesis una vez aprobadas por los Magistrados a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis, antes Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que los Juzgados de Distrito no tienen facultad para integrar tesis aisladas y de jurisprudencia, pero sí el Juez y sus secretarios tiene la obligación de buscar, localizar y tener conocimiento de todos los criterios que pronuncia la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito para poder emitir su resolución en base a criterios ya pronunciados.

La Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis tiene la obligación de dar seguimiento a los criterios que pronuncia la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, ya que ella es la encargada de compilar, sistematizar, publicar y difundir todas las tesis, ejecutorias, votos y acuerdos, mediante la publicación oficial del Poder Judicial de la Federación, que es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, éste es un medio eficaz para poder dar a conocer a los abogados litigantes, Secretarías de Estado, Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales, estudiantes, pasantes y al público en general, respecto e los últimos criterios que se emitieron durante un mes, ya que su publicación es mensual.

4.5.4 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Este Tribunal está facultado por una parte, para integrar sus propias tesis de jurisprudencia en el ámbito de su competencia, así como la aprobación de precedentes o cuando se fije la jurisprudencia por el Pleno, donde se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación y; por otra, fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación, ello se desprende de los artículos 259 a 263, que a la letra dicen:

“Artículo 259. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas pro lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Artículo 260. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que dilucidan las

contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijará jurisprudencia por alguna sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 261. En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá pro mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 262. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes del Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación.

Artículo 263. Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia²⁶.

La concepción genérica de jurisprudencia, no excluye los criterios que emiten los tribunales administrativos como es el caso del Tribunal de Justicia Fiscal y administrativa. Criterios que, efectivamente, tienen un ámbito de obligatoriedad y validez mucho más reducido que la jurisprudencia que propiamente dicha emiten los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, recordemos que los criterios que fija el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es obligatoria para las Salas del Tribunal, salvo que éste sea contrato a un criterio jurisprudencial del poder Judicial de la Federación.

4.5.5 Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Este órgano está facultado para integrar jurisprudencia en el ámbito de su competencia, por lo que la Sala Superior es competente para fijar la jurisprudencia del Tribunal; resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas,

²⁶ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de 2000.

resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas ordinarias y auxiliares.

Las atribuciones que se le conceden al Presidente del Tribunal, respecto de la integración de la jurisprudencia, es rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones; publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general.

Al respecto, en el apartado denominado de la jurisprudencia, los artículos 89 al 94, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se encuentran los requisitos para la integración de la misma, por la importancia que ello reviste, reproducimos a continuación los artículos referidos:

“Artículo 89. Las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás Salas del Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido.

Artículo 90. Para interrumpir o modificar la jurisprudencia del Tribunal se requerirá del voto en el mismo sentido de cinco Magistrados por lo menos, en una resolución cuando se trata de interrupción, en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trata de modificarla.

Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se designará otro Magistrado Ponente para que formule nuevo proyecto.

Artículo 91. La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la fijación de un nuevo criterio jurisprudencia, será necesario que se reúnan los requisitos señalados en los artículos 89 y 90.

Artículo 92. Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las sentencias que la sustenten.

Artículo 93. Los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las Salas, tanto las ordinarias del Tribunal como de la misma Sala Superior.

Al recibir la denuncia, el Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia definitiva adopte la propia Sala.

Artículo 94. El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquella que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión²⁷.

Se deduce que, al igual que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son criterios que solamente obligan al interior de éstas, siempre y cuando no se contrarie la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Reformas a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de diciembre de 1999.

4.5.6 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Por su parte, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje está facultada para integrar criterios jurisprudenciales, en el ámbito de su competencia, a través de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Documentación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su artículo 19 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y que establece:

“Artículo 19. Corresponde a la Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la Junta y a los órganos de la misma;

II. Asesorar a al Secretaría Auxiliar de Amparos y a las Juntas Especiales en la tramitación de los Amparos en las que éstas sean señaladas como autoridades responsables, y unificar los criterios para la tramitación de los mismos;

III. Compilar y analizar la jurisprudencia, investigar y hacer estudios jurídicos relacionas con el Derecho del Trabajo, a fin de establecer criterios uniformes en materia laboral;

IV. Difundir los estudios relacionados con el derecho del trabajo, los criterios del Pleno, ejecutorias, jurisprudencia e información en general, que coadyuve a la mejor impartición de justicia laboral;

V. Diseñar y actualizar permanentemente los programas de los cursos de capacitación y actualización jurídica para el personal jurídico de la Junta contribuyendo a su formación integral y profesionalización;

VI. Publicar la gaceta laboral, así como otras publicaciones de interés para la Junta, de acuerdo al programa anual;

VII. Establecer relaciones de colaboración con los Tribunales en materia de trabajo, a efectos de difundir el derecho del trabajo a través de la celebración de convenios con Universidades o Instituciones Académicas que tengan programas de especialidad en esta materia, mediante congresos, diplomados, seminarios, creación de centro de práctica laboral, y todas aquellas iniciativas que pueden contribuir a la formación de servidores públicos honestos y capaces;

VIII. Coordinar y vigilar la operación, mantenimiento y difusión de la Biblioteca de la Junta, procurando incrementar el acervo cualitativo y cuantitativo, y

IX. Asesorar permanentemente al presidente de la Junta, así como las demás relacionadas con sus funciones²⁸.

En este punto de la jurisprudencia yo propongo dada la importancia, trascendencia y obligatoriedad de ésta para la resolución de asuntos se redujeran los precedentes para su la integración, cuando se trata de resoluciones en el mismo sentido, que actualmente es de cinco sin ninguna en contra, a tres con una en contra; sería una forma mas rápida de integración jurisprudencia y se resolverían con mayor celeridad las resoluciones y evitar caer en rezago.

²⁸ Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de 20 de febrero de 2002.

CONCLUSIONES

1. El proceso de independencia coincidió con el movimiento de renovación jurídica en el mundo occidental, el pensamiento ilustrado del siglo XVIII alimentó la idea de soberanía popular, de los derechos fundamentales y de democracia, que vieron como fuente y caudal el constitucionalismo, la división de poderes y la codificación del derecho. Por otro lado, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento de México, que contenía la primera instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, que si bien careció de vigencia, históricamente es un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

2. En la Constitución de 1824 (primera República Federal) se otorgaron mayores facultades a la Suprema Corte, entre otras preveía que su Presidente fungiera como sustituto del Presidente de la República en su ausencia y la del vicepresidente, esto heredado de la costumbre colonial que establecía que el Presidente de la Audiencia de México podía suplir en algunos casos al representante del Rey y que el Poder Judicial lo ejerciera la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

3. Durante el centralismo, en 1835 triunfaron los conservadores y logran establecer un sistema centralista y el Congreso tenía facultades para cambiar la forma de gobierno y expidió leyes constitutivas llamadas también las siete leyes. En esta época el Supremo Poder Conservador tenía privilegios ya que no podían ser juzgados ni reconvénidos y tenían la facultad de declarar la nulidad de actos, resoluciones o leyes de cada uno de los tres órganos del poder a petición de uno o de los otros dos. Aquí nos damos cuenta que se desconoce al Poder Judicial; no aparece la Suprema Corte de Justicia, ni Tribunales de Circuito y mucho menos Juzgados de Distrito.

4. En la época del liberalismo renace el Poder Judicial General con el Estatuto Orgánico en donde se establecía en su artículo 97 que se llevaría por conducto de la Suprema Corte de Justicia, por Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito pero con limitaciones precisas, ya que la Suprema Corte no podía hacer ningún tipo de reglamento ni dictar providencias con disposiciones generales que alteren o aclaren leyes. Y mas adelante en 1862 don Benito Juárez decretó el Reglamento de la Suprema Corte que rigió el funcionamiento del Poder Judicial Federal hasta que se promulgó el Código de Procedimientos Federales.

5. La República Restauradora fue una etapa de transición y desilusión, ya que se dieron situaciones muy diversas como los requisitos para ser Magistrados que eran mínimos solo bastaba con ser instruido en la ciencia del derecho, mayor de 35, años, mexicanos por nacimiento; duraban 6 años en el encargo; no se les obligaba a estar diario en la Corte; carecía de recursos económicos; comenzó a publicarse el Semanario Judicial de la Federación con el propósito de dar a conocer las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales y el estudio del derecho constitucional se consideró necesario como base de la legislación y edita Don Luis Velasco Ruz y Manuel Ortega Espinosa la obra “Lecciones elementales de derecho constitucional”.

6. En el porfiriato se contempló por primera vez el juicio de amparo como un juicio especial, su objeto era resolver todas las controversias que se suscitaban por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad federal; determinando que la suspensión del acto reclamado procedía vía incidental, la revisión la debía conocer la Suprema Corte y resolver sobre la materia en un lapso de quince días. en esta misma etapa se crea el Reglamento Interior para la Corte, delimitó la actuación de los Ministros estableciendo comisiones.

En esta misma etapa surgió el Decreto Carrancista en 1916 en donde se determinó suprimir a la Suprema Corte y la Administración de Justicia estaba a cargo de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y se reconocía como el Supremo Poder Judicial hasta 1917, en que se dio la Reforma a la Constitución de 1857 y se reconoce nuevamente a la Suprema Corte como cabeza principal en la integración del Poder Judicial.

7. En la época posrevolucionaria nace la Constitución de 1917 y es la que tenemos actualmente; algunos cambios que se dieron con el nacimiento de esta Constitución fue que el juicio de amparo se promoviera ante la Suprema Corte solo para sentencias definitivas, se le atribuye el conocimiento de controversias entre dos o más Estados, entre poderes de un mismo Estado por lo que respecta a la constitucionalidad de sus actos, libertad para designar comisiones para averiguar algún hecho que violara alguna garantía individual o delitos castigados por la Ley Federal, una innovación tendiente a dar mayores garantías fue el funcionamiento en pleno y audiencias públicas; la falta de práctica del sistema motivó críticas que llevaron a otras reformas.

8. Como nos podemos dar cuenta si se cumple el cometido de lo que se buscaba para nuestro país, que es la independencia y autonomía del Poder Judicial; lo primero fue el nacimiento del Poder Judicial de la Federación en 1825, después de haberse consumado la Independencia. Su creación obedeció a la necesidad de contar con un Alto Tribunal que atendiese la organización de la administración de justicia en la totalidad del nuevo país. Pero la manera en la que se conformó respondió a una serie de circunstancias que provocaron una serie de particularidades que no hay que perder de vista. Entre las que brevemente hemos revisado en esta historia, se encuentra la tendencia a conformar, desde los principios de la vida independiente, un sistema federal de gobierno y de justicia que obedeciese a las necesidades del país. Es por ello que el sistema judicial mexicano adquirió una estructura muy parecida a la que conocemos en la actualidad.

9. Lo sobresaliente del período de 1957 a 1982 es que surgen 5 Reformas que marcaron a la Suprema Corte de Justicia; la del 57 fue de suma importancia ya que se le devolvió a la Suprema Corte la competencia de conocer en Pleno la aplicación de una Ley Federal o Local en términos de inconstitucionalidad, aunque funcionaba más como un Tribunal Supremo de Justicia que como una Corte Constitucional propiamente dicho; la de 1968 que establece el recurso de revisión contra resoluciones de Tribunales Colegiados sobre constitucionalidad de una ley y se dio inicio a la carrera judicial para los integrantes del Poder Judicial y dentro de las atribuciones del Presidente de la Corte se da el poder nombrar a los integrantes de los Tribunales y Juzgados; la del 77 fue que se le dio al Tribunal Pleno facultad para nombrar Presidente sustituto de la Suprema Corte en ausencias por más de 30 días del titular; la del 80 que atañe a las áreas administrativas, porque enumeraron los requisitos para los funcionarios adscritos a Pleno y Salas como el Secretario General de Acuerdos, actuarios, entre otros y la del 81 aquí se determinó que los secretarios de estudio y cuenta y los funcionarios señalados en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial no tendrían derecho a ascenso por escalafón, esto preparando ya el camino de los concursos de oposición.

10. 1982-1996, en este período nos podemos dar cuenta como va creciendo el Poder Judicial, con sus Tribunales de Circuito y Juzgados dentro de la República Mexicana. En la reforma de 1988 se promulga una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y el Pleno de la Corte tuvo la facultad para determinar el número, división de Circuitos, jurisdicción y especialización por materia así como la facultad de atracción de la Suprema Corte de asuntos que así lo ameritaban.

11. Con las Reformas de 1994 y 1995 surge la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y nace también el Consejo de la Judicatura Federal, a mi manera de ver se da la duplicidad de funciones, ya que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia que tiene sus propias áreas administrativas iguales o similares a las del

Consejo y es aquí en donde se da la duplicidad de funciones y obvio el presupuesto que pudiera utilizarse para mejorar las funciones propias de un tribunal constitucional se desvían inútilmente.

12. En la Reforma de 1996 se inclina más hacia la materia electoral llevada con la misma dinámica que la del 94, y la reforma comprendió la modificación y adición de algunos artículos de la Constitución, concretamente a las fracciones I y II del artículo 105 y atendiendo a esto se modificó al Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y a la Ley Reglamentaria.

13. En el capítulo III nos podemos dar cuenta de la estructura administrativa y las áreas específicas con que contaba y se podría decir que eran suficientes para atender las necesidades de ese momento, por otro lado como nos podemos dar cuenta la estructura actual es bastante amplia y a base de Comités que yo siento que eran necesarios y así se tiene un mayor control de las decisiones y gastos requeridos para el buen funcionamiento y se evita la fuga de capital ya que la decisión es de tres Ministros y no de un solo encargado de ministrar los fondos, y se lleva una supervisión bastante controlada pero sin bloquear que cumplan con las atribuciones que tiene el área respectiva.

14. Por lo que respecta a la estructura jurídica nos podemos dar cuenta claramente en el cuadro comparativo las diferencias que existen antes de la Reforma de 1994 y la actual, y bueno dentro de lo mas sobresaliente es que antes estaba conformada de 21 Ministros y ahora de 11, existían cuatro Salas y ahora solo dos, la edad de jubilación también se modificó de 70 a 85, antes se requerían 5 años de experiencia como licenciado en derecho y en la actualidad se piden 10.

15. Por lo que respecta a la competencia de la Suprema Corte podemos denotar que es específica, solo cuando se trata de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos en revisión en los que subsista la materia de constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes federales o tratados

internacionales y que se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia o bien cuando se solicita la interpretación directa de algún artículo de nuestra Constitución Federal, de recursos de reclamación en contra de acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte, contradicciones de tesis, incidentes de inejecución de sentencia cuando concediendo el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o no cumpliera la sentencia y se estima que es inexcusable el cumplimiento, los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de Distritos dictadas en donde la Federación sea parte, de recursos de revisión administrativa que surjan de la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, de los conflictos de trabajo con sus propios servidores, de los juicios de anulación y cumplimiento de convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o Distrito Federal, quejas administrativas con los propios integrantes de la Suprema Corte, dirimir cualquier controversia entre sus Salas, designar comisiones para averiguar algún hecho grave que viole alguna garantía individual, averiguar algún hecho de violación del voto público que ponga en duda la legalidad del proceso y por último conocerá sobre la interpretación y resolución de los conflictos derivados en contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte o el Consejo de la Judicatura.

16. En relación a las atribuciones podemos darnos cuenta que están delimitadas perfectamente, tanto las administrativas como las jurídicas, solo un detalle que la toma de decisiones está avalada o autorizada por los comités que se integran por 3 Ministros, una vez aprobado el evento el desarrollo es por cuenta de su respectiva área y la jurídica que los ministros toman las decisiones de ministrar justicia siempre apegados a derecho.

17. De los acuerdos que mencionamos son los que consideramos mas importantes ya que se desprende de ellos las atribuciones en Pleno, en Sala, y la procedencia de los diversos asuntos, así como también declinan a los Tribunales Colegiados competencia para conocer en última instancia, y así el Tribunal

Constitucional funcione con una mayor eficacia y eficiencia, y así como los lineamientos para la transferencia de los recursos financieros, materiales y laborales del Consejo de la Judicatura y la Suprema Corte.

18. Por lo que respecta a la jurisprudencia, se concluye que así la llamó el legislador en el Código Fiscal de la Federación, tal vez remitiendo el concepto exclusivamente a la doctrina de un criterio justo, que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye únicamente criterios de ámbito administrativo y de obligatoriedad hacia el propio organismo. Esto quiere decir que en sentido estricto la única jurisprudencia que reconoce el sistema jurídico mexicano es la que emiten los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los demás, como el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son únicamente criterios que permiten unificar puntos de derecho en ámbito administrativo y no jurisdiccional, para que las Salas del Tribunal las implementen en sus resoluciones.

19. Por lo que se refiere a la integración y aplicación de la jurisprudencia, reviste de gran importancia, puesto que se revitaliza el concepto mismo de jurisprudencia, en la medida en que al respetar el arraigo y tradición de los criterios jurisprudenciales y en precedentes asegura el acatamiento de ésta por parte de los órganos jurisdiccionales, al mismo tiempo que la ubica como un requisito de validez al estudiar el fondo de los asuntos y la falta de cumplimiento conlleva a una sanción.

20. En este punto en concreto de las jurisprudencias propongo que dada la importancia de éstas para la resolución de los asuntos se redujeran los precedentes para su integración cuando se trate de resoluciones en el mismo sentido que es de cinco sin ninguna en contrario a tres con una en contra.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Abreu y Abreu, Juan Carlos. *Los Tribunales y la Administración de Justicia en México*, Editorial Color, S.A. de C.V. México 2006.
2. Arteaga Nava, Elisur. *La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad. El caso Tabasco*. Editorial Monte Alto. México, 1996.
3. Baltasar Robles, Germán Eduardo. *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*. Editorial Ángel Editor. México, 2002.
4. Brage Camazano, Joaquín. *La Acción de Inconstitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2000.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano. Décima Segunda Edición*. Editorial Porrúa. México, 1999.
6. *Cámara de Diputados LVII Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones). Tomo X*.
7. Castro y Castro, Juventino. *El Artículo 105 Constitucional*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2005.
8. Castro y Castro, Juventino. *Hacia el Sistema Judicial Mexicano del Siglo XXI*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
9. Cossío Díaz, José Ramón. *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*. Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea. México, 2002.
10. Cossío Díaz, José Ramón. *Las Atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
11. Ferrer Mac Gregor, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 2003, Tomos I y II.
12. Fernández Delgado, Miguel Ángel. *Ignacio Manuel Altamirano La Pluma y la Espada de la República*. Tomo 4. Episodios y Personajes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Color, S.A. de C.V. México, 2007.
13. Fernández Delgado, Miguel Ángel. *Emilio Rabasa Teórico de la evolución constitucional*. Tomo 5. Episodios y Personajes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Color, S.A. de C.V. México, 2007.

14. Fix Zamudio, Héctor. Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
15. Fix Zamudio, Héctor. Cossío Díaz, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. Segunda Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1999.
16. Gamas Torruco, José. *Derecho Constitucional Mexicano*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
17. Gayol, Víctor. *Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación 1815 – 1825*. Editorial Color, S. A. de C. V. México, 2006.
18. Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Controles Constitucionales*. Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Instituto de Administración Pública de Guanajuato, 2005.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana VIII*. Editorial Porrúa. México, 2004.
20. Morales Moreno, Humberto. *El Poder Judicial de la Federación Siglo XX*. Tomo IX. Editorial Color, S. A. de C. V. México, 2007.
21. Nataren, Carlos y Castañeda Diana. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, 2007.
22. Olivera Toro, Jorge. *Atribuciones Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Universidad Autónoma Benito Juárez, Oaxaca, 1998.
23. Ortiz Treviño, Rigoberto. *Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación*. Tomo 10. Editorial Color, S. A. de C. V. México, 2007.
24. Poder Judicial de la Federación. *Décimo Aniversario de la Reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Dirección General de Coordinación, Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005.
25. Poder Judicial de la Federación. *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?* Segunda Reimpresión. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, junio 2003.
26. Poder Judicial de la Federación. *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.

27. Poder Judicial de la Federación. *Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento*. Segunda Edición. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999.
28. Ruíz Visfocri, María Elena Adriana. *La Acción de Inconstitucionalidad*. Segunda Edición. México, Julio-Diciembre de 2005.
29. Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
30. Soberanes Fernández, José Luis. *Reformas Constitucionales durante la LVI Legislatura*. Editorial Porrúa. México, 1997.
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Libro Blanco de la Reforma Judicial*. México, 2006.
32. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Representación en Acciones de Inconstitucionalidad contra Leyes Electorales*. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 1997.
33. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1973*, Editorial Porrúa, México.
34. Wiechers Veloz, Francisco. *Un jurista del siglo XX*. Tomo 6. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Color, S. A. de C. V. México, 2006.

LEGISLACIÓN

35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actual.
36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada por Moreno Padilla, Javier, Editorial Trillas, Décimo Séptima Edición, México, 2003.
37. Ley de Amparo.
38. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
39. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OTROS

40. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1/1995.

41. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/1995.
42. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7/1995.
43. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 8/1995.
44. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9/1995.
45. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4/1998.
46. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/1999.
47. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/1999.
48. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1/2001.
49. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001.
50. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/2007.
51. Acuerdo del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18/2007.
52. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, Sección Séptima.
53. Folleto ¿Qué tanto sabe usted sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Distribuido por la Dirección de Difusión y de Comunicación Social.
54. Folleto La Actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Distribuido por la Dirección de Difusión y Comunicación Social.
55. Iniciativa de Reforma Judicial del 20 de diciembre de 1994.
56. Manual de Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Área propietaria del Manual: Secretaría General de Presidencia y Oficialía Mayor. Dirección de Análisis y Planeación Administrativa y Jurisdiccional. Agosto 2005.
57. Sitio Web, dirección www.scjn.gob.mx.
58. Sitio Web [http: propuestasdelpoderjudicialparalareformadel estado](http://propuestasdelpoderjudicialparalareformadel estado).